



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
IBEROAMERICANA**

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

“LA NECESIDAD DE ESTABLECER “EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”, ENTRE LA FORMULACIÓN DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO Y LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ, RESPECTO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE, EL ARTÍCULO 257 Y 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO”

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA :**

ERNESTO DELGADO ZETINA

XALATLACO, MÉXICO, JUNIO DEL 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

POR DARME LOS MEJORES PADRES DEL MUNDO. POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE VIVIR, VALORAR LA VIDA, OTORGARME MI SALUD Y CARGAR JUNTO A MI, MIS PROBLEMAS Y SATISFACCIONES.

A MIS PADRES

CON EL MÁS PURO AMOR DE UN HIJO. POR SER UN EJEMPLO DE LUCHA Y PERSEVERANCIA. POR SU GRAN ESFUERZO Y SACRIFICIO QUE HICIERON PARA QUE PUDIERA TERMINAR LA CARRERA. POR SUS ORACIONES, PARA QUE PUDIERA GOZAR DE SALUD. POR QUE DESDE PEQUEÑO ME ENSEÑARON QUE SIEMPRE HAY QUE LUCHAR POR NUESTRAS METAS HASTA CONSEGUIRLAS. GRACIAS POR GUIARME POR EL CAMINO DEL BIEN, APOYARME EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES Y VIGILAR POR MI FELICIDAD.

“ESTE TITULO ES SUYO”.

A TI MI AMOR

*QUE ME HAZ APOYADO INCONDICIONALMENTE.
QUE COMPARTES MIS ALEGRÍAS, TRISTEZAS Y
PROBLEMAS. QUE SIEMPRE TIENES UNA
PALABRA DE ALIENTO PARA QUE NO ME
DEBILITE Y SEA MÁS FUERTE. QUE TIENES UN
CORAZÓN ENORME PARA QUERER A MI Y A
NUESTROS PEQUEÑOS. QUE ME AMAS A PESAR
DE MI FORMA DE SER, CON TODOS MIS
DEFECTOS. QUE NO PUDE ENCONTRAR A
NADIE MEJOR TU.*

***“HOY ME ARRODILLO Y DOY GRACIAS A DIOS
POR COMPARTIR CONTIGO ESTE SUEÑO
HECHO REALIDAD QUE FUE PRINCIPALMENTE
POR TI”.***

A MIS PEQUES

*POR SER MI MOTIVO ESENCIAL DE LUCHA Y
PERSEVERANCIA, PARA LOGRAR LO QUE
QUIERO PARA ELLOS EN UN FUTURO Y SER SU
EJEMPLO A SEGUIR, YA QUE SON MIS DOS
GRANDES AMORES DE LA VIDA.*

A MIS HERMANOS Y FAMILIARES

QUE ME HAN BRINDADO SU AMOR, CARIÑO Y APOYO INCONDICIONAL. POR SUS PALABRAS DE ALIENTO Y DECIR QUE ALGÚN DÍA, EL SUEÑO DE MIS PADRES LO HICIERA REALIDAD. AHORA CON ORGULLO Y SATISFACCIÓN HE CULMINADO UNA DE MIS METAS, RESPONDIENDO CON HECHOS A SUS ANHELOS, SUEÑOS Y ESPERANZAS.

“HOY ENTIENDO SUS CONSEJOS Y AGRADEZCO SUS PALABRAS DE ALIENTO Y SU INFINITA CONFIANZA”.

ÍNDICE

Introducción.....	I-III
-------------------	-------

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1. Grecia.....	1
1.2. Roma.....	3
1.3. Francia.....	4
1.4. En el Derecho Mexicano.....	6
1.4.1. En la Época Colonial.....	8
1.4.2. En México Independiente.....	11
1.4.2.1. Constitución de 1824.....	12
1.4.2.2. Constitución 1857.....	15
1.4.2.3. Constitución de 1917.....	17

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES

2.1. Concepto del Ministerio Público.....	20
2.2. Concepto de Fiscal.....	22
2.3. Proceso y Procedimiento.....	24
2.4. Principios Procesales.....	30
2.5. Proceso Penal.....	35
2.6. Órgano Jurisdiccional.....	37
2.7. Conclusiones Acusatorias.....	41
2.8. Sentencia.....	43

CAPÍTULO TERCERO
EL PROCEDIMIENTO PENAL

3.1. La Averiguación Previa.....	47
3.2. Requisitos de Procedibilidad.....	55
3.2.1. Denuncia.....	55
3.2.2. Querella.....	58
3.2.2.1. Elementos de la Querella.....	59
3.3. Delitos Perseguidos por Querella y Oficio.....	60
3.3.1. Flagrancia.....	61
3.4. Actuaciones del Ministerio Público para la Comprobación del Cuerpo del Delito.....	62
3.5. Tramite de la Averiguación Previa en cuanto a la Querella.....	67
3.6. Tramite de la Averiguación Previa en caso de Flagrancia.....	69
3.7. La Acción Penal.....	70
3.7.1. Características de la Acción Penal.....	72
3.7.2. En el Ejercicio de la Acción Penal, el Ministerio Público Deberá Solicitar.....	72
3.8. El No Ejercicio de la Acción Penal.....	73
3.9. La Extinción de la Acción Penal.....	74
3.10. La Consignación.....	76
3.11. Etapa de Preinstrucción.....	78
3.11.1. Auto de Radicación.....	79
3.11.1.1. Orden de aprehensión.....	81
3.11.1.2. Orden de Reaprehensión.....	82
3.11.1.3. Orden de Comparecencia.....	82
3.11.1.4. Orden de Presentación.....	83
3.11.2. Declaración Preparatoria.....	84
3.12. Término Constitucional.....	86
3.12.1. Auto de Formal Prisión.....	87
3.12.2. Auto de Sujeción a Proceso.....	89
3.12.3. Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.....	90
3.13. Periodo de instrucción.....	91
3.13.1. Procedimiento Sumario y Ordinario.....	91
3.13.2. Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.....	92
3.14. Medios de Prueba.....	95
3.14.1. Confesión.....	96
3.14.2. Testimonial.....	99
3.14.3. Careo.....	102
3.14.4. Confrontación.....	104
3.14.5. Pericial e Interpretación.....	105
3.14.6. Documentos.....	106
3.14.7. Inspección.....	108

3.14.8. Reconstrucción de Hechos.....	109
3.15. Cierre de Instrucción.....	110
3.16. Conclusiones.....	111
3.17. Sentencia.....	112

CAPÍTULO CUARTO

LA NECESIDAD DE ESTABLECER “EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”, ENTRE LA FORMULACIÓN DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO Y LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ, RESPECTO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE, EL ARTICULO 257 Y 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

4.1. Principios Constitucionales.....	113
4.1.1. Principio de Igualdad.....	115
4.2. Análisis del artículo 257 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.....	117
4.3. Análisis del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.....	144
4.4. Adición al Artículo 257 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.....	146
Conclusiones.....	149
Propuesta.....	150
Bibliografía.....	153

PRÓLOGO

El objeto de las siguientes palabras, es presentar esta obra titulada, " la necesidad de establecer "El Principio de Igualdad" entre la formulación de las conclusiones acusatorias emitidas por el Ministerio Público y la sentencia dictada por el Juez, respecto del término que establece, el artículo 257 y 261 del Código del Procedimientos Penales vigente para el Estado de México". Se trata de una investigación de la rama del Derecho Penal, que es muy practicado en el medio jurídico, pero demasiada discutida en cuanto a sus alcances.

Esta obra de investigación tiene como objeto cuatro puntos básicos que son:

- a) Ofrecer una visión general del Ministerio Público desde sus inicios hasta nuestra actualidad.
- b) Estudiar los conceptos generales del proceso penal.
- c) Análizar a fondo los etapas procesales que surgen con motivo de una infracción a la ley penal desde el inicio con la averiguación previa, hasta que se emita la sentencia.
- d) Discutir la problemática actual que presenta el Ministerio Público Adscrito para no emitir un pliego acusatorio eficaz, que le sirva al juzgador como base para emitir su sentencia, respecto de los términos con los que cuenta cada parte.

Por lo que toca al punto a) su importancia es obvia, es indispensable ofrecer a los lectores que se interesan en conocer más a fondo acerca de la institución del Ministerio Público, es necesario que estos tengan, antes de abordar en su estudio una noción general de sus antecedentes, tanto desde sus inicios como hasta la

actualidad y la evolución que paso dicha Representación Social para su formación.

Por lo que toca al punto b) su importancia se justifica, ya que para entender y comprender lo que se pretende en este trabajo de investigación es necesario hacer mención a aquellos conceptos que se aplican sólo en la materia penal: Como es Ministerio Público, fiscal, proceso, procedimiento, principios procesales, órgano jurisdiccional, conclusiones y sentencia. Tales significados y palabras que son utilizados en el Derecho Penal.

En el punto c) su importancia se establece en razón a la semejanza con las dos anteriores, ya que como es bien sabido por los conocedores del Derecho Penal, al momento en que un individuo infringe con su conducta, la ley penal, se iniciará un proceso en su contra; que el Ministerio Público investigador tendrá la obligación de reunir todos los medios de prueba necesario para la comprobación del cuerpo del delito y su probable responsabilidad; ejercitar acción penal para consignar el acta a un órgano jurisdiccional, quien resolverá a fondo en base a los medios de prueba que desahoguen las partes, dictará sentencia ya sea absolutoria o condenatoria según sea el caso.

En el punto d) es muy importante, ya que tiene relación desde el inicio de una denuncia o querrela hasta el cierre de la instrucción en el proceso penal. Actualmente uno de los problemas que enfrenta el Ministerio Público Adscrito es que no cuenta con un término prudente para emitir su pliego acusatorio; puesto que cuenta con una carga de trabajo muy excesiva, que va, desde que el fiscal adscrito, debe atender todas las audiencias que se llevan en el Juzgado, tiene que realizár los diferentes oficios que le son solicitados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; por ejemplo informes quincenales o semanales de Sentencias, Causas Radicadas, Autos de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso, de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, Ordenes de Aprehensión, de Reaprehensión o

Comparecencia entre otros. Por lo que respecta al A quo, esté cuenta con un personal suficiente para emitir una sentencia sin errores, ya que tiene a su Secretario que realizó un proyecto y que el Juez solamente revisa, pule y corrige los defectos que tenga. Por lo que consideró prudente la aplicación del principio de igualdad en estos actos finales del proceso.

Las anteriores ideas podrán admitirse o rechazarse, pero indudablemente representa una creación original, la cual nace a partir de que realicé mi servicio social en una fiscalía adscrita; donde me percate que debido a la excesiva carga de trabajo no se realiza un pliego acusatorio excelente y preciso, siendo que son profesionistas con capacidad suficiente pero que uno de ellos cuenta con un tiempo reducido y sólo lo presenta por que es un requisito, más no entra al estudio de todos los medios de prueba existentes en autos.

En consecuencia y sabiendo utilizar lo bueno de cada profesionista de Derecho, así como las criticas constructivas, se podrá llegar a ser una exitosa Carrera de Abogado con conocimientos suficientes y fundamentales en materia penal.

Agradezco sinceramente a mis colegas y compañeros: Lic. Julio César Zarco Ruiz, María del Socorro Libien Consuelo, Albina Leticia Pareja Ortiz, Leticia Camacho y José Guadalupe Pérez Ávila. Por las valiosas sugerencias, regaños y motivaciones que tuvieron la bondad de hacerme un profesionista responsable para la elaboración de este trabajo.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad y desde que tengo conocimiento, de lo que es el proceso penal; me he percatado que en el Estado de México, se esta violando el “Principio de Igualdad” que marca la Constitución Federal, en razón de lo siguiente: Una vez cerrada la instrucción en el Proceso Penal, las partes que en el intervienen no cuentan con un mismo término para emitir las conclusiones y la sentencia definitiva; ya que si no se presenta el pliego acusatorio por parte del Ministerio Público Adscrito o el subprocurador que corresponda, procederá el sobreseimiento y queda en libertad el procesado: Con esto pretendo demostrar que las conclusiones acusatorias de la Representación Social, es un acto principal y esencial en una litis penal, por lo que deberá contar con el mismo tiempo que tiene el Juez para emitir su sentencia, en base al estudio de las pruebas que se encuentran en autos.

El principal objetivo del presente trabajo de investigación, es que el artículo 257 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, otorgue al Ministerio Público Adscrito, el mismo término con el que cuenta el Juez para emitir su sentencia; además de la prorroga de tiempo, como lo marca el artículo 261 del mismo ordenamiento, cuando la causa exceda de quinientas fojas.

El Planteamiento del Problema nace ante la necesidad de analizar, si efectivamente al principio Constitucional de Igualdad tiene aplicabilidad en los procesos penales que se desarrollan en el Estado de México; toda vez que las partes que interviene en él son: El ofendido, representado por el Ministerio Público; el procesado y el Juez. Los participantes en el juicio deberán de contar con una igualdad de términos para todos los actos procesales que se desarrollan en la instrucción hasta que se dicte sentencia. Ya que en la vida práctica, si el Ministerio Público Adscrito, no emite su pliego acusatorio en tiempo y forma opera el sobreseimiento y el inculcado es puesto en libertad; por lo tanto es insuficiente el

término para hacer un razonamiento lógico jurídico de todas las pruebas que obran en autos, y emitir sus conclusiones.

En cuanto a las conclusiones inacusatorias del procesado, no hay tanto problema, ya que si no fueran presentadas por su defensa sólo se le aplicara una multa pecuniaria y se considerarán inacusatorias.

La hipótesis, es la posible solución al problema planteado, y al respecto considero que el artículo 257 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, debe otorgar al Ministerio Público Adscrito el mismo término con el que cuenta el Juez para emitir su sentencia. Debido a la carga de trabajo con el que cuenta esta Representación Social, el tiempo es insuficiente, pues, debe realizar un estudio minucioso de todos y cada uno de los elementos probatorios que integran la causa penal. Al señalar el mismo término para ambas partes, se abre la posibilidad de que, el juzgador, teniendo como base una acusación excelente, emita una sentencia, que si es apelada, se confirme por el Tribunal de alzada.

Este trabajo cuenta de cuatro capítulos: El primero, denominado antecedentes históricos del Ministerio Público, abarcando sus inicios en los diferentes Países de la antigüedad, así como en el nuestro; el segundo capítulo comprende conceptos generales, donde abarco y pretendo que todos los interesados en leer este trabajo, les sea interesante y comprensible; el tercer capítulo, se refiere al procedimiento penal, que abarca desde el inicio de la averiguación previa, querrela, denuncia, las diligencias practicadas, consignación, auto de radicación, Autos que resuelven la situación jurídica del procesado en el término Constitucional, la instrucción hasta el cierre, las conclusiones y la sentencia; finalmente en el cuarto capítulo denominado la necesidad de establecer “El Principio de Igualdad” entre la formulación de las conclusiones acusatorias emitidas por el Ministerio Público y la sentencia dictada por el Juez, respecto del término que establece, el artículo 257 y 261 del Código de

Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. Abarca los principios Constitucionales más importantes y su aplicación; así como el análisis de los dos artículos mencionados, la adición de como pretendo que se redacte, el artículo 257 del ya citado ordenamiento penal y finalmente las conclusiones y propuesta del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, es una institución de gran importancia en nuestra actualidad. Muy discutida por los tratadistas del Derecho en cuanto a sus orígenes, la cual va a proteger los Derechos de la sociedad, investigar, precisar y determinar el delito, así como al culpable para ponerlo en conocimiento del Juez competente quien mediante un proceso justo dictará sentencia.

Es por ello que para analizar y comprender su evolución es necesario remontarse a Países de la antigüedad, los cuales se han manifestado a través de la historia, en favor de la justicia y que han servido de base para la creación de esta Institución, en el sistema jurídico de México; y como ejemplo procedo analizar a los siguientes Países de la antigüedad:

1.1. GRECIA

En este País, se encuentra el antecedente más antiguo del Ministerio Público, en donde la Ciudad se encontraba dividida en tres grupos: El primero conformado por los nobles, los cuales eran poseedores de tierras, ganado y poder; el segundo grupo, conformado por campesinos y artesanos; y por último los esclavos y siervos, quienes no tenían participación en la vida pública de la Ciudad. Por su parte los dos primeros grupos mencionados integraban, lo que fue la Asamblea, en donde existía un Magistrado al que se le confiaba el poder, quien recibía el nombre de "Arkhos", que se deriva de la palabra "gobernar", derivado del vocablo castellano "Arconte".

En las polis Griegas, los delitos adquirirían el carácter de naturaleza privada, razón por la cual eran perseguidos por las víctimas, sus

familiares o parientes; en tanto que la autoridad, como función principal, estaba obligada a proteger a los ciudadanos, se reconocía la intervención del Magistrado llamado Arconte, en los casos en los que las partes no actuaban o no tenían familiares, a efecto de que el hecho no quedara impune. Existían otros tipos de delitos de naturaleza pública que podían ser perseguidos por cualquier ciudadano y en los casos de que se tratara de un atentado contra la seguridad del Estado, la ley permitía que cualquier ciudadano podía intervenir acusando a las personas que hubieran realizado dicha conducta y la asamblea llamada “Areópago”, tenía la facultad de convocar al pueblo cuando el acusado era absuelto, permitiéndole a su vez acusar. ¹

Esta Ciudad tiene una semejanza muy peculiar con el actual Ministerio Público, ya que en esos tiempos, los delitos privados eran perseguidos por el ofendido o por sus familiares más cercanos y en la actualidad esta Institución Jurídica tiene la función primordial de representar los intereses del ofendido y del Estado, como lo fue en su momento esta Ciudad. Sin embargo el “Arconte”, sólo actuaba cuando el ofendido no tenía familiares y ejercía su autoridad en favor del ofendido, para que el delito no quedará impune.

Lo que se asemeja a lo que en su momento ocurrió en lo que fue “La venganza Privada”, en donde el ofendido de un delito aplicaba la “Ley del talión”, ojo por ojo y diente por diente, el cual era traducido en que si el sujeto pasivo perdía la vida, sus familiares más cercanos se hacían justicia por su propia mano quitándole a su vez la vida al infractor de aquel ilícito. Sólo que en el país de Grecia intervenía la autoridad llamada “Arconte”, el cual estaba encargado de vigilar que el injusto del delito no quedará impune.

¹ ORONNOZ. Santana Carlo M. “El Ministerio Público y La Averiguación Previa”. 1ª Edición, Ed. PAJC, México, 2006, Pág. 3.

A pesar del gran desenvolvimiento jurídico de este País, la figura del Ministerio Público era absolutamente desconocida.

1.2. ROMA

Dentro del Derecho Romano, se establecieron dos tipos de delitos, uno de carácter privado y el otro de carácter público; en donde al primero se le otorga la facultad al ofendido y a sus familiares de perseguir y castigar al culpable; por lo que se refiere a los delitos de carácter público, sólo se le otorgaba esta facultad a quienes tuvieran la aptitud para ejercer actos de soberanía. En esta cultura se da una semejanza con el actual Ministerio Público.

Con la ley de las Doce Tablas se crean los funcionarios llamados “cuestores”, que tenían la misión de constatar y perseguir únicamente los delitos de homicidio, careciendo de cualquier otra facultad, incluyendo la de juzgar, sin embargo, se colocaban al lado del “pretor”, con la misión de informar. En los últimos años del imperio, surgen otro tipo de funcionarios llamados “Iranerques”, otorgándoles la facultad de recoger pruebas, realizar las pesquisas y detener a los culpables. Existiendo también otro tipo de funcionarios llamados “curiosii”, “stationarii” y los “prefectos del pretorio”, los que administraban la justicia. ²

Este País puede ser considerado como el precedente más antiguo de la creación del Ministerio Público, toda vez que los funcionarios llamados “Judices Quisiones”, tenían la facultad de comprobar los hechos delictuosos y sus atribuciones eran netamente jurisdiccionales, ya que sólo ejercían su autoridad dentro de su conglomerado social, sin poder intervenir en otros asuntos que no eran de su

² Idem. Pág. 4

competencia y de su territorio.

Por lo que siguiendo con esta similitud tan importante se crea el “Procurador de César”, surgido en la época imperial, el cual tiene la facultad de intervenir en representación del César, en asuntos fiscales y cuidar el orden en las Colonias, adoptando diversas medidas como la expulsión de los alborotadores y vigilarlos a fin de que no regresaran al lugar donde cometieron los hechos.

Pero aún y con esta semejanza del Ministerio Público, que se le atribuye como una aportación de éste gran País, no es posible identificar a esta institución como se conoce actualmente, toda vez, que si bien es cierto a diferentes funcionarios se les confiere atribuciones semejantes, también lo es, que no son tan específicas como la función primordial del Ministerio Público que es la persecución y comprobación de los delitos, así como intervenir en el proceso.

1.3. FRANCIA

En este País fue donde nació la institución del Ministerio Público en el año de 1302, en donde el Rey Felipe IV autorizó una ordenanza por la que se creaban los Procuradores de Rey, quien tenía la facultad de representarlo ante los Tribunales, tiempo después nace la figura del Abogado del Rey, quien atendía los asuntos de orden legal de los miembros de la Corte. Al respecto el autor Carlo M. Oronoz Santana, menciona lo siguiente:

Con el triunfo de la Revolución Francesa se transformaron por razón natural las instituciones, surgiendo, por primera vez, el acusador público, cargo que se obtenía mediante elección popular, destacándose como característica principal la de mantener la acusación en los tribunales. En el año de 1808 se expide el Código de

Instrucción Criminal y ya en 1810 entra en vigor la Ley de Organización Judicial, con la que surge, propiamente, en Francia, el Ministerio Público, sus funciones abarcan la actividad procesal y la gestoría administrativa, en esta última representaban al Gobierno ante los Tribunales, siendo considerados como funcionarios del Poder Ejecutivo.³

Surgidos los funcionarios llamados Procuradores del Rey, quienes tenían la facultad de intervenir en los asuntos penales a fin de exigir multas, confiscaciones de bienes, las cuales su objetivo era, el enriquecer a la Corona, y vigilar que todas estas sanciones fueran directamente hacia la “Cámara del Rey”, que era el lugar a donde se depositaban todos los ingresos económicos de la Corona. Asimismo se encargaban de la persecución de los delitos y tenían además la facultad para solicitar el procedimiento de oficio, dando margen al establecimiento del Ministerio Público, en donde su función principal era defender al ofendido y acusar; el Procurador se aseguraba de que se castigará al culpable.

Posteriormente para y gracias a la Revolución Francesa, las funciones de los Procuradores son mayores y se perfeccionan siendo su principal función hacer efectivas las multas, perseguir los delitos, y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena, pero sobre todo tenían que sostener la acusación en el debate que se llevaba acabo ante los tribunales.

El Procurador del Rey, a través del tiempo y debido a los problemas que tenían lo convierten en “Parquets”, quienes se encontraban constituidos por un Procurador y varios auxiliares o sustitutos en los Tribunales de Justicia y Abogados generales en los Tribunales de apelación y cada “Parquets”, tenía a su cargo un Tribunal, como lo es en la actualidad el Agente del Ministerio Público.

³ ORONoz Santana. Ob Cit. Pág. 8

Atendiendo a esto, se ve de manera clara que este País, es el que da nacimiento a la institución del Ministerio Público con sus principales características, como el ser parte del Poder Ejecutivo; se constituye como representante directo de la sociedad y esta facultado para la investigación de los delitos, así como interviene en el proceso, por lo que se equipara con la función que realiza actualmente esta institución en México.

1.4. EN EL DERECHO MEXICANO

En el Derecho Mexicano, es importante señalar la semejanza que tuvo el Ministerio Público, con las Culturas Prehispánicas como lo fue entre los Aztecas, en el cual imperaba un sistema de normas para mantener el orden social y sancionar toda conducta delictiva.

En el derecho Penal Azteca la pena de muerte, era la sanción más aplicada por las normas legisladas. Otras eran caer en la esclavitud, mutilación, destierro definitivo o temporal; obviamente dependiendo de la gravedad del delito. A veces los castigos se extendían a los parientes del culpable hasta el cuarto grado. Todos recibían el mismo castigo, inclusive los nobles, ya que ellos debían de dar el ejemplo.

El homicidio era castigado con la pena de muerte, salvo si la viuda abogaba por la esclavitud. El hecho de que el homicida hubiera encontrado a la víctima en flagrante adulterio con su esposa, no era una atenuante.

Había un gran rigor sexual, con pena de muerte para incontinencia de los sacerdotes, homosexualidad, violación, estupro, incesto y adulterio. El respeto a los padres era esencial, el faltarle a uno de ellos, era castigado, algunas veces con la muerte.

La embriaguez pública era castigada, excepto en fiestas. Los ancianos, y nobles

que se embriagaban en circunstancias agravantes, se hacían merecedores de la pena capital. Entre los aztecas el derecho penal fue el primero que en parte se traslado de la costumbre al derecho escrito.

En esta cultura, el Derecho no era escrito, pero aún y cuando contaban con normas para regular la conducta de los delincuentes y que propiamente se encontraban pintadas en murales, se regían mediante sus tradiciones y costumbres.

El poder del monarca en sus distintas atribuciones las delegaba a funcionarios especiales y en materia de Justicia el “Chihuacoatl”, es la muestra de tal afirmación.

En el Derecho Azteca, existían funcionarios especiales en materia de justicia llamados chihuacoatl que auxiliaban al hueytlatoani que era el encargado de vigilar la recaudación de los tributos, también intervenía en el Tribunal de Apelación, siendo también asesor consejero del Monarca, representándolo algunas ocasiones en actividades encomendadas, como cuidar la preservación del orden social y militar dentro de la tribu azteca. Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani, representaba a la divinidad y gozaba de la libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes.⁴

La facultad del Tlatoani era acusar y perseguir a los delincuentes, aunque se delegaba a los jueces auxiliares y alguaciles. Al respecto pudiera considerarse al Tlatoani como antecedente del Ministerio Público, pero en realidad los delitos eran

⁴ COLIN. Sánchez, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. 1ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1993, Pág. 95.

perseguidos y se les encomendaba a los Jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el Derecho que existía en esos momentos.

Hay que hacer mención, que la investigación de los delitos estaba a cargo de los Jueces por encomienda del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y del Chihuacoatl eran netamente judiciales, por lo que en esta cultura no es posible identificar sus funciones de estos funcionarios con las del Ministerio Público, ya que si bien es cierto, el delito era investigado, también lo es que era encomendado a los Jueces, quien se auxiliaba por los Alguaciles, quienes tenían la facultad de aprehender a los delincuentes.

1.4.1. EN LA ÉPOCA COLONIAL

En México, esta figura tan importante nace en el año de 1527, en donde el Rey Felipe II, ordena que ante los órganos judiciales existieran dos fiscales; uno para asuntos civiles y otro para las cuestiones penales, estos promotores fiscales tenían la facultad de vigilar lo que sucedía ante los Tribunales del Crimen y representar al Monarca.

Dentro de las facultades de los fiscales se encontraba la de acudir al Real Acuerdo, para emitir dictámenes, es de destacarse que en México también recibieron el título de “Protectores de Indios”, procurando con ello la defensa de sus derechos ante los de los españoles.⁵

Las facultades de los procuradores o promotores fiscales; eran defender el interés tributario de la corona, perseguir los delitos y acusar a los delincuentes en el proceso penal, y asesores en los tribunales, en especial en las audiencias con el objeto de

⁵ ORONÓZ. Santana. Ob. Cit. Pág 10.

vigilar la buena marcha de la administración de justicia.

El problema natural que surgió con motivo de la conquista Española, trajo como consecuencia desmanes y abusos de funcionarios públicos y más aún de particulares Españoles y hubo quienes se aprovecharon de predicar la doctrina cristiana, abusando de su investidura para cometer atropellos y cualquier anomalía en nombre de Dios.

En esta época se percibe una discriminación y abuso de autoridad, por parte de aquellas personas que tenían el poder, sobre los indios conquistados.

Los Reyes de España nombraban como autoridades jurídicas primeramente a los virreyes, quien estos a su vez tenían el derecho de nombrar los demás cargos públicos judiciales a los corregidores, jueces alguaciles sin dar oportunidad alguna de ocupar estos puestos a los indígenas y así poder intervenir estos en esfera de autoridad, ya que en la generalidad eran puestos otorgados por influyentismo o favoritismo político con alguien de los virreyes deseaban quedar bien y es el caso que se llegaban a vender en forma económica estos puestos judiciales, que a su vez esa corrupción impedía a los indígenas aztecas a ocupar algún puesto de autoridad.⁶

Por lo que ahora se sabe de manera clara y precisa que para poder tener un puesto o cargo público en esos momentos, se hacía uso del influyentismo y sobre todo de la corrupción, lo que actualmente seguimos viviendo, pero es el caso que estas mañas, las engendramos desde esta época y que son exclusivas de nuestros conquistadores Españoles y no propiamente de los Mexicanos.

⁶ ORONoz Santana. Ob Cit. Pág. 12.

Es preciso hacer notar que la discriminación y abuso de poder en contra de los indios por parte de los Españoles, era practicada de una forma absoluta y sin restricciones. Toda vez que los funcionarios que tenían a su cargo la investigación de los delitos, eran muy crueles y déspotas, imperando una anarquía total, en donde las autoridades religiosas, civiles y penales, invadían jurisdicciones que nos les eran atribuidas, además de no ser competentes, en el que fijaban multas excesivas y privaban de la libertad a las personas que incluso no les cayeran bien y no por que cometieran un delito, si no por su propio capricho o estado de animo en el que se encontraran.

Pero poco a poco se fue evitando ésta forma de existencia, en donde los indios comenzaron a formar parte de la vida política de México que en ese momento existía.

Para que no existieran excesos y arbitrariedades por parte de las autoridades en la aplicación de sanciones y los indígenas pudieran ser tomados en cuenta para participar en la integración de las autoridades, en fecha 9 de octubre de 1549, se ordena por los reyes de España a través de una Cedula Real, que se realicé una selección entre los indígenas Aztecas más preparados, para que fueran nombrados Jueces, Regidores, Alguaciles, Escribanos y Ministros de Justicia, respetándose los usos y costumbres de los indígenas que habían existido para aplicar justicia, así los nuevos Alcaldes indios aprehendían a los infractores y delincuentes y los caciques que ejercían directamente jurisdicción criminal en sus pueblos, excepto en aquellos delitos que fueran castigados con penas de muerte exclusiva de las reales audiencias y gobernadores que eran nombrados éstos por el virrey. ⁷

⁷ COLIN. Sánchez. Ob. Cit. Pág 97.

Durante este régimen de la Época Colonial, es en donde el mexicano empieza a tomar cargos públicos, pero no existe hasta este momento ninguna institución que pueda considerarse como antecedente del Ministerio Público, actual ya que solamente se adoptó el sistema jurídico que imperaba en España.

Pero es necesario recalcar que los funcionarios Mexicanos, que fueron los primeros en formar parte de la vida pública de México, eran los más preparados y ejecutaban la justicia en base a sus usos y costumbres, de esa forma los Alcaldes indios, tenían la facultad de aprehender a los infractores y delincuentes, los caciques se encargaban de castigar a los criminales pero únicamente a los de sus pueblos, es decir a los que abarcaba solamente su jurisdicción, sin poder invadir a otras poblaciones, y los delitos que eran castigados con pena de muerte se ejecutaban solamente por la real audiencia y por los gobernadores que nombraba el Virrey.

1.4.2. EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Todas las instituciones jurídicas impuestas por los Españoles, en la vida anterior al México independiente siguieron subsistiendo casi en su totalidad, como lo marco la Constitución del 22 de Octubre de 1814 en Apatzingan, por el “Siervo de la Nación”, Don José María Morelos y Pavón; donde se estableció la existencia de dos Físcales integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, uno para la materia civil y el otro para rama penal.

Nacido México a la vida independiente, continuó sin embargo rigiendo con relación al Ministerio Público lo que se establecía en el citado decreto de 9 de octubre de 1812, ya que en el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, y mientras que las

Cortes Mexicanas formaban la Constitución de 1824, estableció al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (art. 124), equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establecía Fiscales en los Tribunales de Circuito (art. 140), sin determinar nada expresamente respecto de los juzgados.⁸

Lo cierto es que hasta esta época, todas las anteriores leyes que existieron seguirían siendo aplicables y por si fuera poco se tomaría como base el origen del Ministerio Público Francés y a los promotores Fiscales, para la creación de la primera Institución Investigadora. Por lo que a partir de la Constitución de 1824, se crea el Ministerio Fiscal, adquiriendo una mayor importancia en la legislación, que la de simple figura decorativa, siendo éste el antecedente más importante en el México Independiente.

1.4.2.1. CONSTITUCIÓN DE 1824

Durante esta etapa de la vida del México Independiente, todavía se sigue observando el sistema jurídico Español, ya que el Ministerio Público sigue siendo considerado como promotor Fiscal. Al respecto señala el autor Carlos M. Oronoz Santana:

En la Constitución de 1824, se estableció el Fiscal que era funcionario de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto en su artículo 140 decía que los Tribunales de Distrito se integraban por un Juez y un promotor Fiscal, se reconoce en consecuencia como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal, en todas las causas criminales en las que se interese la Federación y en los conflictos de Jurisdicción.

⁸ CASTRO. Juventino V. "El Ministerio Público en México". 1ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2002, Pág.10.

En la Constitución Federal de 1824 se menciona al Fiscal, como integrante de la Suprema Corte de Justicia y en las siete leyes Constitucionales de 1835-1836, así como en las bases orgánicas de 1843, se seguía conservando la concepción de la Procuraduría Fiscal. La Ley de 1855 expedida por el presidente Comonfort permitió la federalización de la función del promotor Fiscal y en el propio Estatuto Orgánico Provisional de la Republica Mexicana, expedido por el mismo Presidente, se determino que todas las causas penales deberían ser públicas, con excepción expresa de los casos que se contraviniera la moral.⁹

En la Constitución de 1824, el Fiscal, funcionario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su artículo 140, decía que los Tribunales de Distrito se integraban por un Juez y un Promotor Fiscal, desde estos momentos se reconoce, en consecuencia de lo anterior, la intervención necesaria y primordial del Fiscal en todas las causas criminales en que se interesaba la Federación y en los conflictos de jurisdicción en donde tenían intervención.

Por lo tanto, este acontecimiento en la Constitución de 1824, fue la base que se tomo para que dentro de los Juzgados de carácter penal, en la actualidad se encontrará, un Agente del Ministerio Público Adscrito, como lo fue en su momento, el Promotor Fiscal; los cuales tienen a su cargo la representación del Ofendido en todos los asuntos de orden penal.

Lo cierto es, que la primera organización del Ministerio Público, en el México Independiente se conforma mediante la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (Ley de Lares).

⁹ ORONoz. Santana. Ob. Cit. Pág 14.

Ley lares, misma que fue expedida el 16 de Diciembre de 1853, se establecía al Ministerio Público como dependiente del Poder Ejecutivo, precisándose que el Fiscal debería ser oído siempre y cuando en el asunto que se tratase existiera duda u oscuridad sobre el sentido de la Ley. Se indicaba en forma categórica que el Procurador General de la Nación era quien representaba los intereses nacionales en los siguientes casos; “En los negocios que se seguían ante la autoridad Judicial, en los contenciosos administrativos, en los asuntos de expropiación, así como en todos los que tenga interés la hacienda Pública o se afectara su jurisdicción especial, y en todos los demás que prescriban las Leyes.”¹⁰

Es preciso hacer mención que desde esos momentos, la institución del Ministerio Público empieza a formar parte en el Derecho Mexicano, aunado a que la figura del Procurador General es dependiente del Poder Ejecutivo, ejerciendo su Ministerio junto a los Tribunales; es decir formando parte en los Juzgados en materia Penal, en los casos en los que hubiera lagunas o dudas acerca de las Leyes, para su aplicación y interpretación, era facultado para representar al gobierno, delegando autoridad a los promotores Fiscales, encargados de vigilar las leyes, defender a la nación, cuando por motivo de sus bienes, derechos o acciones fueren parte de Juicios Civiles, así como en las causas criminales, promoviendo todo lo necesario para la administración de Justicia y acusar a los delincuentes.

1.4.2.2. CONSTITUCIÓN DE 1857

La sociedad Mexicana a través del tiempo y de sus problemas, comienza a tener

¹⁰ ORONoz Santana. Ob Cit. Pág. 14.

mejores avances jurídicos y mediante diversas contradicciones de conocedores del Derecho que en esa época existían, ¿De que quien estaba facultado para la persecución de los delitos?. Toda vez que en las sesiones del Congreso Constituyente de 1856, se dieron varias ideas sobre las funciones que debería ejercer el Ministerio Público, en base al artículo 27 del proyecto de la Constitución de 1857, que en lo esencial decía que a todo procedimiento de orden criminal debe proceder querrela o acusación por la parte ofendida, o la instancia del Ministerio Público que sostenga los Derechos de la sociedad, opiniones que se vertieron en razón a esté proyecto que en esencia se exponía que “el pueblo no debe delegar los Derechos que debe de ejercer por si mismo, y que todo crimen era un ataque a la sociedad”. Para otros autores manifestaron que “serían grandes dificultades el hecho de obligar al Juez a esperar acusación formal para proceder en lo criminal, que con este acto se le atarían las manos a la autoridad ”, pero lo más importante de estas ideas fue la que dijo “que el Juez no podía ser Juez y parte al mismo tiempo y que tendría que haber un órgano acusador”. Llegándose a la conclusión fallida de que esta potestad sería delegada al Juez y que el Ministerio Público seguía siéndole representante legal de los intereses nacionales y del gobierno.

Constitución de 1857, presenta como rasgos sobresalientes en el Titulo III, artículo 91, relativo a la división de poderes, señala que la Suprema Corte estará integrada por once Ministros propietarios y cuatro supernumerarios, además de un Fiscal y de un Procurador General, estableciendo como requisitos tener instrucción en la ciencia del Derecho, a juicio de los electores integrantes del jurado, ser mayor de 35 años de edad y ser mexicano por nacimiento, además de que debería estar en pleno ejercicio de sus Derechos, todo lo anterior de acuerdo con el numeral 43, permaneciendo en el cargo como máximo 6 años, admitiendo la posibilidad de la renuncia por causas graves, cuya calificación debería recaer en el Congreso, y

en los recesos de éste, en la diputación permanente.¹¹

Fue así como bajo la Constitución y la Ley de Jurados Criminales para el Distrito y Territorios Federales, en donde el Ministerio Público desde esos momentos tenía la obligación de realizar todo lo conducente en la investigación de la verdad, facultándolo para que tuviera intervención en el proceso, a partir del Auto de Formal Prisión.

A partir de esta época, es donde el fin primordial del Ministerio Público, es la de representar al ofendido, a la sociedad y formar parte en juicios, interviniendo en asuntos en los que se afectará el interés público.

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez, la ley de Jurados. En ella se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les llama Representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, era independiente entre si y estaban vinculados de la parte civil. ¹²

Con la ley de jurados se establecían tres procuradores a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público que eran independientes entre si y que se encontraban relacionados con la materia Civil.

En el Código Penal, se establece una organización completa del Ministerio Público, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal. En el Código de 1894, se establece la intervención en el proceso criminal de la Representación Social, como miembro de la Policía Judicial y mero auxiliar de Justicia. Y finalmente con la primera promulgación del Código de Procedimientos Penales, el 15 de Septiembre

¹¹ ORONoz Santana. Ob Cit. Pág. 16.

¹² CASTRO. Juventino V. Ob. Cit. Pág 12.

de 1880, en el que se estableció la institución del Ministerio Público, con la facultad de promover y auxiliar la administración de justicia.

1.4.2.3. CONSTITUCIÓN DE 1917

Terminada la Revolución Mexicana, se reunieron en la Ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente para la expedición de la Constitución de 1917, en donde se discutirían ampliamente los artículos 21 y 102 Constitucionales referentes al Ministerio Público. En el cual se trataron asuntos importantes como: La investigación de los delitos por parte de los Jueces que se establecía en la Constitución de 1857, ya que dentro de esta Carta Magna se creó la “Confesión con cargos”, en la cual obligaban a confesar al reo mediante verdaderas arbitrariedades. Por consecuencia en la Constitución de 1917, se le quita esta facultad a los Jueces y se le otorga al Ministerio Público, dejando exclusivamente a su cargo, la persecución de los delitos y la búsqueda de los elementos necesarios para que una persona culpable de la comisión de un delito fuera juzgada ante un Juez competente y mediante un proceso justo.

La constitución de 1917, en su texto original establecía en los artículos 73 Fracción VI Base 5ª, 21 y 102 la creación y facultades del Ministerio Público, tanto para el fuero común como para el Federal respectivamente, ordenaba que en el Distrito Federal el Ministerio Público, estaría a cargo de un Procurador General, quien debería residir en la ciudad de México, autorizando que el número de agentes lo será el que determine la ley, el primero será nombrado y dependerá directamente por el Presidente de la República, quien tendrá la facultad de removerlo libremente, artículo que fue derogado el 2 de agosto de 1996.¹³

¹³ ORONoz Santana. Ob. Cit. Pág 26.

La Revolución Mexicana tuvo sin duda alguna muchas transformaciones positivas para el Derecho Mexicano, ya que las ideas de los hombres constituyentes favorecieron la creación y el surgimiento de una nueva concepción del Ministerio Público, en donde sus facultades y características son sin duda de creación Mexicana, en el que esta institución de buena fe, se le otorga de manera definitiva y hasta nuestra actualidad, la facultad exclusiva de investigar los delitos además de ser el poseedor de ejercitar la acción penal, semejante o igual con el que en la actualidad se cuenta.

En la Constitución de 1917, se advierten varios cambios en la regularización del Ministerio Público, en virtud de que se le desvinculo del Juez de instrucción, confiriéndole a dicha institución, la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos, así como el mando directo de la Policía Judicial.

Es decir, en la Constitución de 1917, se unifican las facultades del Ministerio Público haciendo de esta Institución un órgano integral para perseguir delitos con independencia absoluta del Poder Judicial.

Por lo que se refiere a la actualidad, dentro de la esfera Federal, como en el fuero común, la facultad del Ministerio Público se advierte como la procuración esencial de regular de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos, así como la de representar al ofendido.

En consecuencia, el Ministerio Público en México, tiene características fundamentales del Derecho Francés, Español y nacional. Del ordenamiento Francés se tomo como características principales la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa como agente del Ministerio Público, lo hace a nombre y en representación de toda la institución. La influencia Española se encuentra dentro del procedimiento

cuando el Ministerio Público formula conclusiones, así como los mismos lineamientos formales de un procedimiento Fiscal, en la inquisición. En cuanto a la influencia Nacional, está en la preparación del ejercicio de la acción penal, que esta reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe directo de la Policía Ministerial y además se auxilia de conocedores especialistas de las diferentes ramas del derecho como lo son los peritos, que aportan a esta institución, sus conocimientos para un mejor esclarecimiento de un ilícito y así poder consignar la averiguación a un Juez competente para que dicte sentencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES

Los conceptos generales que comprende este capítulo, tienen por objeto, guiar a los estudiantes del Derecho a conocer más acerca de las instituciones procesales que tenemos en el Estado de México, dentro del ámbito Penal.

Es conveniente señalar que para el estudio de dichas Instituciones, es necesario analizar todos y cada uno de los conceptos jurídicos que citaré en este capítulo, esperando contribuir y aportar nuevos conocimientos.

2.1. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, es una Institución, que pertenece al Poder Ejecutivo, ya sea Federal o Estatal, la cual va a proteger los Derechos de la Sociedad, cuya función principal es investigar, precisar y determinar el delito, así como al culpable, para poner en conocimiento al Juez competente, quien mediante un Proceso Penal justo, dictará Sentencia. Sujetándose previamente el Ministerio Público a lo que establece la Carta Magna en su artículo 14, 16 y 21. Al respecto señala el jurista Rafael De Pina Vara, que:

Cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función Estatal. Como institución procesal, le están conferidas en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran

ser confiadas al abogado del Estado.¹

Los funcionarios que integran la institución del Ministerio Público tienen como finalidad principal promover el ejercicio de la Acción Penal y representar los intereses de la sociedad. Por su parte el jurista Fernando Bas Arilla, define al Ministerio Público, como:

Es una institución que tiene el carácter de única, independientemente de las personas físicas que practiquen las diligencias, tratándose de un delito de Orden Federal, el Ministerio Público tiene su jurisdicción en toda la República Mexicana, no puede alejarse la nulidad de una acción practicada por un Agente del Ministerio Público fuera del lugar de su residencia dado que si la propia ley estima esa institución como una sola, como única e indivisible, sus actuaciones tienen validez en cualquier causa, no obstante que se haya practicado en lugar distante o fuera de su domicilio, es decir, de la persona física que ocupa ese puesto o de la jurisdicción donde radica la causa.²

Es la Institución jurídica dependiente del Poder Ejecutivo, en donde los funcionarios que la integran, actúan en representación del interés social en el ejercicio de la Acción Penal, la investigación y persecución de los delitos, así como al probable responsable del injusto Penal, en donde todas las personas que lo conforman todas sus actividades en beneficio del Ofendido y todas sus actuaciones son necesarias y tienen validez jurídica ya que se encuentran facultados para ello, además de auxiliarse de diversas personas, especialistas en las diferentes ramas del Derecho, para así poder ejercer la Acción Penal, lo más ajustado a la ley.

¹ DE PINA. Vara Rafael. "Diccionario de Derecho". 1ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2003, Pág. 372.

² BAS, Arilla Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Decima Quinta Edición, Ed. Kratos, México, 1993, Pág. 68.

Dicha dependencia del Poder Ejecutivo, debe de sujetarse a las diversas normatividades previamente establecidas en nuestra Legislación Mexicana, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como dentro de nuestro Estado, lo es; El Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en donde estas normatividades establecen bajo que lineamientos deberán ejercer su cargo, funciones y atribuciones que se les concede a los integrantes del Ministerio Público.

Por lo tanto, el Ministerio Público es un órgano perteneciente al Poder Ejecutivo ya sea Estatal o Federal, el cual tiene entre otros funciones representar al Estado y a la sociedad, en sus intereses públicos, investigar la comisión de los delitos y perseguir a los presuntos delincuentes, en donde para la mejor procuración de Justicia, se auxilia de la Policía Ministerial y de especialistas en las diferentes ramas del Derecho (Peritos) para esclarecer los hechos delictuosos del que tiene conocimiento, ejercitar la Acción Penal, ante los Tribunales Judiciales competentes, exigir la reparación del daño cuando esta proceda, procurar la defensa de los intereses de la sociedad, así como de ausentes, menores o incapacitados.

2.2. CONCEPTO DE FISCAL

Fiscal, proviene del vocablo “Fiscus” que significa “Canastas de mimbre”, esta palabra la utilizaban los Romanos haciendo referencia a aquellas personas quienes eran encargadas de recolectar los impuestos que se cobraban a los pueblos que eran conquistados.

En consecuencia estos funcionarios a través de la historia y remontándonos a lo que fue Roma, España, Francia e incluso en México, en la Época Colonial, el Fiscal

era aquel Funcionario Público cuya actuación principal, era recaudar los impuestos que imponía el Rey.

Otra de las funciones que tenía el Fiscal, era la de proteger el patrimonio de la Corona, el cual estaba conformado principalmente por todas sus propiedades y bienes, mismos que se acrecentaban, gracias a todos los impuestos que se les imponían tanto a los Ciudadanos, como a los pueblos conquistados.

Con el transcurso del tiempo y gracias a que se estableció la figura tan importante del Ministro Fiscal, las facultades y atribuciones de estos funcionarios se ampliaron llegando a defender al fisco. Al respecto el jurista Rafael De Pina Vara, señala que el fisco es un:

“Funcionario que forma parte del Ministerio Público. Relativo al fisco”.³

Por lo que en base, a lo que establece este autor, en la actualidad el fiscal tiene varias funciones y atribuciones, dependiendo en que área jurídica desempeñe sus actividades, como lo es dentro de la dependencia de Hacienda y Crédito Público; esté funcionario se encarga principalmente de cobrar los impuestos que el Gobierno impone a los Ciudadanos. El Ministerio Público es considerado como Representante Social, en el ejercicio de la acción penal. Por lo que atento a estó; muchos tratadistas del Derecho, el término fiscal, lo consideran y se lo atribuyen al “Agente del Ministerio Público”, que es el encargado directo de dicha institución. Para el autor Fernando Roman Lugo, considera al “Ministerio” como:

³ DE PINA. Vara. Ob. Cit., Pág. 292.

Deriva del latín ministerium, que según el diccionario Larousse significa: cargo que ejerce uno, desempeñar su ministerio (empleo), departamento en que se divide la gobernación del Estado: Ministerio de Hacienda, Ministerio Público, el fiscal en ciertos tribunales y público del latín publicus, que significa “notorio manifiesto”... que no es privado: edificio público, perteneciente a todo el pueblo: una vía pública. ⁴

En la actualidad es indudable que el término Fiscal sea muy utilizado, ya sea para aquel funcionario que recauda impuestos o para aquel que ejercita la acción penal, lo cierto es que existen semejanzas en cuanto a sus definiciones de muchos tratadistas del Derecho, ya que lo consideran ministro, agente o como fiscal, por lo que a cada uno de estos funcionarios se puede llamar de la misma manera, pero para diferenciarlos, se les distinguirá de acuerdo a sus funciones y atribuciones que ejerciten de acuerdo al Departamento del Gobierno en que se encuentren prestando sus servicios, y además de la materia en específico donde desarrollan sus conocimientos Jurídicos, ya sea en la Rama Penal, Civil o Fiscal.

2.3. PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Por lo que respecta a la importancia de estos dos conceptos, es indispensable diferenciarlos para así poder hacer un estudio detallado de todas y cada una de las etapas que comprende el proceso penal. Así pues, es necesario que antes de abordar al estudio de esta etapa procesal, es importante establecer la relación que existe entre ambas concepciones, que aún y cuando tienen una estrecha semejanza, esto no quiere decir que estos tengan una vinculación idéntica dentro del

⁴ ROMAN. Lugo Fernando. “El Ministerio Público en México”. 1ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1964, Pág. 69.

Procedimiento Penal.

Por lo que es importante conocer a fondo el significado de estos términos jurídicos.

PROCESO

Es el acto regulador de la actividad jurisdiccional, cuya finalidad es resolver todos aquellos conflictos jurídicos que existen entre las partes de un caso concreto y controvertido, en donde se aplicará la justicia a favor del interés legalmente tutelado, que se determinará con la decisión del juez competente. Para precisar este concepto analizaré algunos juristas que lo definen, como lo es José Ovalle Favela, quien manifiesta:

Es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen: y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el Derecho aplicable. ⁵

Da tal forma que el proceso tiene la finalidad de dar solución a un problema planteado por las partes, a través de la sentencia de un Juez que conozca de la controversia y que tendrá que verificar, afirmar y aprobar los hechos que dieron inicio al litigio. Por lo que respecta al jurista Rafael de Pina Vara, menciona:

⁵ FABELA, Ovalle José. "Teoría General del Proceso". 1ª Edición, Ed. Harla, México, 1991, Pág. 183.

Proceso: Es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del Derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión del Juez competente.⁶

El proceso es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales, los órganos competentes previamente establecidos por la ley, resuelven un caso concreto donde el Juez del conocimiento tiene la potestad de dictar sentencia y terminar el litigio. Señala al respecto el Maestro García Maynez:

Proceso: es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del Derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y en caso necesario ordenen que se haga efectiva. La actividad que ejercitan las autoridades, bien sea jurisdiccional, legislativa o administrativa, para la aplicación de las normas de Derecho a casos particulares, con el fin de esclarecer una situación dudosa, y con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación, en caso necesario, ordenen que se haga efectiva.⁷

Por tal motivo y debido a las definiciones de los diferentes juristas que he mencionado, “el proceso” se inicia con el Auto de Radicación, ya que se da una relación jurídica entre el Estado, Ofendido y el Sujeto Activo, en donde el litigio termina con la sentencia del Juez.

⁶ DE PINA. Vara. Ob. Cit. Pág. 420.

⁷ CARNELUTTI, Francesco. “El Derecho Procesal Penal”. 2ª Edición, Ed. Oxford, Volumen II, México, 1999. Pág. 96.

Aunado a ello se entiende que la palabra juicio proviene del latín “iudicium” que originalmente significa, en el Derecho Romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrolla entre el “iudex” (Juez).

El proceso da origen a la relación de orden formal en donde interviene el Ministerio Público acusador, el ofendido, defensa, los testigos y demás personas que sirvan para llegar al esclarecimiento de los hechos y el Juez. Considero, que el proceso, es un medio jurídico, del Estado que sirve para llegar a la solución de una controversia en un caso concreto, el cual se deriva de actos legales que fueron previamente investigados por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal.

En razón de lo anterior, el proceso encuentra su fundamentación en el artículo 19 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se dispone que forzosamente la infracción se seguirá por el delito señalado en el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso. En caso de que el Juez considere que no se reúnen los elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito, pronunciará Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar. De manera que las diligencias practicadas desde el Auto de Radicación hasta que se determine cualquier Auto que he mencionado anteriormente, forma parte de un procedimiento, más no de un proceso, como lo detallare más adelante.

PROCEDIMIENTO

Es el conjunto de actividades, formalidades o trámites que se encuentra sujetos para la realización de actos jurídicos, previamente establecidos, los cuales tienen por objeto determinar aquellos hechos que pueden ser considerados como delito.

Para poder diferenciar este concepto con el proceso; analizaré algunas definiciones que otorgan algunos tratadistas del Derecho. Rafael de Pina Vara, dice lo siguiente:

Procedimiento: Conjunto de formalidades o tramites a que está sujeta la relación de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónimo de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es la de juicio.⁸

Por lo tanto y debido a la definición de este autor, procedimiento, es aquel conjunto de tramites tendientes a un fin y que este, es llegar al proceso.

Por su parte el jurista José Ovalle Favela, manifiesta que:

La palabra procedimiento, significa sólo la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de este.⁹

Cuando se habla del procedimiento, se entiende que es el desarrollo formal a casos concretos en los que se ha planteado una controversia, debido a ello se dice que el proceso comprende un procedimiento.

⁸ DE PINA, Vara. Ob. Cit, Pág. 420.

⁹ FAVELA, Ovalle. Ob. Cit. Pág. 172.

Por su parte el jurista Guillermo Sánchez Colín, lo explica como:

El conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del Derecho, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto, por lo tanto el procedimiento es el método para la realización de esta secuencia de actos.¹⁰

Lo que se traduce, en que procedimiento es y se compone de una serie de actos, que engloban a aquellas actuaciones o diligencias realizadas y tramitadas de acuerdo a las formalidades previamente establecidas y que se encuentran relacionadas entre si, que puede ser una parte o fragmento del proceso.

La finalidad del procedimiento es reglamentar las actividades necesarias para la aplicación de la ley a un caso concreto. Por tal razón se afirma que todo proceso requiere para su formación y desarrollo un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.

El procedimiento es un camino que se desarrolla paso a paso, en donde se reunirán todas aquellas diligencias y actuaciones practicadas por aquella autoridad que se encuentra facultada para ello. Nace por aquella persona que solicita la protección jurídica del Poder Judicial; en un caso concreto que pueden ser hechos constitutivos de delito. A través del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público al Órgano Jurisdiccional, de ahí la vinculación entre un acto y otro

¹⁰

COLÍN, Sánchez Guillermo. "El Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 1ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2006, Pág. 12.

y entre un hombre y otro, de manera que todos, incluyendo a las autoridades que tienen una meta en común, es el proceso en donde se resolverá de fondo al conflicto de intereses.

El procedimiento se da en el caso de todas las actuaciones que realiza el órgano jurisdiccional al momento en que el Ministerio Público consigna una averiguación previa, al realizar su auto de radicación en donde asentará todos los datos en los respectivos libros de Gobierno del Juzgado, es decir el periodo de preinstrucción en donde deberá decretar o negar la orden de aprehensión o comparecencia solicitada por el órgano investigador en dicho pliego y que termina con el auto de formal prisión en el cual comenzará la instrucción, es decir que termina el procedimiento e inicia el proceso, donde el Juez, recibirá todas las pruebas necesarias para esclarecer la controversia.

2.4. PRINCIPIOS PROCESALES

Los principios que rigen el proceso, son aquellas bases o fundamentos con los que se apoyan las autoridades o instituciones que intervienen en el proceso. Por lo tanto los principios procesales, son los cimientos o ideas fundamentales de un sistema jurídico, en donde su eficacia se tendrá de manera supletoria, señalándose las características esenciales del Derecho Procesal y sus diversos sectores, mismos que guían el desarrollo de la actividad procesal.

En consecuencia, estos principios generales tienen una doble función: La primera, que permite determinar cuales son las características principales del Derecho Procesal, en un lugar determinado, así como la de sus diferentes ramas que lo componen, según contribuye a distinguir la actividad procesal, ya sea

proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ayudando en la integración de la misma, y auxiliando en los casos de oscuridad o insuficiencia de las disposiciones legales donde el Juez deberá suplir estos defectos mediante su aplicación. Los principios procesales son producto de una larga e histórica evolución. En donde el surgimiento de cada uno de ellos tiene su propia ubicación en el tiempo, y su justificación, en la propia experiencia y problemática procesal.

Se pueden clasificar en:

1. Básicos.- Son aquellos que son comunes para todos los sectores y del Derecho procesal, dentro de un ordenamiento jurídico previamente establecido. Tal es el caso del principio de “contradicción”, en donde el Juez tiene la obligación de escuchar a las partes que intervienen en el proceso por lo que una de ellas acepta y la otra niega, es decir una demanda y la otra contesta, de tal manera que el Juzgador deberá dictar su veredicto mediante la sentencia correspondiente.

2. Particulares.- Son aquellos que orientan predominantemente un sector del Derecho Procesal, como es el caso del principio de “Justicia Social”, donde sólo es utilizado dentro de esta rama del derecho; por ejemplo el que se aplica dentro de la justicia laboral.

3. Alternativos.- Son aquellos que rigen en lugar de otros que presentan normalmente la opción contraria, como es el caso del principio de “oralidad o escritura”, los cuales le permiten a las partes ya sea una opción u otra.

El Derecho Procesal para que su eficacia tenga la efectividad que se pretende dentro de un ordenamiento jurídico, es necesario que cuente con determinados principios; por lo que al respecto, señala el Diccionario Jurídico Mexicano lo siguiente:

Los principios jurídicos, orientan el procedimiento y logran que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada. Los principios procesales, se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento como aspecto formal del proceso, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente. El análisis debe concretarse sobre los que rigen la tramitación en las diversas ramas procesales del Ordenamiento Mexicano, están representados por la pluralidad de los lineamientos dispositivos e inquisitivos, que no existen en forma pura en la práctica, pero que predomina en determinadas ramas procesales, en virtud de la categoría de los Derechos disponibles o indisponibles que se pretende realizar a través de los procesos correspondientes. Estos dos principios están estrechamente relacionados con el procedimiento de la actividad de las partes, o por el contrario, con los poderes de dirección del juzgador y por ello se examinan en relación con la posición del propio Juez en el proceso. Por imperativo Constitucional deben seguirse los principios de oralidad, publicidad e inmediación, tanto en el periodo de instrucción como en el juicio propiamente dicho, si se toma en consideración que según el artículo 20 Constitucional, que establece los Derechos del acusado en materia penal, el propio inculcado debe ser oído y juzgado en audiencia pública, lo que significa que la actividad procesal se desarrolla de manera predominantemente oral. ¹¹

Atento a esto, los principios procesales, van hacer aquellos que guíen el procedimiento de manera correcta, dependiendo de la controversia y de acuerdo a la

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". 1ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1991, Pág. 2543.

rama del Derecho Procesal en la que sea planteada, debido a ellos, el Juez del conocimiento deberá de sujetarse a lo que se establezca en los ordenamientos jurídicos en el que se encuentra la litis y de los que las partes pretendan realizar en el proceso correspondiente; y en el caso de que estas disposiciones legales carezcan de entendimiento o claridad, el juzgador tiene la oportunidad de guiarse de acuerdo a los principios procesales.

Los principios que rigen en el Derecho Procesal son de gran importancia, por lo tanto, el proceso se lleva a cabo de acuerdo a una controversia, esto quiere decir, si una acción tiene un origen entre particulares o particulares con el Estado, se determinará previamente si la litis es de índole público o privado, tomando como base se aplicarán los principios en el proceso al caso concreto.

En el Derecho Procesal Penal, para su eficaz y veraz funcionamiento cuenta con principios que deberán ser observados por el Juez que conoce de una controversia. De acuerdo a esto, describo los siguientes principios que pueden observarse dentro del Proceso Penal, los cuales garantizan que las partes que intervienen en una litis tienen los mismos Derechos. Por lo que menciono a los siguientes:

1. Principio de Contradicción: Es aquel en donde el juzgador analizará las promociones que formulen las partes, escuchando previamente las de la contraparte. Es decir el Juez antes de dictar sentencia, tiene que examinar el dicho de las personas que intervienen en la controversia para así poder dar su veredicto final.

2. Principio de Igualdad de las Partes: Este es muy importante y tiene su fundamento en el artículo 13 de la Constitución, en donde en esencia, le impone al juzgador y al legislador el deber de conceder a las partes, las mismas oportunidades

procésales para exponer sus pretensiones y excepciones y así probar los hechos que defienden en su favor, los cuales el juez tomará en cuenta para dictar sentencia.

3. Principio de Oralidad: Es aquel que impone, dentro del proceso penal, que las actuaciones que se realicen deberán ser de forma oral, lo que se puede apreciar en las audiencias donde las partes realizan su petición, al momento en que el Órgano Jurisdiccional les otorga la palabra para manifestar lo que a su Derecho convenga.

4. Principio de Publicidad: Establece que todas las actuaciones, diligencias y audiencias, desahogadas dentro del proceso serán públicas, es decir que toda persona que tenga interés en la litis, puede presenciar o checar la causa siempre y cuando esté autorizado.

5. Principio de Economía Procesal: Consiste en que dentro del proceso se deben lograr los mayores resultados posibles con el menor empleo de actividades, recursos y tiempo, es decir hacer el proceso más rápido, admitiendo sólo las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y las que no sirvan para tal efecto desecharlas de plano.

6. Principio de Seguridad Jurídica: Es aquel que garantiza que a toda persona que se le siga un proceso, se le definirá su situación jurídica de conformidad a lo establecido en el ordenamiento legal correspondiente y de acuerdo a la etapa procesal en la que se encuentre. Tal es el caso de la seguridad que tiene el inculpado, cuando es consignado por el Ministerio Público y que el Juez competente deberá definir su situación jurídica dentro del término de setenta y dos horas o la duplicidad del término si fuere procedente, para dictar su Auto de Formal Prisión, si es que considera reunidos todos los elementos del cuerpo del delito o Auto de

Libertad por Falta de Elementos para Procesar, si no encontrara reunidos dichos requisitos.

Por lo tanto los principios procesales, son muy importantes debido a que, si existen lagunas en la ley o no es clara, el Juzgador tiene la facultad de apoyarse en ellos y resolver con más eficacia y apegado a Derecho la controversia planteada por las partes.

2.5. PROCESO PENAL

Para Llegar al Proceso Penal, es necesario realizar un estudio de la preparación del proceso, ya que el procedimiento Penal inicia desde el momento en que el Ministerio Público ejercita Acción Penal y consigna a la autoridad competente todo lo actuado en la averiguación previa, hasta el momento, en que de acuerdo al artículo 19 Constitucional, el Juez deba de resolver la situación Jurídica del inculpado, en la que de acuerdo al Juzgador se pueden dar dos casos; primero: Que no se acredite los elementos constitutivos del delito basé de la acción penal ejercitada por el Ministerio Público o la presunta Responsabilidad del inculpado en cuya situación deberá dictar Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar; la segunda: Que encuentre satisfechos todos los elementos del cuerpo del delito, por consecuencia dictará Auto de Formal Prisión, o Auto de Sujeción a Proceso, según corresponda por el delito consignado, y la pena que a este le corresponda.

En la opinión de Alberto Gonzáles Blanco, define al Proceso Penal como:

Es el conjunto de actividades debidamente regulados en su forma y

contenido por disposiciones legales previamente establecidos, en virtud de los cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados por el órgano de la acusación, resuelven sobre la relación jurídica material originada por el delito.¹²

Por lo tanto el Derecho Procesal Penal, es una disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso, el cual tiene como finalidad solucionar los conflictos emanados de la comisión de un delito y la aplicación de las sanciones penales a quienes los cometan.

El jurista Julio A. Hernández Pliego. Define al Proceso Penal como:

Un conjunto de normas jurídicas correspondientes al Derecho público interno, en cuanto regulan relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellos (aunque no en exclusiva) que hacen la aplicación del Derecho Penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social, por eso se informa que se trata de un derecho adjetivo, instrumental o formal, por que efectivamente adjetiva al Derecho sustantivo, que lo es el Derecho penal, al determinar la forma de los actos procesales, siendo su fin la actuación o realización del Derecho Penal material; su carácter instrumental en este sentido que da a esta expresión. Carnelutti, lo recibe del hecho relativo a que se trata de normas orientadas a establecer determinadas autoridades, con poderes bastantes, para poner fin a la pugna de intereses, mediante el proceso jurisdiccional. Su pertenencia al Derecho público interno se

¹² GONZALEZ, Blanco Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano". 1ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1975, Pág. 113.

explica por las relaciones jurídicas que regulan entre el Estado y los particulares. ¹³

Es preciso hacer notar que el Derecho Procesal Penal, pertenece a aquella rama del Derecho Público que regula los actos procesales orientados a establecer y determinar por medio del Juzgador, si el que cometió un delito es culpable o inocente, debido a todos los elementos de convicción que proporcionaron las partes dando solución a la litis.

Entonces el Proceso Penal, es aquel mecanismo por el cual se pretende dar solución a la controversia planteada, emanada por aquella infracción a la ley penal, e imponer una sanción. En consecuencia la finalidad del Proceso Penal se limita a buscar la verdad jurídica de los hechos que originaron la comisión de un ilícito; si el injusto penal es inocente o culpable, así como la aplicación de las penas.

Por lo tanto el Proceso Penal inicia con el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso y termina con la sentencia, en donde las partes que intervienen, son; El ofendido que es representado por el Ministerio Público, el sujeto activo, representado por su defensor particular o en su caso el defensor de oficio y el órgano jurisdiccional.

2.6. ÓRGANO JURISDICCIONAL

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cualquier persona tiene Derecho a que se le administre justicia por Tribunales

¹³ HERNÁNDEZ, Pliego Julio A. "Programa del Derecho Procesal Penal". 1ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2000, Pág. 3.

que vigilaran que se cumpla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, donde el servicio que prestan dentro del local antes referido será gratuito.

El Órgano Jurisdiccional, es aquel Tribunal de Justicia, de carácter público que tiene como finalidad esencial ejercer su poder dentro de un determinado territorio; es decir, va a resolver todas aquellas controversias donde se ha ejercitado la acción penal, sin perjuicio, de cumplir actos de otra índole que las leyes previamente establecidas le ordenen.

Por lo tanto el órgano jurisdiccional, es donde se ventilan los juicios o procesos, que en su totalidad serán precedidos por un Juzgador, quien dará su resolución a favor de quien a su real saber tenga la razón. Como ejemplo dentro de la Legislación Procesal Mexicana se tiene como Órganos Jurisdiccionales, los siguientes:

En el Ámbito Federal:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.
- c) Juzgados de Distrito.
- d) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el Ámbito Local:

- a) Salas del Tribunal Superior de Justicia.

b) Juzgados de Primera Instancia.

c) Juzgados de Cuantía Menor.

Debido a estó, analizaré la competencia de cada uno de ellos.

En el Ámbito Federal

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aquella autoridad en la que se tramitarán todos aquellos juicios de Inconstitucionalidad, así como controversias Constitucionales.

El amparo se clasifica en dos:

a) Directo, es aquel que se tramita ante el **Tribunal colegiado de Circuito** en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio. **El Tribunal Unitario de Circuito** tiene la facultad de resolver sobre el recurso de revisión, queja y conflictos de competencia.

b) El Indirecto, es aquel que se ventila ante el **Juez de Distrito** y procede contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, actos de Tribunales Judiciales del fuero común, Administrativos o del Trabajo y demás actos que violen las garantías individuales del individuo.

c) Por último se encuentra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

especialista en la materia.

Ámbito Local

El Tribunal Superior de Justicia, es aquel que se encargara de resolver varios tipos de cuestiones, no solamente apelaciones, si no también denegadas apelaciones, quejas, y reclamaciones.

Los Juzgados de Primera Instancia, Son aquellos que se someten ante la potestad de un Juez que instruirá el proceso, el cual se desarrolla de acuerdo a todas y cada una de las pruebas que deban desahogar las partes dentro de este y que el juzgador tomará en cuenta al emitir su sentencia. En esta instancia se ventilan delitos de carácter mayor que exceden de doscientos días multa y los considerados como graves.

Los Juzgados de Cuantía Menor, son aquellos donde se tramitan delitos que tengan como sanción; apercibimiento, caución de no ofender, pena alternativa, sanción pecuniaria hasta de doscientos días multa, cuando la sanción privativa de libertad no sea mayor de tres años, o que el delito no sea grave.

Por lo que considero que en México, los Órganos Jurisdiccionales; son todos aquellos donde el titular es un Juez o Magistrado, ya sea del fuero local o federal, donde el juzgador podrá ejercer su jurisdicción, y que su finalidad es resolver las controversias que son de su competencia.

2.7. CONCLUSIONES ACUSATORIAS

Las conclusiones, son actos procedimentales que realiza principalmente la Representación Social que patrocina al ofendido y el defensor del procesado.

Consecuentemente, las conclusiones dentro del proceso penal, son actos destinados a formular la clasificación de los hechos y circunstancias que resultan de las actividades probatorias dentro de la instrucción, en dicho pliego solicitan, que el Juez conceda valor probatorio a las probanzas desahogadas.

Existen dos tipos de Conclusiones:

Acusatorias: Generalmente son aquellos actos donde se hará la exposición de motivos, la comprobación del cuerpo del delito y se deberá encontrar expresamente fundado y motivado, señalando los hechos constitutivos del delito y que sirven para precisar, la acusación en donde además se pedirá la reparación del daño a favor del ofendido y por último exigir la sanción correspondiente. Estas conclusiones generalmente son emitidas por el Ministerio Público Adscrito, que es el representante del ofendido y que tiene la obligación de representarlo en el proceso.

En el caso de no presentar las conclusiones acusatorias el juez del conocimiento, dará vista al Procurador o SubProcurador General de Justicia del Estado de México, para que las presente dentro del término de cinco días y si no lo hiciere, se tendrán por formuladas como de no acusación, dándose el sobreseimiento del proceso de oficio y el procesado será puesto en libertad.

Inacusatorias: En este se encuentran dos vertientes la primera cuando son emitidas por el Ministerio Público; que son aquellas en donde la Representación Social funda, motiva y justifica la no acusación del inculpado. La segunda, que son emitidas por el defensor del inculpado; que son aquellas que dan contestación a las emitidas por la Representación Adscrita, en donde normalmente excusan al injusto penal de todos los hechos que se le imputan, y serán de acuerdo a todos y cada uno de los elementos probatorios, ofrecidos y desahogados dentro del proceso, y que el Juez tomará en cuenta en la audiencia final para dictar sentencia.

El jurista Juan José González Bustamante, define a las conclusiones como:

El acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse.¹⁴

Por su parte el tratadista Guillermo Colín Sánchez manifiesta:

Conclusiones: Son actos procedimentales, porque entrañan actividad del Ministerio Público y de la defensa en momentos distintos, aunque sucesivos y dependientes.¹⁵

La palabra conclusiones, procede del verbo concluir, es decir, que a llegado a determinado resultado o solución.

¹⁴ GONZALEZ. Bustamante Juan José. "Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano". 1ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1975, Pág. 216.

¹⁵ COLÍN. Sánchez. Ob. Cit. Pág. 433.

Aunado a ello se dice que las conclusiones son aquellos actos procedimentales, donde el Ministerio Público y la defensa del procesado, en términos iguales, pero en momentos diferentes, las realizan por escrito, en donde fijan las bases, según su criterio y conveniencia, sobre las que versará el debate en la audiencia final.

Este acto procedimental se da, una vez cerrada la instrucción siempre y cuando no exista medio de impugnación pendiente de resolución, posterior a esto el Juez mandará poner la causa a la vista primero del Ministerio Público, para que dentro de diez días las presente por escrito, en donde motivará y fundamentará el cuerpo del delito, la responsabilidad penal, la reparación del daño y la sanción del inculpado.

Posteriormente se le darán a conocer al defensor del inculpado para que dentro del término de diez días de contestación a las conclusiones del Representante Social, en donde fijara sus excepciones y defensas del por que considerará que el sujeto activo del delito es inocente, fundando y motivando el inacreditamiento del cuerpo del delito y la responsabilidad penal.

Una vez expresadas las conclusiones por las partes, se declara visto el proceso y el Juez procede a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes.

2.8. SENTENCIA

Sentencia proviene del término latín “sintiendo”, que significa lo que el Tribunal declara, lo que siente, según lo resuelve.

La esencia principal del proceso es la sentencia.

Sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia en donde se ventila una controversia.

La sentencia es el fin del proceso y se da posteriormente de cerrada la instrucción, después de que el Ministerio Público y la defensa del procesado han promovido sus conclusiones, que pudieron ser de acusación o inacusación, según el perfil que dentro del proceso y debido al estudio de todas y cada una de las pruebas que pudieron interponer, inmediatamente de estos actos procesales, el Juez del conocimiento tiene quince días para emitir su sentencia.

Una vez dicho lo anterior, examinaré algunas definiciones dadas por los estudiosos del Derecho. El jurista Juan José González Bustamante define a la sentencia como:

Un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el Derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto.¹⁶

La sentencia es un acto que da fin a la controversia, por medio del cual, el Juez es la persona que tiene la facultad de decidir en términos de ley, si es inocente o culpable el procesado, donde el órgano jurisdiccional es quien impone las sanciones o medidas de seguridad que sean procedentes.

El tratadista Manuel Rivera Silva dice que la sentencia es:

¹⁶ GONZÁLEZ, Bustamante. Ob. Cit. Pág. 232.

El momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.¹⁷

En consecuencia la sentencia, es el acto procesal, que da fin a la litis, por medio de la resolución que emite el Juez del conocimiento, en base al cúmulo probatorio que analiza minuciosamente para dar su veredicto final.

La sentencia se clasifica en:

a) Condenatoria: Es aquella que va en contra del procesado, en donde esta resolución judicial es el resultado del ejercicio de una acción de condena, es decir, que el Juez ha analizado todos los elementos de convicción y ha determinado que en base a ellos, el sujeto activo, es culpable y por lo tanto es acreedor a una pena.

b) Absolutoria: Es aquella que favorece al inculpado. Es decir, que hicieron falta o fueron insuficientes las pruebas para determinar que haya sido el culpable o comprobar el cuerpo del delito. El Juez libera al procesado de la imputación que le atañe el ofendido.

c) Interlocutoria: Es aquella resolución emitida por el órgano jurisdiccional en el transcurso de un proceso, destinada a resolver un incidente. Por ejemplo, la que se dicta en un incidente de competencia, donde el Juez, antes de dictar sentencia en el juicio principal, deberá dar su veredicto si es o no competente para conocer de la litis, ya sea por cuestión de jurisdicción o por cuantía.

d) Definitiva: Resolución judicial que pone fin al proceso, en la instancia del

¹⁷ SILVA, Rivera Manuel. "El Procedimiento Penal". 1ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1992, Pág.309.

conocimiento, en un recurso extraordinario o en un incidente.

e) Ejecutoriada. Es aquella resolución que no admite ningún recurso y que ha quedado firme, se dice que ha causado ejecutoria ya sea por ministerio de ley o por resolución judicial, produciendo los efectos de cosa juzgada, y transcurrido el término legal que es de cinco días para interponer el recurso correspondiente la sentencia causara Estado.

Por lo tanto el proceso penal termina con la sentencia definitiva, que puede ser condenatoria o absolutoria, en donde el órgano jurisdiccional, en base al estudio minucioso de todos y cada uno de los elementos de convicción, decidirá y verificará que los hechos que defienden cada parte, han quedado acreditados, pero que principalmente esta resolución deberá ser clara, fundada y motivada conforme a Derecho.

CAPÍTULO TERCERO

EL PROCEDIMIENTO PENAL

Como ha quedado claro, en el capítulo anterior, en donde mencione que el Procedimiento Penal inicia desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de hechos que son constitutivos de delito, ejercita acción Penal y consigna ante las Autoridades competentes para conocer de estos acontecimientos. El Órgano Jurisdiccional al tener el caso en sus manos y previo procedimiento en el cual dictará Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso, Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar o en su caso Auto de no Sujeción a Proceso, iniciará el Juicio, en donde se llevará acabo una discusión donde las partes aportaran sus probanzas para defender su dicho, darán sus conclusiones y este Procedimiento Penal, terminará con la Sentencia que emita el Juez.

Por lo tanto analizaré en este capítulo todos y cada uno de los actos procesales que integran el Juicio, desde su inicio hasta el final.

3.1. LA AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa, como inicio del Procedimiento Penal ha sido un punto de controversia para muchos tratadistas del Derecho, pero como ya he mencionado en el capítulo anterior. Considero que el Procedimiento Penal inicia desde que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho constitutivo de delito y como consecuencia inicia la investigación.

La averiguación previa, es aquella etapa procedimental en que el órgano investigador, realiza una indagación, lo más exacta posible para confirmar y comprobar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del presunto

responsable; así mismo, el Ministerio Público deberá vigilar los intereses de la sociedad, como lo es la persecución de los delitos, a través del ejercicio de la acción penal.

El Jurista Guillermo Sánchez Colín, define a la averiguación previa como:

Es la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de la policía judicial, práctica todas aquellas diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. ¹

Para César Augusto Osorio y Nieto, la averiguación previa es:

La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.²

Por lo que la averiguación previa se puede definir como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador, en pleno ejercicio de sus funciones y atribuciones, contando con personal a su cargo, como lo es la Policía Ministerial y peritos especializados en las diferentes materias de Derecho, realizarán todas y cada una de las diligencias necesarias para comprobar en su totalidad todos los elementos que establece el tipo penal y la probable responsabilidad, para así y en base a los datos investigados optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

¹ GARCIA, Ramirez Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". 1ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1989, Pág. 443.

² OSORIO y Nieto. Cesar Augusto. "La Averiguación Previa". 1ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1992, Pág. 2.

El que se encuentra facultado, y es el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, como lo establece la Carta Magna en su artículo 21, que en esencia le confiere a este Órgano investigador, el indagar y perseguir delitos, así como al probable responsable.

Por tal motivo, el Ministerio Público, tiene la obligación de cerciorarse al cien por ciento de la comprobación del cuerpo del delito e integrar la averiguación previa lo mejor que se pueda, ya que si un abogado defensor tiene conocimientos altamente teóricos y prácticos de cómo se integra dicha acta penal; la cual deberá sujetarse a lo que establecen los artículos 14, 16 y 19 de nuestra Carta Magna, este no tendrá ningún problema para ganar en el proceso y con toda seguridad obtener sentencia a favor de su defensor. Por lo que el Representante Social debe tener conocimientos bastantes, la capacidad y experiencia para integrar perfectamente la investigación.

La averiguación previa, es la base fundamental de la acción penal, tarea que desarrolla el Ministerio Público, mediante un proceso administrativo, en la que dicha autoridad ejerciendo su potestad sobre la Policía Ministerial, realiza las indagaciones correspondientes para su integración, persecución y comprobación de los delitos, aportando los elementos de convicción suficientes para concluir el ejercicio de la acción penal, ante el órgano Jurisdiccional competente.

En realidad, la facultad del Agente del Ministerio Público Investigador, es realizar todas y cada una de las diligencias para acreditar el cuerpo del delito y ejercitar la acción penal, esto es en donde tiene el carácter de autoridad y una vez que este, a consignado la averiguación previa, pasa a ser parte del proceso, ya que sólo representa ante el Órgano Jurisdiccional al ofendido interviniendo en audiencias y aportando más medios de convicción para comprobar ante esta instancia la culpabilidad del procesado.

Por tal motivo, el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, tal afirmación se fundamenta en lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política Federal, que contiene la atribución que se le confiere a dicha institución de averiguar y perseguir los delitos. En razón de esta facultad que le otorga la Ley al Ministerio Público, es el facultado para iniciar una acta penal de un hecho delictivo.

Además de nuestra Constitución, que confiere la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, sirve de sustento, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su capítulo primero, del título segundo, artículo 97; donde señala que el órgano investigador tiene la obligación de proceder de oficio en la investigación de los delitos del orden común de que tenga conocimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 Constitucional; pero tiene una restricción en aquellos casos en que se trate de delitos que se persiguen necesariamente a petición de parte o cuando la Ley exija algún requisito previo, que más adelante detallare.

Si el Ministerio Público, tiene conocimiento de hechos constitutivos de delito, puestos bajo su jurisdicción deberá saber a ciencia cierta, si es o no competente, en caso de que no lo sea, como es el caso de Delitos Federales, deberá de remitir dichas diligencias a la autoridad correspondiente como lo es, la Procuraduría General de la República; sin que ello implique que omita iniciar las acciones de investigación, con el objeto principal de que las probanzas iniciales no se destruyan, pierdan o alteren, así como huellas o vestigios del hecho delictuoso, para posteriormente dar a conocer estas pruebas a la autoridad competente. O bien sea el caso, que en los delitos participen adolescentes menores de edad, en cuyo caso la Representación Social, tendrá la obligación de iniciar la averiguación y posteriormente remitir todas las diligencias que se hayan practicado a la Agencia Especializada para delitos cometidos por adolescentes.

Aunado a ello, la averiguación previa, tiene dos modalidades para ser iniciada: La primera, cuando no se presenta ante la Representación Social a la persona a la que se le imputa el delito, lo que se traduce, que es una acta “sin detenido”, en esta modalidad no se fija un término para su integración, de tal manera que el órgano investigador ayudado del ofendido, la integrará con calma y dándose el tiempo necesario para reunir y recabar los elementos necesarios de convicción, para complementar dicha indagación. La segunda modalidad, ocurre cuando al iniciar la averiguación previa, es presentado ante el Ministerio Público el sujeto a quien se le imputa el ilícito “con detenido”, en donde se establece un plazo máximo de cuarenta y ocho horas y para los casos de delincuencia organizada se duplica el término, como lo marca la Constitución en su artículo 16 Párrafo Cuarto. Este es el tiempo para que el órgano investigador ayudado de la Policía Ministerial y de los peritos expertos en las diferentes materias de Derecho, reúna y recabe todos y cada uno de los elementos probatorios del cuerpo del delito y determine si ejercita o no acción penal en contra del indiciado.

Dentro de la averiguación previa, existen Garantías Constitucionales que deberán ser observadas dentro de está, como lo marca el artículo 20 fracción X, último párrafo del apartado “A”, en donde se establece que las Garantías previstas en las fracciones I,V,VII, y IX deberán ser observadas al inicio de una averiguación, en los términos y con los requisitos que las Leyes establezcan; además de lo previsto por la fracción II del citado precepto legal que menciona que no estará sujeto a condición alguna.

A continuación analizaré, los preceptos legales antes mencionados:

Fracción I. Inmediatamente que lo solicite el inculpado, obtendrá su libertad bajo caución; siempre y cuando se trate de delitos no graves. El Agente del Ministerio Público que se encuentre integrandó la averiguación previa deberá otorgársela,

cerciorándose que no sea un peligro para el ofendido o para la sociedad.

Para determinar el monto de la caución, el Representante Social deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del ilícito; los daños y perjuicios causados al ofendido y que la caución se encuentre dentro de las facultades económicas del inculpado.

Fracción II. Esta Garantía es una de las más importantes con las que cuenta el inculpado, ya que establece que no se encuentra obligado a declarar, lo que le permite acogerse a este beneficio y realizarlo ante el Órgano Jurisdiccional, una vez que sea consignado dicha acta, y si es su deseo lo podrá hacer en ese momento. De igual forma tiene Derecho de ser comunicado con sus familiares, quedando prohibida y sancionada toda incomunicación, intimidación o tortura.

De tal forma que la declaración traducida en una confesión ante autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor o persona de confianza, carecerá de todo valor probatorio. Por lo tanto, si el inculpado no tuviera dinero para pagar a un defensor que lo asesoré jurídicamente, el Estado le proporcionara uno de oficio.

Fracción V. En esta Garantía se establece, la obligación que tiene el órgano investigador para recibir del inculpado todos los testigos y pruebas que ofrezca como medio de defensa para probar su inocencia respecto del delito que se le imputa, otorgándole el tiempo que marca la ley. Dentro de la misma fracción se ordena que se le deberá auxiliar para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre y cuando se encuentre dentro del lugar en donde se iniciará la averiguación.

Fracción VII. Esta Garantía alude que al inculpado le serán otorgados todos los

datos que se han solicitados por su abogado para su defensa y que se encuentren dentro de la indagación, como es el caso de copias o simplemente consultar la averiguación previa.

Fracción IX. La Garantía consagrada en esta fracción, hace mención que desde el inicio de la averiguación previa se le debe informar al inculpado de los Derechos que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es: Una defensa jurídica adecuada, por sí, por abogado o por persona de confianza, y en el caso de que no quiera o no pueda económicamente nombrar un defensor, una vez que le sea requerido por el Representante Social y no lo haya nombrado esté le designará uno de oficio, quien esta obligado a comparecer en todas las diligencias necesarias para la integración de dicha investigación.

Por otra parte, es necesario hacer hincapié que no sólo el inculpado tiene Garantías Constitucionales, si no también el Ofendido, como lo establece **el artículo 20 apartado "B"**, en donde se hace mención que serán observadas en la averiguación previa y el Proceso Penal.

Fracción I. El ofendido tendrá derecho de recibir asesoría jurídica, será informado de los Derechos que estable a su favor la Constitución Federal, y en el momento que lo solicite se le proporcionaran datos, acerca del curso de la averiguación previa.

Fracción II. En esta Garantía, hace mención, que el ofendido deberá coadyuvar con el órgano investigador, haciéndole llegar todos los datos o elementos de convicción que tenga y que sean necesarios para la comprobación del cuerpo del delito. Tanto en la averiguación previa, como dentro del proceso y que se desahoguen todas las diligencias.

En el caso de que el Ministerio Público consideré que no es necesario el

desahogo de alguna de las diligencias para la integración de la averiguación previa, deberá fundar y motivar su negativa u oposición.

Fracción III. Desde el inicio de la averiguación previa el Agente del Ministerio Público estará obligado a brindar atención medica y psicológica al ofendido de urgencia, en su caso se puede realizar sin que se haya recibido del sujeto pasivo su declaración o imputación hacia la persona que le cometiera el delito.

Fracción IV. Dentro de esta Garantía, se obliga al inculpado a que haga el pago de la reparación del daño que ha sufrido el ofendido, en los casos que sea procedente, en donde el Ministerio Público esta obligado a solicitarlo y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha sanción.

La reparación del daño se hará en dos casos: Material, cuando sea cuantificable económicamente y Moral, cuando se demuestra que debido a la comisión del delito, el ofendido resiente daños psicológicos, y que estos serán valorados por el Juez al momento de dictar sentencia.

Fracción V. Esta Garantía hace mención en cuanto a la víctima o el ofendido que son menores de edad, los cuales tienen el Derecho y no están obligados a carearse con el inculpado, en los casos de los delitos de violación y secuestro principalmente. En caso de que la defensa del procesado se lleven a cabo los careos con el afectado, se realizará sobre las declaraciones que ya se encuentran en autos y solamente sobre las contradicciones que en ella exista.

Fracción VI. El ofendido en esta Garantía tiene el Derecho de solicitar las medidas y providencias que el Ministerio Público o Leyes le brinden a la víctima para su seguridad y auxilio.

Aunado a ello lo que establece el Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, donde el inculpado tiene como Garantía que todas las actuaciones que desarrolla el Ministerio Público como lo son: Las declaraciones del inculpado, del ofendido o los testigos, inspecciones, fe de documentos etc... deberán quedar plasmadas por escrito en el acta que es un documento público, y en la integración de todas las diligencias y actuaciones del Ministerio Público, desde la denuncia o querrela, hasta la consignación de la averiguación previa.

3.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de Procedibilidad, son todas aquellas condiciones legales que se deben de cumplir para dar inicio la averiguación previa y en su caso ejercitar acción penal contra la persona a quien se le impute el delito. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad la denuncia y la querrela.

3.2.1. DENUNCIA

Es la comunicación que realiza cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

Para el Jurista Rafael De Pina Vara la denuncia es:

“El acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal”.³

La denuncia es la puesta en conocimiento de la perpetración de un hecho constitutivo de delito al órgano investigador. El denunciante es la persona que

³ DE PINA, Vara Rafael. “Diccionario de Derecho”. 1ª Edición, Ed. Porrúa. México. 2003. Pág. 223.

interpone la denuncia, esté no forma parte dentro del proceso penal, el Ministerio Público lo llevará acabo de oficio, por otro lado y al no ser parte del delito, el que denuncia no se encuentra obligado a presentar prueba alguna, pero es necesario que presente por lo menos una, en la que sustente su dicho y que la autoridad competente se encuentre obligado a iniciar la investigación del ilícito en base a lo denunciado.

Si en el lugar en donde se da cuenta el denunciante de hechos delictuosos, no hay un Ministerio Público, esté lo podrá hacer, ante cualquier autoridad pública, quien tendrá la obligación de recibirla y la remitirá sin demora al órgano investigador más cercano quien tendrá la obligación de realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de dicha denuncia.

Para el Jurista Sergio García Ramírez, define a la denuncia como:

La denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio.⁴

Por lo tanto la denuncia debe reunir como elementos constitutivos los siguientes:

- 1.- La narración de hechos delictuosos que han pasado o que van a suceder.
- 2.- Que sean narrados por cualquier persona, que no tenga interés en el asunto, sólo con la intención de contribuir con la procuración de justicia; y
- 3.- Que la narración se realice ante la autoridad competente (Ministerio Público Investigador).

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en su artículo 99,

⁴ GARCÍA, Ramírez Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". 1ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1989, Pág. 449.

excluye a personas que tengan conocimiento de hechos delictuosos, para realizar una denuncia como son:

- I. A los menores de 18 años;**
- II. A los que no gozaren de uso pleno de razón;**
- III. Al tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario del autor del hecho posiblemente constitutivo del delito, y a sus ascendientes o descendientes, consanguíneos y afines sin limitación de grados, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo grado;**
- IV. A los que están ligados con el probable responsable del hecho posiblemente constitutivo del delito por respeto, gratitud, afecto o estrecha amistad; y**
- V. A los abogados que hubieren conocido de los hechos posiblemente constitutivos de delito por instrucciones o explicaciones recibidas en su ejercicio profesional, ni a los ministros de cualquier culto que les hubiere sido revelado en el ejercicio de su ministerio;**
- VI. A los mediadores o conciliadores que conocieren de hechos constitutivos de delito durante el proceso de mediación o conciliación en el que hubieren intervenido.⁵**

Por tal motivo, toda persona que no se encuentre dentro de lo estipulado por este ordenamiento legal anteriormente citado, estará obligado en cuanto se entere de un delito que es perseguido de oficio, a informar inmediatamente al Ministerio Público, proporcionando todos los datos que tuviere a su disposición o que le sean requeridos por esta autoridad.

⁵ Código Procesal Penal para el Estado de México.

Si teniendo conocimiento de hechos presumibles de delito, no se realizará, será sancionado por el Procurador General de Justicia, con una multa de veinticinco días de salario mínimo vigente en la Entidad, sin perjuicio de que se proceda penalmente contra el que hizo la omisión, si está constituyera otro delito.

3.2.2. QUERELLA

Es el acto procesal mediante el cual una persona se dirige ante el órgano investigador por su propia voluntad, a poner en conocimiento que ha sufrido en su persona o patrimonio una infracción de hechos constitutivos de delito, para que este ejercite acción penal, contra la persona que realizó dicho agravio.

El tratadista César Augusto Osorio y Nieto, define a la querella como:

Una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.⁶

Para el jurista Carlo M. Oronoz Santana, la define como:

“La manifestación de un hecho delictivo ante la autoridad investigadora por la parte ofendida, con el fin de que se castigue a la persona acusada”.⁷

Por lo tanto, la querella es la relación de hechos delictuosos, narrados de forma

⁶ OSORIO, y Nieto Cesar Augusto. “La Averiguación Previa”. 2ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1992, Pág. 7.

⁷ ORONoz. Santana Carlo M. “El Ministerio Público y La Averiguación Previa”. 1ª Edición, Ed. PAJC, México, 2006, Pág. 118.

escrita o verbal, ante el Ministerio Público Investigador, por el ofendido cuyo objeto fundamental es que se castigue al autor del ilícito, cometido en agravio del sujeto pasivo.

3.2.2.1. ELEMENTOS DE LA QUERELLA

1. Comparecencia del ofendido ante el Ministerio Público, para narrar los hechos constitutivos de delito.
2. Se puede presentar por escrito o verbal.
 - a). Por escrito: La querella que sea presentada por escrito deberá ser ratificada al momento de su presentación.
 - b). La Verbal: Se realizará en el momento y ante la presencia del órgano investigador.
3. Que el ofendido resienta en su persona o patrimonio los hechos delictuosos.
4. Que se realice dicha imputación ante el Titular del Ministerio Público, para que ejerza la acción penal.

Cualquier ofendido por un ilícito puede formular querella personalmente, pero en caso de que resulte lesionado y no la pueda formular la misma, el Ministerio Público tiene la obligación de visitar al sujeto pasivo en el hospital que se encuentre para que en cuanto pueda hablar, rinda su declaración y sino puede dar esta, bastará con su certificado médico para iniciar la averiguación.

En caso de que el ofendido sea menor de edad, la querella la realizará un mayor de edad, que en su caso serán sus padres o hermanos.

En el caso de que el ofendido se trate de una persona moral, lo realizará en su lugar su apoderado legal; quien deberá comprobar mediante un poder notarial que sea expedido en su persona, para representarla en pleitos y cobranzas.

Tanto las denuncias como las querellas podrán ser presentadas en forma verbal o escrita; en el primer supuesto, se deberá hacer constar en la misma acta que elaboré el Ministerio Público, la cual deberá contener la firma o dactilograma del que la formule, su domicilio y los demás datos que permitan con posterioridad su localización; en caso de que sea presentada por escrito deberá contener los mismos datos.

La diferencia entre la denuncia y la querella que sean presentadas por escrito, es que la segunda se ratifica en el momento de su admisión y la primera no.

3.3. DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA Y OFICIO

El Código Penal del fuero común, contiene una amplia gama de conductas previstas como delitos, que tratan de abarcar la mejor protección a la sociedad y al Estado; mismos que el órgano investigador persigue de oficio o querella.

A). De querella:

1. Estupro
2. Lesiones
3. Abuso de Confianza
4. Fraude
5. Daño en los Bienes, etc...

B). De oficio:

1. Los Delitos Ambientales
2. Delitos cometidos en contra de las Instituciones del Estado y su seguridad, como lo son: motín, rebelión, sabotaje, etc...

3. Los delito cometidos en agravio de la vida, la integridad corporal, y la libertad sexual, como lo son: homicidio, violación, secuestro, etc...

La persecución de estos delitos se da dos formas, ya que los de querrela se requiere principalmente la manifestación expresa de la víctima, sobre el hecho delictuoso, así como también debe aportar los elementos de convicción que tenga a su alcance para acreditar su dicho; además de ello, el ofendido puede otorgar el perdón, si lo considerará procedente y una vez que se le haya reparado el daño. Con ello se da por concluido tanto el ejercicio de la acción penal en contra del indiciado o inculpado. Por lo que respecta a los delitos que se persiguen de oficio, estos cuando tiene conocimiento de su existencia el Ministerio Público, los investiga y ejercita acción penal en contra de los presuntos responsables y no procede perdón del ofendido, por el contrario tiene que dictarse una sentencia que resuelva el problema planteado, es decir que se llega hasta las últimas consecuencias en una conducta delictuosa de esta naturaleza.

3.3.1. FLAGRANCIA

Para muchos autores, la flagrancia va aparejada de la denuncia y la querrela, y se perfecciona con la detención del inculpado, como lo establece el artículo 16 Constitucional, párrafo IV, al mencionar “En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la prontitud, a la del Ministerio Público”.

Para el jurista Rafael De Pina Vara, delito flagrante es:

Cuando es descubierto en el momento de su ejecución, o en que el autor es sorprendido cuando lo acaba de cometer.⁸

⁸ DE PINA. Vara Rafael. Ob Cit., Pág. 292.

Por lo tanto se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es arrestado al momento de cometer el ilícito, si no también después de ejecutar el acto ilegal.

3.4. ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO

1. Inicio: El Ministerio Público acepta las denuncias y querellas que le son presentadas en el ejercicio de sus funciones y atribuciones ya sea de manera verbal o escrita, en esta última se hará la ratificación del documento.

Para satisfacer el propósito de la averiguación previa, que es realizar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público se hará llegar de los medios probatorios necesarios.

2. Declaración de los testigos: Son todas aquellas personas físicas que ante el órgano investigador, manifiestan lo que saben y les consta, en relación a hechos delictuosos que se estén investigando.

Al testigo se le recabará su ateste tomándole primeramente protesta de conducirse con verdad, si es mayor de 14 años y si es menor de esta edad, se le exhortará a declarar lo que sepa en cuanto a los hechos que se investigan, siempre y cuando no se encuentre bajo los efectos del alcohol o un enervante, en este caso se le tomará su versión posteriormente cuando se encuentren bien.

No se encuentran obligados a rendir su testimonio; los tutores, curador, pupilos o cónyuge del inculpado, ni parientes consanguíneos o descendientes, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercer grado, tampoco aquellos que tengan con el

sujeto activo, vínculos de amor, respeto o gratitud, en caso de que aún y sabiendo estás personas, deseen dar su declaración se hará constar está circunstancia en la averiguación y que relación tienen con el indiciado.

3. Declaración del indiciado: Es la versión que realiza el inculpado ante la presencia del Ministerio Público en relación a los hechos que se le imputan; exhortándole a que se conduzca con verdad.

El indiciado tiene derecho a declarar en está instancia o acogerse al beneficio de no declarar como lo establece el artículo 20, apartado "A", fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que será remitido al servicio médico para que se determine acerca de su integridad física, lesiones y estado psicofísico, en donde el profesional correspondiente le expedirá su certificado médico y quedará asentado en la averiguación.

4. Inspección Ministerial: Es la actividad realizada por el Ministerio Público, que tiene por objeto la observación, examen, descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres, efectos de los hechos para poder obtener un conocimiento más directo de la realidad, de una conducta o hecho delictuoso; con el fin de integrar de la mejor manera la averiguación.

a) En personas: Es necesario inspeccionar a las personas, principalmente cuando se trata de delitos como; lesiones, violación etc... para determinar los golpes o maltrato que presente, la cual va ha ser robustecida con el certificado médico, expedido por el Médico Legista Adscrito a la Procuraduría.

b) Lugares: Se realiza cuando en el lugar en donde se cometió el ilícito, no es posible ubicarlo y descubrirlo, se procederá a su inspección, siendo de suma importancia, para precisar si se trata de un lugar público o privado, y sus características principales, debiendo establecer que dicha inspección se realiza en el

mismo horario y circunstancias del momento de la ejecución del delito.

c) Cosas: Se realiza cuando en la averiguación, se encuentran objetos, se procederá a describir minuciosamente el instrumento con el que se cometió el ilícito; precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre dicho objeto y el delito; como es el caso de los delitos de portación de arma prohibida o contra el ambiente, donde el Ministerio Público da fe de los instrumentos utilizados en la comisión del delito.

d) Efectos: Cuando por las circunstancias producidas por la conducta o hechos delictivos, en persona, lugar y cosas, hayan producido efectos posteriores; como es el caso de los delitos de lesiones ocasionados por culpa, al momento en que al conductor lo deslumbra una luz, ya sea del sol o de un reflector y por ese motivo cometió el ilícito de forma imprudencial.

e) Cadáveres: Tratándose de delitos como lo es el homicidio, se determinará mediante la autopsia o necropsia, el motivo de la muerte del ofendido.

5. Confrontación: Es aquella diligencia hecha por el Ministerio Público, en virtud del cual el sujeto que es mencionado en la averiguación previa como indiciado, es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a esté.

Esto se lleva acabo cuando el ofendido no recuerda a ciencia cierta quien cometió el ilícito en su contra, no sabe su nombre o sólo recuerda una seña en particular como son: tatuajes, aretes o en su caso una cicatriz.

Para efectuar una confrontación, se realiza de la siguiente forma:

Se coloca en fila a varios individuos, entre ellos el sujeto que va ha ser confrontado, previendo que el ofendido no llegue a un error, por lo tanto los indiciados serán vestidos con ropas semejantes a los demás poniendo al ofendido detras de un vidrio, en donde no lo ven los indiciados, para que señale quien fue su

agresor.

6. Fe Ministerial: Esta es muy importante y forma parte de la Inspección Ministerial, ya que no puede haber Fe Ministerial sin previa Inspección.

Es la autenticación que hace el órgano investigador dentro de la inspección ministerial, de personas, cosas o efectos y documentos, relacionados con los hechos que se investigan.

Tal es el caso de una Inspección en el cuerpo del ofendido, que se robustece con el Certificado Médico, realizado por el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia y que se adminicula con la Fe Ministerial realizada por el Ministerio Público, ya que sin está perderá su valor probatorio.

7. Diligencias de actas relacionadas: Esta se lleva acabo inmediatamente que se realiza una querella o denuncia, en contra de un indicado; lo solicita el Ministerio Público ante otros organismos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; es decir si el delito fuere de lesiones, el que tiene conocimiento de este, podrá solicitar informes a las Agencias Especializadas de robo de vehículos para saber si tiene alguna averiguación en su contra o bien en Servicios Periciales y de esta forma saber a ciencia cierta si es reincidente o es su modo de vivir. En este caso, Servicios Periciales es el encargado de dar la información solicitada, para que así, el Ministerio Público de su informe de "Modos vivendi", del indiciado.

Para estos efectos, el Ministerio Público se auxilia de diversos conocedores, analistas y especialistas (peritos) en las diferentes ramas del Derecho como lo son:

a) Médico Legista: Quien es la persona facultada para determinar el estado de

lesiones que pueda llegar a presentar un ofendido o indiciado, clasificarlas y en su momento decidir si se encuentra en posibilidades de declarar o que lo podrá realizar con posterioridad; así mismo si requiere servicios hospitalarios.

b) Balística: Es aquel que se encarga de estudiar las armas de fuego, los fenómenos que producen al momento del disparo, los casquillos percutidos, la cantidad de proyectiles disparados y su trayectoria.

c) Cerrajería: Es aquel que determina si una cerradura o sistema de seguridad de puertas o acceso, fue alterado, violado o forzado, en su funcionamiento normal.

d) Criminalística: Determina, observa y fija por escrito el lugar de hallazgo y el lugar de los hechos, en los cuales realiza la búsqueda de indicios y evidencias, así como la posición de la víctima.

e) Criminología: Es aquel que estudia el fenómeno criminal para conocer las causas y formas de manifestación con el objeto de combatirlas, es decir ¿por que actúo el presunto responsable, para cometer el delito?.

f) Documentoscopia: Es aquel que se encarga de estudiar y clasificar las huellas digitales humanas.

g) Grafoscopia: Es aquel que examina los grafismos con el fin de establecer la autenticidad de las firmas o manuscritos.

h) Psicología: Es aquel que ayuda a conocer los motivos que inducen a un sujeto a delinquir y los significados de la conducta del propio delincuente.

i) Retrato hablado: Es aquel que elabora el retrato de una persona, cuya identidad se desconoce, basándose en los rasgos fisonómicos que aporte una víctima o un testigo de un delito.

Por lo tanto el perito profesional o técnico, es responsable de aplicar exámenes técnicos o científicos de las cosas, personas y objetos relacionados con la investigación del delito y del delincuente, a fin de rendir los dictámenes que sean solicitados por el Órgano Investigador o la Autoridad Jurisdiccional competente.

Por lo anterior, para que el perito de cualquier especialidad pueda emitir en forma eficiente, congruente y eficaz, el dictamen solicitado, deberá apoyarse en sus conocimientos, habilidades y talento, así como de instrumentos y equipo, y demás información suficiente y necesaria, para no perjudicar con su dictamen, ya sea al ofendido o al inculpado; además que deberá estar ajustado a Derecho.

3.5. TRAMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN CUANTO A LA QUERELLA

Para poder levantar un acta de averiguación previa, hay que seguir un trámite, el cual consiste, en que si se trata de un delito de los que se persiguen por querrela, el ofendido tiene la obligación de acudir ante las oficinas de la Representación Social, y ya sea por escrito o de forma verbal, realizará su imputación. En ambos casos, la Representación Social, después que conozca de un hecho ilícito que se le imputa a un delincuente, está autoridad procederá a levantar una acta circunstanciada, en la cual contendrá todos los datos necesarios para localizar al responsable, así como a todas aquellas personas que tienen conocimiento del delito, tales personas serán citadas ante el órgano investigador para rendir su testimonio.

Primero: El inculpado y el ofendido serán citados para tener una platica conciliatoria en relación a los hechos que sucedieron y que dieron origen al delito. Si en dicha audiencia, no se ha llagado a un acuerdo o se diera el caso de que no compareciera el inculpado, esté será citado para otra ocasión; de no volverse a presentar se le mandará el último citatorio y si en esté tampoco se presenta, el Agente del Ministerio Público, auxiliado de la Policía Ministerial, girará una orden de presentación, para que en el momento de que sea localizado el sujeto activo, será llevado ante la presencia del Órgano Investigador para que declare en relación a lo hechos que se le imputan; pudiendo realizarlo o abstenerse de rendir su versión, sobre la imputación que recae en su persona.

Segundo: En caso que en la audiencia conciliatoria no se llegue a un acuerdo, el acta circunstanciada será elevada a averiguación previa, en la cual se realizará el mismo procedimiento que en la primera, es decir, que las partes volverán hacer llamadas para una plática y que puedan llegar a un acuerdo, en caso de una negativa, el Ministerio Público está obligado a indagar y allegarse de todos los medios de prueba necesarios para la comprobación del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado; para ejercitar acción penal y consignar la Investigación, al Órgano Jurisdiccional competente.

Si, en la audiencia conciliatoria se llegare a un acuerdo, el ofendido le otorgara el perdón más amplio que en Derecho proceda; siempre y cuando el delito sea de los que se persiguen por querrela, es decir que no sea delito grave o de los que se persiguen de oficio, además siempre y cuando se garantice la reparación del daño material y en su caso el moral, si es procedente.

Tercero: Recabada la declaración o la abstención del inculpado, el Agente del Ministerio Público, mandará citar a todas las personas (testigos), que tienen conocimiento del delito que dieron origen a la averiguación previa, para que rindan su testimonio en relación a los hechos que se investigan, los cuales serán citados, para que se presenten ante el órgano investigador.

Cuarto: Una vez integrada la Averiguación Previa, con todos los elementos de prueba necesarios, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra del inculpado y consignará la misma.

En este caso el órgano investigador, no cuenta con un término para consignar la averiguación, ya que tiene el tiempo necesario para integrarla fehaciente. Además hará constar que es sin detenido y por consiguiente solicitará la orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso, ante la Autoridad Judicial

correspondiente.

3.6. TRAMITE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN CASO DE FLAGRANCIA

En los casos en los que la Policía, ya sea Municipal, Estatal o Federal, en pleno uso de sus funciones y atribuciones tuviera conocimiento de la realización en ese momento de un hecho ilícito tendrán la obligación de acudir al lugar y prestar auxilio al o los ofendidos.

Si, en el lugar se encuentran con el sujeto que ha cometido el delito, dichas autoridades tendrán la obligación de realizar la detención del infractor; primeramente se hará la presentación ante su jefe inmediato, el cual determinará, si la conducta realizada es de su competencia, es decir cuando se realiza dentro del Municipio y que sea una falta administrativa. De no ser así realizará un oficio de presentación a la Agencia del Ministerio Público que corresponda, para que posteriormente la Policía lo remita ante el órgano investigador; el cual al tener conocimiento del acto ilícito, iniciará la averiguación previa. Tomando primero la declaración de los policías remitentes, posteriormente la del ofendido y finalmente; siempre y cuando no haya arreglo conciliatorio, se tomará la declaración del inculpado. Posterior a estos actos judiciales el sujeto activo del delito será puesto en seguridad, dentro de las galeras del órgano investigador, por el término que señala el artículo 16 Párrafo Séptimo de la Constitución Federal.

Si, se llegara a un arreglo conciliatorio, por no ser delito grave o de los que se persiguen de oficio; el ofendido otorgara el perdón más amplio que en Derecho proceda, siempre que el inculpado haga la reparación del daño material o moral en los casos que proceda.

Si, no se llega a un convenio, el Ministerio Público ejercitara acción penal en

contra del inculpado, éste tendrá el Derecho de solicitar su libertad bajo caución, si fuere procedente. En caso de que no proceda, el órgano investigador, consignara a un Tribunal Judicial competente dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a su detención, en los casos de delincuencia organizada podrá duplicar el término como lo establece nuestra Carta Maga en su artículo 16; así como el Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado de México, en su artículo 142 fracción I.

3.7. LA ACCIÓN PENAL

Es cuando el Ministerio Público Investigador, acude ante el Juez competente para conocer de los hechos constitutivos de delito y le solicita que se avoque al conocimiento de un asunto en particular.

La acción penal proviene del latín *actio-onis*, que se deriva a su vez de *agere*, que quiere decir realizar una actividad encaminada a un fin.

El tratadista en Derecho César Augusto Osorio y Nieto define a la acción penal como:

La atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto.⁹

Para el jurista Carlos M. Oronoz Santana, la define como:

El Derecho subjetivo que toda persona de acudir ante la autoridad, para que se le reconozca su Derecho y sea sancionada la persona que a su juicio violó este Derecho, es decir es la facultad

⁹ OSORIO Y Nieto. Ob Cit. Pág. 23

Constitucional del Ministerio Público de conocer de un hecho delictivo, investigarlo y hacer del conocimiento al Juez competente, solicitando se inicie un proceso por el delito determinado y en su oportunidad dicte la sentencia conforme a Derecho y en base en las pruebas aportadas en el proceso.¹⁰

La acción penal pasa por dos etapas que son:

1. La de investigación: Es en donde el Ministerio Público tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción penal, la cual deberá sustentarse en las pruebas de las que tiene conocimiento el órgano investigador, para así estar en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, que se realiza mediante la consignación.

2. La acusación: Es aquella en donde el Ministerio Público Adscrito, promueve y solicita a favor del ofendido, más pruebas en las que se a de basar el Juez, que tiene conocimiento y que ha iniciado un proceso penal, en contra del inculpado. Por su parte el Representante Social solicitará la aplicación de sanciones privativas de libertad o pecuniarias incluyendo la reparación del daño o restitución de la cosa.

Es durante el juicio, donde la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, de la misma manera que los de la defensa del inculpado, de tal forma que el Juez dictará la resolución correspondiente. Dicho de otra forma, la investigación corresponde al Ministerio Público Investigador, al realizar todas y cada una de las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y al Representante Social Adscrito le corresponde realizarlo pero de una manera más concreta y robusteciendo lo que en la consignación sea solicitado y lo hará mediante sus conclusiones acusatorias.

¹⁰ ORONoz Santana. Ob Cit. Pág. 105.

3.7.1. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL

a) Pública: Quiere decir que tanto su fin, como su objetivo, serán de carácter público. Es decir que los antecedentes penales de un delincuente, se podrá facilitar a las demás autoridades que necesiten esta información.

b) Autónoma: El Ministerio Público, es el único que deberá seguir una investigación para determinar, si se ejercita acción penal en contra del inculcado o no.

c) Indivisible: Es decir que si se ejercita por la comisión de un delito, se realiza contra todas aquellas personas que participaron en la comisión del mismo.

d) Irrevocable: Quiere decir que una vez que el órgano investigador ejercita acción penal, en contra del indiciado, no puede desistirse.

e) De Pena: Cuando el Ministerio Público ejercita acción penal en contra del inculcado, tiene como finalidad que sea castigado o que se le imponga una sanción, una vez aportadas las pruebas necesarias por parte de la defensa y el Representante Social, en donde el Juez determinará mediante una sentencia.

f) Única: Es decir una conducta produce varios delitos, la pena será de forma distinta para cada hecho ilícito.

3.7.2. EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ SOLICITAR

1. La incoación del procedimiento judicial.
2. La orden de comparecencia o de aprehensión; según sea el delito.
3. Pedir el aseguramiento de los bienes para los efectos de la reparación del daño.
4. Presentar las pruebas que demuestren la existencia de los delitos y de la responsabilidad del inculcado.
5. Pedir la aplicación de las sanciones correspondientes.

Por lo tanto una vez que el Ministerio Público ha realizado todas las actuaciones

necesarias para el esclarecimiento y comprobación de los hechos constitutivos de delito, y que fueron puestos en su conocimiento ya sea por querrela o por denuncia, se llega a la conclusión en forma presuntiva de la probable responsabilidad del inculcado. El órgano investigador formulará su pliego de consignación, poniendo al delincuente a disposición del Juez Penal competente.

3.8. EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Se realiza cuando el Ministerio Público, estima que reunidas las pruebas que le han sido presentadas por el ofendido, así como por el inculcado o su defensor, además de todos los datos obtenidos de las actuaciones ministeriales, determina que no existen elementos para considerar que se han reunido los requisitos que nos marca el artículo 16 de nuestra Carta Magna. El órgano investigador deberá poner en libertad al sujeto activo, si es que se encuentra detenido, y en consecuencia se determina el no ejercicio de la acción penal.

Es caso de que la averiguación previa sea sin detenido, el órgano investigador determinará, en base al cúmulo probatorio y diligencias practicadas que no sea comprobado el cuerpo del delito y resolverá el no ejercitar acción penal en su contra, dejando a salvo los derechos del ofendido; que lo hará valer en la vía correspondiente, o en su caso promover el recurso de amparo para combatir esta resolución.

El Agente del Ministerio Público, podrá resolver, el no ejercicio de la acción penal cuando:

1. No exista querrela del ofendido o representante legal o su legitimación.
2. Los hechos que motiven la querrela o la denuncia no sean constitutivos de delito.
3. En la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable

responsable.

4. Los medios de prueba desahogados en la averiguación no sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad de indiciado.

5. Exista sobreseimiento.

6. Se acredite fehacientemente alguna causa de exclusión del delito en la averiguación previa.

3.9. LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Formas para la extinción de la acción penal:

a) Muerte del delincuente: La muerte del delincuente extingue la acción penal, de igual forma las sanciones que se le pudieren imponer.

b) Perdón del ofendido: Es la manifestación de voluntad que realiza el afectado, en virtud del cual se extingue la acción penal, en los delitos que así proceda.

Para que proceda el perdón, se deberá realizar por escrito ante la presencia del órgano investigador, el cual dará fe de dicha declaración en la que constará que efectivamente, es la voluntad del sujeto pasivo el de perdonar.

Una vez otorgado el perdón más amplio que en Derecho procede, es irrevocable, por tal motivo el perdón es una causa extintiva de la acción penal.

El perdón es divisible en cuanto a los delitos donde existe pluralidad de ofendidos, en donde cada uno de ellos lo podrá otorgar en el momento en que el quiera o por separado, y sólo surtirá efectos a quien se le concede.

El perdón del ofendido podrá ser otorgado a nombre del afectado, por sus representantes, quienes deberán acreditar que son padres del menor y que hayan

iniciado la querrela en nombre del sujeto pasivo, y en los casos de que se trate de una persona moral, quien deberá otorgar el perdón, es el apoderado legal que acredite tal personalidad.

Para que el perdón surta sus efectos legales, deberá ser aceptado por el inculpado, ya que si el indiciado se considera que no es responsable puede exigir continuar con el proceso, hasta que se declare inocente por la autoridad competente. Es decir que si el inculpado no quiere el perdón otorgado por el ofendido, esta en todo su derecho para que se continúen las investigaciones correspondientes.

c) Muerte del ofendido: Esta forma sólo procede en cuanto se garantiza el pago de la reparación del daño a los familiares, cuando el delito se persigue por querrela, por ejemplo en el caso de fraude, donde la muerte del ofendido es ajeno a la voluntad del inculpado. Pero en los casos de los delitos que se persiguen de oficio aún y cuando no se encuentre el ofendido, se seguirá el proceso hasta que cumpla con la sanción en el caso de que se demuestre su culpabilidad.

d) Por prescripción: Es la forma de extinción de la acción penal que aplica tomando en cuenta el transcurso del tiempo; es decir en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. La prescripción no será mayor a 20 años, tratándose de delitos sancionados con la pena máxima, se extingue la acción penal a los 30 años. En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los 3 años. En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste; el plazo de prescripción se duplica.

e) Cumplimiento de la pena: Es cuando se da cumplimiento a todas las sanciones que le fueren impuestas al inculpado, en la sentencia.

3.10. LA CONSIGNACIÓN

El ejercicio de la acción penal, inicia con el acto procesal de consignación, en donde previamente el Ministerio Público deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

La consignación es el acto mediante el cual, el órgano investigador ha realizado todas las diligencias, donde ha encontrado satisfechos todos los requisitos que marca nuestra Carta Magna; así como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Para el jurista Rafael De Pina Vara, define a la consignación como:

El acto procesal mediante el cual el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal y pone al inculpado a disposición de la autoridad judicial para que lo juzgue.¹¹

Para César Augusto Osorio y Nieto, la consignación es:

Es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado, así como a las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa.¹²

Para que la consignación sea procedente, será necesario que en la averiguación se hayan practicado todas las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito

¹¹ DE PINA. Vara. Ob Cit. Pág. 184.

¹² OSORIO Y Nieto. Ob Cit. Pág. 26.

y la probable responsabilidad, de tal forma que de acuerdo a los conocimientos del órgano investigador se hayan reunido los elementos y probanzas suficientes para ejercitar acción penal en contra del inculpado.

La consignación se hará por escrito, y deberá contener:

1. Expresión de ser con o sin detenido. En caso de que sea con detenido deberá consignarse en un término de cuarenta y ocho horas y en los casos de delincuencia organizada cuenta con la duplicidad de tiempo; siempre y cuando no proceda su libertad bajo caución o no sea delito grave.
2. Número de consignación.
3. Número de acta.
4. Delito o delitos por los que se consigna, en este caso se deberá precisar de acuerdo al Código Penal vigente, cual es la modalidad y el delito en específico ya que si no se precisa, el Juez del conocimiento puede llegar a negar la orden de aprehensión. Por ejemplo en el caso de los delitos contra el ambiente, se deberá establecer cual es su modalidad, ya sea transportación o destrucción o bien si son ambos casos.
5. Agencia, turno o Mesa que formula la consignación.
6. Juez al que va dirigida, siempre y cuando sea competente para conocer del delito, de cuantía menor o primera instancia.
7. Deberá de hacerse mención de que procede el ejercicio de la acción penal.
8. Nombre del o de los probables responsables.
9. Delito o delitos que se le imputan.
10. Artículo del Código Penal vigente en la entidad, que establezca y sancione el ilícito.
11. Una síntesis de la narrativa de los hechos que dieron origen a la averiguación previa; es decir las declaraciones ya sea del ofendido, así como de los testigos que hayan dado su testimonio de los hechos.

12. Artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en que se funde la consignación.

13. Forma de demostrar la probable responsabilidad, que se realiza mediante la imputación del ofendido, así como todas y cada una de las diligencias practicadas por el órgano investigador, que determine su responsabilidad.

14. Mención expresa de que se ejercita acción penal, en razón de que las constancias que obran en la averiguación previa, se acreditan los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y por ende se ejercita acción penal en contra del inculpado.

15. Si la consignación va sin detenido, el Ministerio Público solicitará del Juez, la orden de aprehensión o comparecencia según sea el caso.

Se solicita la orden de aprehensión cuando el delito que se le imputa al inculpado es sancionado con pena privativa de la libertad. Por su parte la orden de comparecencia se da cuando el ilícito realizado tiene como sanción establecida, la no privativa de libertad o alternativa.

16. La firma del responsable de la consignación.

Por último y para que proceda de una manera efectiva en la narrativa de los hechos deberá precisar en su hecho cierto, las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución, así como todos los elementos del delito, ya sean normativos, objetivos y subjetivos.

3.11. ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN

Una vez que se ha realizado y ejercitado la acción penal en contra del inculpado; el órgano jurisdiccional tiene conocimiento de los hechos ilícitos, se iniciará el proceso penal.

3.11.1. AUTO DE RADICACIÓN

Una vez que el Ministerio público ha realizado la consignación de la averiguación previa, en la cual ha agotado y reunido todos los medios de prueba para acreditar el cuerpo del delito, el asunto pasa al conocimiento de la Autoridad Jurisdiccional, con lo que se inicia el proceso; en donde el primer acuerdo que recae en la causa penal, es el Auto de Radicación.

El jurista Colín Sánchez, citado por el tratadista Sergio García Ramírez en su obra, "Curso de Derecho Procesal Penal", define al auto de radicación como:

Es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público, como el procesado quedan sujetos, a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado.¹³

Para Rivera Silva, citado por el mismo autor manifiesta:

Es efecto de esta resolución fijar la resolución del Juez, con esto quiere indicar, que el Juez tiene la facultad, obligación y poder de decidir el Derecho en todas las cuestiones que se le plantean relacionadas con el asunto en el cual dicto auto de radicación.¹⁴

Por lo tanto, una vez hecha la consignación, el Juez, dictará Auto de Radicación, donde ordena que se haga el registro de la consignación, en los libros respectivos y resolverá sobre lo solicitado en el pliego correspondiente.

¹³ GARCÍA, Ramírez. Ob Cit. Pág. 503.

¹⁴ Ibidem.

En los casos en los que el Ministerio Público solicita en su pliego de consignación la orden de aprehensión o comparecencia; el Juez, la ratifica siempre y cuando, se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, para que en el momento en que sea cumplida dicha orden se le tome su declaración preparatoria.

Dicha resolución o ratificación de la orden de aprehensión, deberá contener los hechos que la motivan, sus fundamentos y la clasificación basada en el ejercicio de la acción penal y dará cuenta al Procurador General de Justicia del Estado de México, para que ordene a la Policía Ministerial su cumplimiento.

En el caso de que el Juez, determine que no se ha acreditado el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad, negará la orden de aprehensión o comparecencia, solicitada por el Ministerio Público, en su pliego de consignación; fundando y motivando los hechos que lo orillaron a dictar tal resolución. La Representación Social Adscrita, contará con noventa días naturales para realizar el perfeccionamiento de la pretensión punitiva o en su caso proveer al Juzgador de más medios de prueba que acrediten fehacientemente las deficiencias de la consignación.

En el caso de que el Juez, reciba la consignación con detenido, procederá de inmediato a valorar, si la detención se realizó apegado a Derecho para ratificarla. En el caso que no, ordenará su libertad del inculcado con las reservas de ley.

La finalidad del auto de radicación, es dar de alta en los libros de Gobierno del Juzgado, la consignación realizada por el Ministerio Público y decidir si ratifica o niega la detención, la orden de aprehensión, de comparecencia o reaprehensión; así como establecer la relación jurídica existente entre el ofendido representada por el Ministerio Público adscrito, el inculcado y el Juez.

3.11.1.1. ORDEN DE APREHENSIÓN

Es una resolución emitida por un Juez, realizada de acuerdo, a la petición del Ministerio Público en su pliego de consignación, toda vez que se han reunido los requisitos que marca el artículo 16 de nuestra Carta Magna; que tiene por objeto restringir la libertad del inculpado de manera provisional, con la finalidad de sujetarlo a un proceso penal para que responda sobre los hechos que se le atribuyen.

Orden de aprehensión; es un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que está quede sujeta, cautelarmente, a un proceso, como presunto responsable de la comisión de un delito.¹⁵

Para Guillermo Colín Sánchez es:

Desde el punto de vista procesal; es el acto jurisdiccional legalmente fundado que ordena la privación de la libertad de una persona por un tiempo determinado.¹⁶

La orden de aprehensión debe redactarse de forma que deberá contener los hechos que la motiven, sus fundamentos legales; muy importante que deberá ser expedida por autoridad judicial, deberá haber denuncia o querrela por los hechos delictuosos que tengan como sanción pena privativa de la libertad, que la solicite el Ministerio Público. Una vez que ha sido girada se dará vista al órgano investigador para que mediante la Policía Ministerial a su cargo ejecute; y al darle cumplimiento, deberá poner al inculpado sin demora alguna ante el Juez competente; como por ejemplo en el delito de robo, incumplimiento de obligaciones alimentarias, fraude,

¹⁵ GARCÍA, Ramírez Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". 1ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1989, Pág. 504.

¹⁶ Ibidem.

violación, secuestro, etc...

3.11.1.2. ORDEN DE REAPREHENSIÓN

Es una determinación del Juez, pero tiene como requisito que será condicionada previamente de una orden de aprehensión, en la que se ordena de nueva cuenta la privación de la libertad de una persona que se ha dado a la fuga o que ha incumplido con la garantía de libertad, para presentarse ante el órgano jurisdiccional que lo requiere con el objeto de que sea puesto a disposición de aquél, para asegurar que se continúe con el proceso, o bien con la ejecución de sanción que corresponda.

Cabe hacer mención que tanto la orden de aprehensión como la de reaprehensión, tienen como finalidad la privación de la libertad del inculpado, pero tienen una variación en donde la primera tiene que satisfacer los requisitos que marca la Constitución Federal en su artículo 16 y la segunda se atienden aspectos distintos a las exigencias Constitucionales; como es el caso de que para que exista la segunda debe existir la primera.

3.11.1.3. ORDEN DE COMPARECENCIA

Al igual que las anteriores, es una resolución emitida por el órgano jurisdiccional, realizada gracias a la solicitud del Ministerio Público, para que el inculpado se presente únicamente a rendir su declaración preparatoria en los casos en los que el delito no de lugar a su detención, es decir que no tenga como sanción, pena privativa de libertad, o se de el caso que aunque la tenga, esta sea alternativa, con multa; siempre y cuando existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del injusto penal. Como por ejemplo en el delito de lesiones que han sido clasificadas como, de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz en el rostro, se

impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa; en donde se puede girar esta orden para que se presente el sujeto activo del delito a declarar.

En dicha orden, se mandara citar al inculpado para que declare en relación a los hechos que se le imputan, en caso de que no comparezca tratándose de delitos culposos que con motivos de hechos de tránsito; el órgano jurisdiccional ordenara su aprehensión.

3.11.1.4. ORDEN DE PRESENTACIÓN

Es aquel acto procesal que emite normalmente el Ministerio Público Investigador, cuando el indiciado, ofendido o testigos no se presenta a la práctica de una diligencia, es decir cuando es mandado citar por tres ocasiones, asiendo caso omiso, este órgano investigador auxiliado de la Policía Ministerial lo buscan para ser presentado ante esta autoridad y llevar acabo dicha actividad, sin privarlo de su libertad.

Debido a que la orden de aprehensión y la de presentación son actos, idénticos pero de contenido diferente ya que en la aprehensión implica privación de la libertad, y en la otra sólo se realiza la presentación de testigos o del ofendido cuando no acuden al llamado del Órgano Jurisdiccional.

Es importante señalar que a demás del Juez, la orden de presentación también puede ser expedida por el Ministerio Público investigador, a fin de que el inculpado sea presentado por la Policía Ministerial, a declarar en relación de los hechos delictuosos que se le atribuyen a la práctica de una diligencia dentro de la averiguación previa y sólo ocurre durante dicha etapa.

3.11.2. DECLARACIÓN PREPARATORIA

Es la manifestación en un juicio, que realiza una persona a quien se le imputa un delito, en donde el inculpado expresa mediante su voluntad da a conocer lo que sabe respecto de una cuestión o hechos constitutivos de delitos.

Para señalar a que se refiere la declaración preparatoria, analizaré primero, la definición de declaración en donde el Maestro Rafael De Pina Vara, menciona:

Declaración; es la manifestación de saber o de no saber, hecha por cualquier persona hábil, interrogada por autoridad competente con ocasión de un proceso o de un expediente administrativo. Según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Art. 365), todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar están obligados a declarar como testigos. La declaración de tercero o testimonio queda a la libre apreciación del juzgador. ¹⁷

Por lo tanto la declaración es aquella manifestación voluntario o involuntaria de hechos que dieron origen a una controversia, pero la declaración la puede realizar cualquier persona conoedora de alguna litis en particular, o simplemente como testigo, en donde se obliga a rendir su ateste en cuanto a lo que sabe y le consta.

El mismo actor nos da una definición que comprende la declaración preparatoria en donde dice:

Llamada tradicionalmente indagatoria, es la declaración que la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción en el proceso

¹⁷ DE PINA, Vara. Ob Cit. Pág. 215.

penal, esta obligada a tomar al detenido, dentro de las cuarenta y ocho horas en que haya sido puesto a disposición, diligencia que se practicará en el local en el que el público pueda tener libre acceso (Art. 287 y 288 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito federal).¹⁸

La declaración preparatoria es el acto que se lleva a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas en donde el procesado se encuentra a disposición del Juez, quien en dicho acto deberá informar al inculcado de los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen, ya que debido a ello el Ministerio Público ejerció acción penal en su contra, con el objeto de que manifieste; si así lo desea; lo que a su derecho convenga, es decir si acepta o se abstiene de rendir su declaración en ese momento, en el caso de rendir su ateste lo hará de forma afirmativa o negativa.

La declaración preparatoria se realizará dentro del Juzgado, en donde se encuentre la causa y ante la presencia del Juez. Esta diligencia comienza por los generales del inculcado, en la que se incluye la edad, estado civil, la religión que profesa, los apodosos con los que es conocido, nivel de escolaridad, etc...

Además de ella, el Juez tendrá la obligación de hacer saber al inculcado, el nombre de quien lo acusa, el motivo o los hechos que se le imputan, la garantía de libertad caucional, en los casos en los que proceda, el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de confianza, abogado particular o en el caso que de acuerdo a su situación económica no pueda solventar este profesionista, el Juez nombrará a un defensor de oficio, el cual lo asesorará sin costo alguno.

Cuando el inculcado acepta rendir su declaración preparatoria, lo podrá realizar

¹⁸ Idem. Pág. 216.

de diferentes formas; confesando, es decir cuando acepta que cometió el delito; negando los hechos, cuando no acepta su relación con el delito que se le atribuye; confesión calificada, es cuando acepta la comisión del injusto penal que se le imputa, pero argumenta circunstancias que le son favorables para evadir su responsabilidad y la confesión mixta, en donde por una parte acepta y por otra niega.

Dentro de la declaración preparatoria, el justiciable puede acogerse al beneficio que le otorga el artículo 58 párrafo II, del Código Penal Vigente en la región. Si no se trata de un delito grave y toda vez que confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, o en el mismo acto ratifica la rendida en indagatoria; el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondiera respecto de la sanción del delito.

En caso de que el delito no sea grave, en la declaración preparatoria y siempre y cuando se haya consignado con detenido, y si exhibiera en ese momento la caución, el inculcado será puesto en inmediata libertad, apercibiéndolo de que deberá acudir a todas sus audiencias y si faltare sin justificar su inasistencia, se le girara orden de reaprehensión.

3.12. TÉRMINO CONSTITUCIONAL

Una vez que el inculcado ha sido puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente y esté a su vez a ratificado su aprehensión; el Juez contará con un término de 72 horas para determinar su situación jurídica o bien duplicarlo, en el caso de que lo solicite la defensa del procesado, para aportar nuevos elementos de prueba. En este tiempo proceda a dictar el Auto que corresponda, ya sea el de Formal Prisión; Libertad por Falta de Elementos para Procesar o de Sujeción a Proceso.

3.12.1. AUTO DE FORMAL PRISIÓN

Es aquella resolución emitida por un Juez competente, una vez concluido el Término Constitucional, en donde dicha resolución se realiza conforme establece la Constitución Federal en su artículo 19.

El jurista Guillermo Colín Sánchez, citado por el autor Sergio García Ramírez en su obra “Curso de Derecho Procesal Penal”, define al Auto de Formal Prisión como:

La resolución pronunciada por el Juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencer el término Constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y datos suficientes para presumir su responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que he de seguirse el proceso.¹⁹

Para el maestro Sergio García Ramírez, el auto de Formal Prisión es:

La resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador (plazo que se puede duplicar, a solicitud del inculpado o su defensor y en beneficio e la defensa) en que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculpado.²⁰

¹⁹ GARCÍA, Ramírez. Ob Cit. Pág. 521.

²⁰ Idem. Pág. 521.

En consecuencia, el Auto de Formal Prisión, es aquella resolución emitida por el órgano jurisdiccional que se dicta dentro del término de setenta y dos horas, o bien antes de ciento cuarenta y cuatro, en el caso de que se duplique; a partir del momento en que el delincuente sea detenido o puesto a disposición de un Juez, siempre y cuando a parezcan acreditados los siguientes elementos.

1. Que se haya realizado la declaración preparatoria del inculpado.
2. Que esté comprobado fehacientemente el cuerpo del delito y que esté tenga señalada como sanción pena privativa de libertad.
3. Que este demostrada plenamente la probable responsabilidad del inculpado.
4. Que el inculpado no haya comprobado alguna circunstancia excluyente de responsabilidad, o bien que extinga la acción penal.
5. Fecha y hora en que es dictado, esté requisito sirve para demostrar que se ha emitido dentro del término que otorga la Carta Magna en su artículo 19.
6. El nombre del Juez y secretario que conforman el juzgado en donde es emitido.
7. El nombre del inculpado, del ofendido, así como el delito o delitos que se le imputan.

El no reunir todos y cada uno de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, es una violación de Garantías, el cual podrá impugnar el inculpado mediante el recurso correspondiente y si llegase a comprobarlo, el injusto penal gozará de su libertad.

El Centro de Readaptación Social, es donde se encuentre detenido el inculpado. Deberá recibir copia autorizada del Auto de Formal Prisión, dentro del término que marca la Constitución Federal, a efecto de que se siga su proceso dentro de las galeras y si no lo recibirá en ese tiempo o no recibe dicha constancia dentro de las tres horas siguientes a que se dicto el Auto, el Director de la prisión preventiva lo

pondrá en libertad.

Una vez dictado el Auto de Formal Prisión, se le da vista al Director del Centro Penitenciario, procederá a identificar al reo mediante una ficha señalectica que deberá contener:

1. Nombre, Sexo, Edad, Lugar de Nacimiento, Domicilio, Estado Civil, Escolaridad o Profesión u Oficio del inculpado.
2. Una Identificación Dáctilo antropométrica.
3. Identificación fotográfica de frente y de perfil.

Posteriormente que se dicto el Auto Constitucional, se abre el periodo de instrucción, en donde el Juez señalara día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. El indiciado desde este momento se convierte en procesado, hasta el momento en que se cierre la instrucción.

3.12.2. AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO

Es aquella resolución emitida por el órgano jurisdiccional, que será dictado con todos y cada uno de los elementos del Auto de Formal Prisión. Se da en el caso, en que el delito que se haya comprobado no merezca pena de prisión, o se encuentre sancionado con pena alternativa y existan medios de prueba suficientes para presumir la responsabilidad del inculpado contra quien se dicta.

Es necesario hacer hincapié, en que el Auto en comento sólo tiene la finalidad de señalar el delito por le cual se le ha de seguir proceso al inculpado, pero sin privarlo de la libertad.

Aunado a que el auto de Sujeción a Proceso, al igual que el Auto de Formal

Prisión, sólo se han de dictar por el delito, que en base a todo el cúmulo probatorio, previamente existentes en el pliego de consignación. Aun y cuando el Juez del conocimiento en el ejercicio de sus funciones y atribuciones modifique la clasificación del delito, como es el caso de un robo, donde el Ministerio Público ejercita acción penal, sólo por ese ilícito. El juzgador al emitir su resolución puede modificarla a robo a casa habitación o cualquiera de las modalidades de este delito.

Cuando se le dicte Auto de Sujeción a Proceso, el inculpado también será identificado por el sistema adoptado administrativamente por el Centro de Readaptación Social y se enviará para que le sea realizada su ficha señálectica, con los datos que anteriormente mencione.

Por otra parte, si dentro del término Constitucional, no se han reunido los elementos necesarios como son, la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para dictar Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, se le dictara un Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, mismo que a continuación analizo.

3.12.3. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

Es aquella resolución emitida por el Juez que tiene conocimiento por parte del Ministerio Público que ha ejercitado acción penal en contra de un presunto inculpado, que le dictará dentro del término Constitucional marcado en el artículo 19, que determina su situación jurídica del sujeto activo del delito. El cual será emitido, cuando hay insuficiencia de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad. Es decir, que si el Juez que es conocedor de la averiguación previa, dentro del término legal que tiene para determinar la situación jurídica del indiciado, y si en el pliego de consignación no se reúnen los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito o su probable responsabilidad,

tendrá que dictar Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar.

El Auto en comento, es una libertad precaria ya que no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda contra el indiciado. Esto será cuando el Auto de Libertad sea dictado por ausencia de pruebas para comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, que se deriven de omisiones del Ministerio Público. El propio juzgador en dicho Auto mencionará expresamente tales omisiones en que incurrió esta autoridad.

Por lo tanto el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, es cuando el Juez analiza y menciona por que motivo emite tal resolución y que el Ministerio Público deberá subsanar con la aportación de nuevos medios de prueba, para que el ilícito no quede impune o en su caso pueda apelar dicha resolución.

3.13. PERIODO DE INSTRUCCIÓN

Una vez notificado el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a proceso, se iniciará la etapa de instrucción y se abre el proceso que puede ser:

3.13.1. PROCEDIMIENTO SUMARIO Y ORDINARIO

El procedimiento sumario procede:

- a). Cuando se trate de delito flagrante.
- b). Cuando exista confesión rendida ante el Ministerio Público o Autoridad Judicial.
- c). Cuando se trate de delito no grave.

Este procedimiento, en cuanto a los plazos para el ofrecimiento y desahogo de

pruebas son breves en relación al ordinario. Por lo tanto y una vez que se ha comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado, así como terminada la recepción de medios de prueba, las partes deberán formular sus conclusiones y el juez podrá dictar sentencia.

El Procedimiento ordinario es:

Aquel que se lleva acabo desde el inicio de la averiguación previa, con la presentación de querrela o denuncia, donde el Ministerio Público deberá reunir los elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado para ejercitar en su contra acción penal y ponerlo en conocimiento del órgano jurisdiccional para que determine su situación legal dentro del término constitucional, dictando Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso o de Libertad por Falta de Elementos para Procesar y una vez dictado cualquiera de los dos primeros, fijará día y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Ofrecimiento de Pruebas, admitidas y desahogadas estas, las partes formularan conclusiones y el Juzgador dictará sentencia.

3.13.2. AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

Una vez que es dictado el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso; el Juicio se lleva acabo mediante audiencias de desahogo pruebas, que serán públicas.

Entendamos por audiencia, el acto procesal mediante el cual, el Juez del conocimiento de la comisión de un delito, escucha a las partes, que son el acusado por medio de su defensa, ya sea particular o de oficio y al ofendido representado por el Ministerio Público Adscrito, a través de pruebas que sirven para esclarecer el ilícito.

Prueba: son todos aquellos medios que sirven para esclarecer la verdad o la existencia de un hecho ilícito.

El Maestro Rafael De Pina Vara, la prueba es:

La actividad procesal en caminata a la demostración de la existencia de un hecho o acto de su inexistencia.²¹

La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, es la primera que se lleva a cabo en los procesos judiciales, con el objeto de proporcionar al Juez, medios de convencimiento necesarios para tomar una decisión sobre la existencia o inexistencia de hechos delictuosos que se le imputan al procesado, se realiza en diez días hábiles, después de la notificación en que se determinó su situación jurídica del procesado, en el término Constitucional.

El ofrecimiento de pruebas se puede realizar por escrito o verbalmente, en el momento en que se desarrolla la audiencia. El Juez escuchando aquellos medios de prueba que las partes promueven para el esclarecimiento del ilícito, tendrá la obligación de revisarlas para admitirlas o desecharlas.

Una vez admitidas en la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, el Juez señalará día y hora para el desahogo de dichas probanzas. En caso de desechar alguna prueba; el Juzgador tendrá la obligación, en su acuerdo de explicar, fundar y motivar las causas por las cuales no las aceptó.

Respecto de las peticiones de los medios de prueba que las partes promuevan, deberán expresar con toda claridad, cual es el hecho o hechos que se pretenden demostrar, como por ejemplo el nombre de una persona que se desprende de la

²¹ DE PINA, Vara. Ob Cit. Pág. 424.

declaración del indiciado y que no haya rendido su ateste, pero que aparezca en la causa penal, el nombre y domicilio de los testigos; en caso de que ofrecieren una pericial, deberán precisar los puntos que versará su peritaje, así como el nombre del perito; para el caso de una inspección judicial, deberán puntualizar en que versará, precisando lugar y hora. Aunado a ello deberán ofrecer también aquellos medios de prueba que surjan durante la secuela procesal, mismas que se perfeccionaran de acuerdo a las probanzas desahogadas, y que al Juzgador le servirán para el esclarecimiento del Juicio.

Una vez admitidos, los medios de convicción propuestos por las partes, en su ofrecimiento de pruebas, el Juez señalara día y hora para su desahogo. Antes de que tenga verificativo dicha audiencia el Juzgador procederá a:

- a) Mandar traer las copias, documentos, libros, objetos e instrumentos o efectos del delito, ofrecidos por las partes.
- b) Citar a los testigos y peritos, para el día de la audiencia, o bien que la parte que los ofreció se comprometa en su perjuicio a presentarlos.
- c) Citar al ofendido y a las personas que hayan declarado en contra del procesado, para que se puedan carear con él, y la comparecencia de todas aquellas personas que resulten cita de la averiguación previa.
- d) Cuando el procesado goce de su libertad, estará obligado a estar presente en todas y cada una de las audiencias aún y cuando no se desahogue nada, por el mismo.

Por lo tanto si el procesado faltase a la audiencia, tendrá un término de diez días hábiles para justificarse debidamente de lo contrario, se revocará su libertad provisional ordenándose de inmediato su reaprehensión y la entrega de la cantidad que garantice la reparación del daño, al ofendido. Si el que llegare a faltar fuese su defensor se le impondrá una corrección disciplinaria y se le nombrara al procesado,

un Defensor de Oficio, y si este también faltare, se le comunicara a su superior jerárquico y en base a los derechos del injusto penal podrá nombrar otro abogado o persona de confianza; para el caso de que no asistiera el Ministerio Público Adscrito, el Secretario del Juzgado realizará la certificación y lo comunicara al Tribunal Superior de Justicia o a la Procuraduría General de Justicia según corresponda, para que se le aplique la sanción correspondiente.

e) Dar todas las facilidades necesarias a los peritos para que puedan examinar los objetos, documentos, lugares o personas, con el fin de que rindan su peritaje en la audiencia.

f) Cuando se tenga que practicar alguna diligencia fuera del lugar del proceso, mandara exhorto para que la realice el Juez que corresponda para que se lleve a cabo.

Al terminar el desahogo de pruebas, el Juzgador tendrá la obligación de preguntar a las partes si tienen alguna nueva por ofrecer y si ofrecieran alguna, con el objeto de retardar el proceso, se le impondrá una medida de apremio, y se procederá a declarar cerrada la instrucción.

3.14. MEDIOS DE PRUEBA

Son aquellos medios que tienen las partes en el proceso penal, para ayudar al Juzgador a saber con precisión la verdad o falsedad de su dicho, la existencia o inexistencia de un hecho.

Para Carnelutti, los medios de Prueba son:

Un instrumento elemental no tanto del proceso como del derecho y no tanto del proceso del conocimiento como del proceso ingenerere:

sin ella el Derecho no podría en el noventa y nueve por ciento de los casos alcanzar su fin.²²

Los medios de prueba son todos aquellos elementos, que tiene el Juzgador desde el momento en que el Ministerio Público ejercita acción penal en contra de un indiciado y que ha comprobado el cuerpo del delito y su probable responsabilidad, hasta el desarrollo y culminación del proceso, en donde determinará en base al cúmulo probatorio existente en autos, sobre la inocencia o la culpabilidad del procesado.

En el proceso penal, el objeto de la prueba, es la comprobación de todos y cada uno de los hechos constitutivos de delito, en los que sea posible lograr el esclarecimiento del ilícito que se investigan y que se le atribuye al procesado, ya que si el Juez lo considera legalmente procedente, será condenado o en su caso absuelto.

En el Estado de México, el Código de Procedimiento Penales, regula las pruebas que podrán desahogar las partes en un proceso penal como lo son:

3.14.1. CONFESIÓN

Es el reconocimiento hechos por el propio procesado del ilícito que se le atribuye.

El Maestro Alberto González Blanco, la confesión es:

Toda declaración o manifestación que se haga sobre un hecho determinado, prescindiendo del interés que sobre de ella pueda tenerse; y referida al Derecho Procesal Penal, como el acto por el

²² GONZALEZ, Blanco Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano". 1ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1975, Pág. 149.

cual el sujeto a quien se le imputa el hecho punible admite ser su autor , y por lo mismo admite también su responsabilidad penal. ²³

Para Fernando Arilla Bas, la confesión es:

El reconocimiento formal por parte del acusado, de haber ejecutado los hechos, constitutivos de delito, que se le imputan.²⁴

La confesión, es aquella declaración realizada únicamente por el inculpado, al que se le atribuye un hecho ilícito; es decir, es la aceptación de un delito que se le imputa al sujeto activo del delito, en donde reconoce su participación y por lo tanto su responsabilidad penal.

Clasificación de la confesión:

a). Confesión Judicial: Es aquella que realiza en el inculpado ante el órgano jurisdiccional que conoce de los hechos.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, dice que la confesión la podrá recibir el Ministerio Público en la integración de la averiguación previa o el Juez, al conocer el hecho delictuoso y lo podrá realizar en cualquier momento del proceso hasta antes de la sentencia.

Aún y cuando el reo haya confesado su delito, el Juez del conocimiento tendrá la obligación de realizar todas las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, por otros medios de prueba.

²³ Idem. Pág. 158.

²⁴ BAS, Arilla Fernando. "El Procedimiento Penal en México". 1ª Edición, Ed. Kratos, México, 1993, Pág. 107.

b). Confesión Extrajudicial: Es aquella que se realiza ante cualquier autoridad diversa a las mencionadas anteriormente, como por ejemplo, cuando la realiza ante un Síndico Municipal, cuando es detenido en flagrante delito para posteriormente ser presentado ante el órgano investigador y que realice las diligencias necesarias tomando su declaración, tanto del inculpado como la del servidor público.

c). Confesión Simple: Es aquella en donde el inculpado acepta los hechos que se le imputan sin mencionar alguna causa de exclusión.

d). Confesión Calificada: Es aquella en donde el procesado acepta la imputación que hace en su contra el ofendido, pero lo atribuye a una causa excluyente de responsabilidad que lo pueda excluir total o parcialmente de su responsabilidad penal; por ejemplo, en un robo, cuando el justiciable lo hace para mantener a su familia o por que tiene un familiar enfermo.

e). Confesión Total: Es aquella en donde el inculpado acepta de forma completa todos los hechos que se le imputan.

f). Confesión Parcial: Es aquella en donde el sujeto activo, sólo reconoce una parte de los hechos que se le imputan y los demás los niega; por ejemplo cuando a un delincuente se le atribuye haber destruido y transportado productos forestales; y confiesa que sólo, los trasladaba a otro lugar, y que nunca realizo la primer hipótesis ya que únicamente compro el producto forestal.

g). Confesión Divisible: Es aquella donde el inculpado acepta lo que le beneficia y no lo que le perjudica; es decir, cuando a su conveniencia acepta un delito como lo es, el robo con violencia, en donde acepta el robo pero no la violencia, siendo esta una forma de disminuir la penalidad.

h). Confesión Indivisible: Es aquella donde el inculpado acepta un delito que se le atribuye y que deberá ser aceptada por el Juez, tanto en lo que le perjudica como en lo que le beneficia, tal es el caso de un robo a casa habitación en donde el procesado acepta haber robado, pero sólo fue contratado para manejar el vehículo donde transportaban lo robado.

La Constitución, en su artículo 20 apartado "A", fracción II, otorga al inculpado la Garantía, donde no será obligado a declarar, quedando prohibida y sancionada a la autoridad que lo hiciera y queda sin valor probatorio, si no la realizará su confesión, ante su defensor particular o de oficio.

Si, el procesado, rindiera su confesión en la declaración preparatoria, el técnico judicial primeramente lo exhortara, diciéndole que si se acoge al beneficio que otorga el Código Penal del Estado de México, en su artículo 58 párrafo segundo, al aceptar lisa y llanamente los hechos que se le imputan, y si lo hiciera se le reducirá un tercio la pena que le corresponda por el delito cometido.

Esté beneficio sólo procederá cuando se trate de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de mínima peligrosidad y de una situación económica muy baja; si cumpliera con estos requisitos, el Juez podrá reducir la pena hasta en un tercio que le correspondiera al delito en mención.

3.14.2. TESTIMONIAL

Son todas aquellas declaraciones realizadas por personas que se encontraban presentes en el lugar en el que se cometió un delito.

Testigo: Es la persona que conoce de un suceso ilícito y que se encuentra obligada a rendir su testimonio ante una autoridad competente.

Para el Autor Jiménez Asenjo, citado por el Maestro Alberto González Blanco, en su obra "El Procedimiento Mexicano", define al testigo como:

Se concreta a las personas que dan Fe del conocimiento de un suceso o sus circunstancias con trascendencia jurídica con lo cual

se conserva su propia esencia jurídica.²⁵

Para Rafael De Pina Vara, testigo es:

Persona que comunica al Juez, el conocimiento que tiene acerca de un hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.²⁶

El testimonio, es una de las diferentes pruebas que se ventilan en el juicio, su validez dependerá de la credibilidad del testigo, que a su vez dependerá de una serie de circunstancias como lo es, la afinidad o amistad, que tenga con el procesado o con el ofendido.

Los testigos se clasifican en:

- a) De Cargo:** Es aquel que asegura la existencia del hecho ilícito, en donde participo el inculpado y que le es desfavorable a esté.
- b) De Descargo:** Es aquel testigo cuyo testimonio le favorece al procesado.
- c) De Oídas:** es aquel testigo que rinde su ateste sobre los hechos de los que tiene conocimiento por terceras personas y no directamente.
- d) Ocular:** Es aquel que declara sobre los hechos delictivos que presencio, en donde su testimonio es principal ya que tuvo contacto directo.
- e) Falso:** Es aquel testigo que al rendir su testimonio lo hace de una manera falsa, es decir que no tuvo conocimiento de los hechos que se investigan.

Normalmente cuando el testigo es citado a declarar sobre los hechos que conoce por si o por interpósita persona, es sometido a un juramento de decir la verdad y si

²⁵ GONZALEZ, Blanco. Ob Cit. Pág. 167.

²⁶ DE PINA, Vara. Ob Cit. Pág. 474.

faltare a está, y sabedora de la promesa que realizo frente la Bandera Nacional, La Constitución Federal, así como de las sanciones que se le impondrán; será procesado por el delito de falso testimonio.

Nuestra legislación procesal en materia pena de nuestra Entidad, menciona que estará obligada a declarar, toda persona que conozca por si o por referencia de otra de hechos constitutivos de delito, ante el Ministerio Público o el Juez competente.

Se exceptúa esta obligación a aquellas personas que tengan estrecha relación con el procesado, ya sea por amistad, afinidad o lazos de amor, además de los menores de edad. Si aún y cuando el Técnico Judicial en la audiencia se los hace saber, quieren rendir su testimonio, se hará constar esta circunstancia y se recibirá su ateste, en cuanto a lo que saben del ilícito.

Los testigos declararan de viva voz, ante el Órgano Jurisdiccional, el Ministerio Público y la defensa del procesado podrán solicitar interrogarlos, mediante la ampliación de su declaración, que se práctica necesariamente, cuando la causa penal la tiene en conocimiento el órgano jurisdiccional, es decir, si el testigo dio su declaración ante el Ministerio Público en la integración de la averiguación previa, las partes en el proceso sólo solicitaran sea citado para ampliar su declaración, y si no hubiere rendido su ateste ante esta autoridad, será citado para emitir su testimonio y ampliación.

La misma en comento, se realizará por medio de preguntas directas que le formularan las partes y que el Juez deberá de calificar previamente de legales, y si no estuviere ajustado a Derecho se desecharan, como es el caso; de aquellas que son insinuanes o que ya se encuentran contestadas en autos.

3.14.3. CAREO

Es aquel medio de prueba que se utiliza en el proceso penal, para aclarar puntos estratégicos que se contradicen entre las personas que intervienen en el juicio.

La palabra careo significa acción o efecto de carear; es decir, poner a una o varias personas en presencia de otra u otras, con el objeto de aclarar la verdad.

El Maestro Rafael De Pina Vara, lo defino como:

La diligencia procesal en virtud de cual son enfrentados dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad.²⁷

Por lo tanto, el careo es un medio de prueba que tiene por objeto aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones que existen en la causa penal, que pueden ser del ofendido, procesado o testigos, en donde el Juez tiene la posibilidad de valorar dichas afirmaciones o negaciones.

El careo, se lleva siempre dentro del proceso penal y es un acto oral, ya que las contradicciones que existen se someten mediante un dialogo, que sostiene las personas que tienen argumentaciones diferentes en sus declaraciones, los cuales serán puestos frente a frente y el técnico judicial que lleva la audiencia, les leerá sus respectivos testimonios y les dirá los puntos de contradicción que existen, para que los careados discutan entre si y se pueda llegar a la conclusión de quien dice la verdad sobre los hechos que se investigan.

²⁷ Idem. Pág. 144.

El procesado tiene derecho de solicitar al Juez que sea careado con todas aquellas personas que depongan en su contra, como lo marca la Constitución en su artículo 20 apartado "A", fracción V. En el caso de que la víctima o el ofendido sea menor de edad, o se tratara de delitos de violación o secuestro, éste no estará obligado a carearse con el inculpado.

Clasificación del careo en nuestra Legislación Procesal Penal:

a) Careo Constitucional: Es aquel que se fundamenta en la Garantía Constitucional que se le concede al procesado, de ser careado con todas aquellas personas que declaren en su contra, es decir el ofendido contra el inculpado.

b) Careo Procesal: Es aquel careo, que se lleva a cabo entre los testigos del ofendido contra los del inculpado, que tiene por objeto saber la verdad de los hechos, en cuanto a las diferencias de sus declaraciones.

También puede celebrarse con el ofendido, cuando un testigo del procesado, contradiga el dicho de éste y con el procesado cuando un testigo del sujeto pasivo deponga en su contra.

c) Careo Supletorio: Es aquel que se lleva a cabo cuando una de las personas que deba ser careado, no se encuentra presente en la diligencia o que no resida en el lugar donde se lleva el proceso, en donde se llevará a cabo sólo si uno de los dos, se encuentra presente y se le leerá el dicho de la persona y éste contestara verbalmente en contra de la declaración que ya existe en la causa penal, o en los casos de que el Juez autorice, los careos con el inculpado con un menor de edad o víctima de secuestro o violación.

3.14.4. CONFRONTACIÓN

Confrontación, Significa “Cotejo o comparación”.

La confrontación, es aquel medio de identificación física de una persona a la que se le imputa un delito, mediante una diligencia especial.

Sólo que esta prueba es utilizada por el Ministerio Público investigador, como lo mencione anteriormente en este capítulo, pero como lo contempla la Legislación Procesal Penal de nuestra entidad; lo mencionaré y analizaré más detalladamente, ya que el órgano jurisdiccional no la práctica.

Este medio de prueba es necesario cuando una persona al declarar se refiere a un individuo, en donde deberá proporcionar su nombre, apellidos, domicilio y demás circunstancias que permitan identificarlo, pero hay casos en los que el ofendido los ignora por lo que surge la necesidad de confrontarlo como medio de obtener la identificación de la persona.

El Ministerio Público esta facultado para llevar acabo la confrontación, la cual se hará poniendo a varios sujetos atrás de un vidrio que no permita su visibilidad hacia el ofendido, que serán puestos en línea recta, para que la persona que resintió el delito, señale en base a los datos fisonómicos que se percato en el momento de los hechos quien fue el delincuente.

La autoridad que lleve a cabo esta prueba deberá cerciorarse que:

1. Evitar que la persona que sea confrontada no altere su fisonomía, de manera que no produzca confusión entre los demás para lograr su identificación.
2. Deberá ser acompañado por varios individuos que reúnan características similares

como lo es: educación, modales y circunstancias especiales, como tatuajes y aretes.

3. El confrontado deberá colocarse entre la fila de los individuos, que lo acompañen, respetando el lugar que elije ocupar, en donde la autoridad preguntara al ofendido, si conocía con anterioridad a esta persona a quien le atribuye el delito o si posterior al hecho lo ha visto.

Una vez realizada fehacientemente la identificación física del probable responsable se iniciará la integración de la averiguación previa para ejercitar acción penal, si es que se reúne todos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

3.14.5. PERICIAL E INTERPRETACIÓN

Perito: Es aquella persona que tiene conocimientos, suficientes en una ciencia, arte u oficio, cuya declaración se hará en base a los hechos delictuosos que se investigan y serán de utilidad para el Juez, en el esclarecimiento del delito.

Peritaje: Es aquel estudio minucioso que realiza un perito especializado en determinada rama del Derecho; el cual versará y determinará, en cuanto a sus conocimientos, ¿Cómo y cuando, se realizaron los hechos?.

La prueba pericial procede, cuando para conocer la verdad histórica de los hechos ilícitos, sean necesarios conocimientos científicos para su esclarecimiento; donde a conveniencia de las partes propondrán a una persona por cada una de ellas, las cuales deberán establecer los puntos sobre los que versara su peritaje. El Juez determinará si es procedente o no, si no le satisfacen dichos peritajes, el Órgano Jurisdiccional propondrá a un tercero en discordia perteneciente al Tribunal Superior de Justicia, y en caso de no estar completamente de acuerdo mandará citar a estos profesionistas a una junta de peritos, para que en ella se disuelvan todas las dudas.

Los peritos emitirán su peritaje por escrito y lo tendrán que ratificar en una audiencia, esto para el caso de particulares y para los oficiales no es necesario.

Como ya he mencionado anteriormente, existen varios tipos de peritajes y que tanto el Ministerio Público como el Órgano Jurisdiccional, se auxilian para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado como son: En Materia de Balística, Medicina Legal, Forense, Grafoscopia, Criminalística, etc...

Un dictamen pericial comprende:

1. La descripción de la persona, cosa u objeto de examen.
2. Relación de las operaciones practicadas, indicando cual fue el método empleado, así como los resultados de está.
3. La conclusión a la que sea llegado en base al examen pericial que realizo.

Todo dictamen pericial, deberá ser lo más apegado a Derecho posible y en base a los conocimientos científicos y prácticos de los peritos.

3.14.6. DOCUMENTOS

Es aquel escrito o prueba que se apoya por documentos públicos o privados.

Documento: Es aquel escrito con el que se prueba, confirma o justifica alguna cosa, como lo puede ser la compra de un objeto, buena conducta de una persona, es decir cualquier comprobante que sirva para ilustrar un hecho lícito o ilícito.

Documento Privado: Es aquel documento expedido entre particulares sin la

intervención de un funcionario público que se encuentre facultado para dar fe. Se da a favor de quien lo solicite, en razón a lo que sabe y le consta de un acto; por ejemplo: Recetas medicas, cartas de recomendación, facturas, notas de remisión, etc...

Documento Público: Es aquel documento que es otorgado por aquellas personas, que son funcionarios públicos, por autoridad o por persona investida de Fe Pública, como es el caso de documentos que expide un Notario Público; por ejemplo: un poder notarial, o en el caso de autoridad copias certificadas, de una averiguación, sentencia, etc...

Para el desahogo de las documentales privadas se hará en una audiencia, en donde se encontrará el ofendido y el procesado, para saber el contenido de dichos documentos. Las partes tendrán Derecho de objetarlos, en cuanto a lo que les perjudica o bien si no están ajustados a Derecho o les faltan requisitos para ser considerados como tales.

Solo podrán ofrecerse aquellos documentos privados, que tengan estrecha relación con el ilícito que se investiga dentro del término que señala la ley. En caso de que la autoridad, ponga entre dicho la autenticidad de dicha documental, le deberá solicitar a la parte que lo promueva, el cotejo con originales, al momento de que sólo se exhiban copias y previo su cotejo serán devueltos.

En los casos de los documentos privados de los que se dude su procedencia, las partes tienen el derecho de solicitar se ha ratificado, ya que si no es ratificado por la persona que lo exhibió pierde credibilidad y por ende carece de valor probatorio.

Todos aquellos documentos que se exhiban en una causa penal serán integrados a ella, y en caso contrario serán puestos a disposición del órgano jurisdiccional o en

su caso del Ministerio Público.

En los casos de los documentos públicos, estos se desahogan por su propia naturaleza, sin que haya la necesidad de ser ratificados por las personas que los expidieron.

3.14. 7. INSPECCIÓN

Es el acto mediante el cual, la autoridad toma conocimiento de la persona, cosa o lugares que se encuentran relacionados con el ilícito.

La inspección judicial, se realiza siempre y cuando el delito del que se trate pueda dejar huellas materiales; se procederá a inspeccionar el lugar donde se cometió, el instrumento y las cosas objeto de el, así como los cuerpos del ofendido y del inculpado.

Para que la inspección judicial tenga una descripción detallada de lo inspeccionado, se apoyara además de la escritura, de dibujos, planos, fotografías, etc..., haciendo una narrativa en el acta correspondiente del ¿Por qué? y ¿con que? objeto fueron utilizados.

En el caso de homicidios, lesiones, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional, podrán practicar la inspección judicial en el cuerpo del ofendido previamente a la de los peritos.

La inspección judicial puede llevarse a cabo a petición de parte o de oficio, y podrá realizarse en cualquier momento; es decir, desde la averiguación previa hasta el cierre de la instrucción, precisando el objeto y los puntos sobre los que versará la misma.

Es muy importante que para que se lleve a cabo la inspección, la realice la autoridad competente que puede ser el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, en presencia del ofendido y en caso de que se encuentre libre, también el procesado o en su caso de su defensor.

3.14.8. RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

Es el acto procesal consistente en la reproducción artificial y limitativa de cómo se afirma o se presume que han ocurrido los hechos, con la finalidad de que si el delito, se efectúo o pudo llevarse acabo de acuerdo a las declaraciones que se encuentran en autos.

Para Alberto González Blanco, la reconstrucción de hechos es:

Una inspección específica, que consiste en la reproducción artificial del delito, o de alguna de las fases de su desarrollo, comprende tres elementos que son: la reproducción de los hechos, la observación que se haga de la misma y la constatación de ella, en el acta respectiva, y tiene por objeto permitir apreciar la veracidad o falsedad o simplemente el error de las informaciones proporcionadas por los órganos de prueba.²⁸

Por lo tanto esta diligencia, procura reproducir los hechos ilícitos, teniendo en cuenta la declaración del ofendido, inculpado y testigos. La reconstrucción de hechos, deberá realizarse en el lugar y hora en que se cometió el delito, en el caso de que tales circunstancias hayan orillado al procesado a cometerlo, tal es el caso de un hecho de tránsito que hubiere sido a las ocho de la mañana, en el que el sol, lo

²⁸ GONZALEZ, Blanco. Ob Cit. Pág. 187.

deslumbro en una curva ya que si no se realizara en la misma hora no tendrá los mismos efectos. Para la práctica de dicha diligencia el Juez, o la parte que la ofrezca deberá mencionar los puntos específicos en los que versara y que es lo que se pretende demostrar.

3.15. CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas por el órgano jurisdiccional y toda vez que no existe medio de impugnación alguno pendiente de resolución, el Juez cerrara la instrucción.

Mediante el auto que declara cerrada la instrucción, el Juez establecerá que ha terminado el periodo de desahogo de pruebas o que las partes han renunciado a su entero perjuicio de las pendientes; por lo que pondrá fin a la instrucción, y mandara poner a la vista del Ministerio Público Adscrito, la causa por diez días para que formule sus conclusiones acusatorias, que se darán a conocer al inculpado o a su defensor, para que en un término igual promueva sus conclusiones inacusatorias. En dicha diligencia, el técnico judicial, certificará el término con el que cuentan las partes para interponer sus conclusiones.

Si, el Ministerio Público adscrito no formulara sus conclusiones, el Juzgador dará cuenta de tal omisión al Procurador o Subprocurador General de Justicia, para que las presente en un término de cinco días, y si no lo hiciera se tomaran como inacusatorias, y el inculpado será puesto en libertad absoluta, operando el sobreseimiento.

Si, el que no las presentará fuere el inculpado o su defensor, no tendrá más problema, que el Juez, le imponga una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo vigente en la entidad; y se consideran como inacusatorias.

3.16. CONCLUSIONES

Son actos destinados a formular, la clasificación del delito, por medio de todos los medios de prueba que se desahogaron en la instrucción.

Una vez cerrada la instrucción el Ministerio Público Adscrito tiene diez días para interponer sus conclusiones acusatorias, en donde deberá realizar un estudio exhaustivo de todos y cada uno de los medios de prueba, tanto de los que ofreció, como los promovidos por la defensa, en donde fundamentará y motivará, la comprobación del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del inculpado. Realizando una narrativa de todos los hechos que se le imputan, su clasificación, la reparación del daño ya sea material o moral en los casos que proceda y la sanción que deberá imponer el Juez.

En dicho pliego acusatorio, hará mención de todos los elementos que integran el hecho punible, su responsabilidad penal, su forma de intervención y el decomiso de los instrumentos objetos de delito e incluso la reparación del daño.

El Ministerio Público tiene la facultad de promover sus conclusiones, como inacusatorias, siempre y cuando no se haya comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando tenga una base jurídica para demostrarlo fehacientemente, por medio de pruebas, de tal forma que deberá estar debidamente fundado y motivo dicho acto.

Si, no las promoviera en el término concedido por la ley, el Juez dará vista al Procurador o Subprocurador de la región para que las presente durante los cinco días siguientes y si no las presentará se dará el sobreseimiento y el inculpado será puesto en libertad.

Una vez interpuestas las conclusiones por el Ministerio Público, se dará vista a la defensa y al inculpado para que en un término igual den contestación a estas, en donde expresarán, el por que no tiene que conceder valor probatorio al pliego acusatorio de dicha institución.

La defensa del inculpado, tendrá que fundar y motivar su pliego inacusatorio, realizar un estudio de todo el cúmulo probatorio y manifestar que no se ha comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

En el caso de que la defensa no formule, su pliego inacusatorio en su término, el Juez, impondrá al defensor una multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente en la región.

3.17. SENTENCIA

Una vez cerrada la instrucción y promovidas las conclusiones, tanto del Ministerio Público Adscrito, como de la Defensa del inculpado, en donde las partes defendieron su dicho y en base a todos y cada uno de sus razonamientos jurídicos esgrimidos en sus pliegos de acusación e inacusación; el Juez emitirá su resolución.

Por lo tanto, una vez que han sido expresadas las conclusiones de las partes, se declarará visto el proceso y debido a ello el Juez del conocimiento procederá a dictar sentencia, en el término de quince días siguientes; en el caso de que la causa penal excediera de quinientas fojas, el Juzgador gozará de un día más, por cada cincuenta páginas que aumente.

CAPÍTULO CUARTO

LA NECESIDAD DE ESTABLECER “EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”, ENTRE LA FORMULACIÓN DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO Y LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ, RESPECTO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE, EL ARTICULO 257 Y 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

4.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Los principios Constitucionales, son aquellas bases en las que se apoyan las autoridades o instituciones que intervienen en un conflicto.

Anteriormente en el capítulo segundo, analicé lo que fueron los principios procesales, ahora me referiré a los Constitucionales, donde su diferencia entre ambos, es en que los procesales: Son aquellas bases o fundamentos con los que se apoya una autoridad que interviene en un proceso, es decir, que sólo tendrán conocimiento o intervención de estos principios, en una rama determinada, tal es el caso del proceso civil, penal, administrativo, etc..., y los principios Constitucionales: Son todos aquellos cimientos fundamentales a los que deberán de someterse los ordenamientos jurídicos existentes en un Estado de Derecho.

Los principios Constitucionales, son las pautas fundamentales a las que se deben de someter la totalidad de los ordenamientos jurídicos existentes en un Estado de Derecho, con la finalidad de unificar el ideal de la justicia propuesta ideológicamente en nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, la Constitución, es la ley fundamental de un País, en ella se

establecen los Derechos y Obligaciones de los ciudadanos y gobernantes. Es la norma jurídica suprema, que ninguna ley o precepto legal puede estar sobre ella.

La finalidad de los principios Constitucionales, es apoyar a todas las ramas del Derecho de manera supletoria, donde los encargados de impartir justicia se auxiliarán de estos, para esclarecer las lagunas que tienen las leyes, como en aquellas controversias donde no se puede resolver una situación jurídica de acuerdo a las normatividades precisamente establecidas. El juzgador podrá valerse de estos principios para resolver controversias, que son sometidas a su conocimiento.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene una serie de principios que se encuentran en ella, los que analizaré a grandes rasgos, ya que para mi tema de investigación, el más importante es el “Principio de Igualdad”.

1. Principio de Supremacía: Es aquel que establece que la Constitución, es la máxima de ley, por lo que no existe ninguna otra por encima de ella.

Este principio se encuentra fundamentado en la Carta Magna, en su artículo 133, donde establece: “Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”. Por lo que quiere decir que todo ordenamiento jurídico en México, estará subordinado a la Constitución, pues para lograr constituirse como Ley requiere esencialmente emanar de ella o encontrarse de acuerdo con la misma.

2. Principio de Primacía: Es aquel, que establece que la Constitución es la norma fundamental, por lo que dentro de la jerarquía de las Leyes en México, ocupa el primer lugar, lo que se traduce que una nueva Ley se deriva de la

misma.

3. Principio de legalidad: Este principio establece que cualquier acto jurídico, primero que nada debe estar fundamentado en base a la Constitución.

4. Principio de Inviolabilidad: Quiere decir que no existe ningún acto que pueda desconocer o nulificar la imperatividad Constitucional.

Este principio encuentra su fundamentación en el artículo 136 en donde establece: “La Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún y cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia”.

5. Principio de Igualdad: Este principio establece dentro de los dispositivos Constitucionales, que no existe distinción de rango o importancia, si no que todos guardan una misma posición en el nivel supremo que guarda nuestra Constitución, es decir que ante este ordenamiento, todas los que se encuentren bajo su régimen serán iguales para su aplicación.

4.1.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD

Es aquel que establece que todos los hombres y mujeres, son iguales ante la Ley, sin que existan privilegios, ni prerrogativas de sangre o de títulos nobiliarios, este es un principio primordial de la democracia.

Equidad, proviene del latín “aequitas”, de “aequus”, “igual”, es decir justicia e igualdad o bien equidad es lo justo en plenitud.

La finalidad de este principio es la búsqueda de la justicia social, la cual va asegurar a todas las personas el ejercicio de sus derechos sin hacer diferencias entre unos y otros.

La fundamentación de este principio, lo encontramos, en el artículo 13 de la Constitución, el cual establece: “Nadie podrá ser juzgado por Leyes privativas, ni por Tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean, compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley”. En esencia menciona que cualquier persona que se encuentre dentro de una controversia jurídica, tiene las mismas oportunidades procesales, que cualquier otro individuo.

Al respecto este principio considero que se encuentra violado en cuanto a los términos procesales que tienen las partes en un proceso penal, precisamente en el cierre de la instrucción, donde la Representación Social Adscrita tiene diez días para emitir sus conclusiones y el Juez tiene quince para pronunciar su sentencia, y si el expediente excediera de quinientas fojas, el término aumentara un día por cada cincuenta; lo cual es desproporcional, y se viola el principio de igualdad. Tomando en consideración que tanto el órgano jurisdiccional, como el Ministerio Público Adscrito, son órganos técnicos, con conocimientos jurídicos y suficientes en la materia, por lo tanto deben tener las mismas oportunidades en cuanto a tiempo.

Aunado a ello, el Ministerio Público Adscrito, no cuenta con la ayuda necesaria para poder formular un pliego acusatorio eficaz, el cual sirva de base al Juzgador para emitir su sentencia, toda vez que tiene una carga de trabajo muy pesada, tal es el caso que tiene que realizar diferentes oficios o informes que le solicita, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ya sean semanales o quincenales como lo son: Causas radicadas, ordenes de aprehensión libradas y negadas, comparecencias, reaprehensiones, Autos de formal Prisión, de Sujeción a Proceso, de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, Sentencias entre otros. Además atiende a los ofendidos que le solicitan información sobre sus causas o simplemente, requieren copias ya sean simples o certificadas, aún y cuando lleven su escrito, el cual lo tendrá que recibir y revisar para cerciorarse que no tenga

ninguna falla o simplemente “Hacerlo Suyo”. También realiza todos los perfeccionamientos de la pretensión punitiva que debe de realizar de todas y cada una de las ordenes de aprehensión negadas por parte del Juzgado; debido a la mala integración de la averiguación, por parte del Ministerio Público Investigador.

En virtud de lo esgrimido anteriormente, el Ministerio Público Adscrito, como órgano técnico, requireré de un término más amplio para la elaboración de sus conclusiones acusatorias, ya que de estas se desprende, el estudio minucioso de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes en el proceso y que para esta Representación Social, el tiempo con el que cuenta no es suficiente.

Tomando en cuenta que el Agente del Ministerio Público Adscrito y el Juez, son Profesionistas en Derecho, tienen la misma capacidad jurídica e intelectual, deberán de contar con el mismo tiempo para realizar sus actos finales en el proceso penal, para una mejor impartición de justicia; ya que como se ve en la práctica, el único perjudicado es el ofendido, que en muchas ocasiones se pierde el asunto por que el Representante Social Adscrito, no realiza un pliego acusatorio eficaz y convincente para que el Juzgador, lo tomé en cuenta con mayor base y sustento legal, al momento de dictar sentencia.

4.2. ANALÍISIS DEL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

La procuración, administración e impartición de justicia constituye una de las primicias básicas del Estado, debido a esto y a la constante evolución del marco jurídico y de todas las normatividades procesales que lo conforman, esta tarea es obligatoria, por lo que en este orden de ideas es necesario llevar el Derecho a un ordenamiento moderno y que se sujete a los problemas de la actualidad, ya que nuestra sociedad evoluciona constantemente. Por lo tanto estas disposiciones

legales deberán tener una eficacia, para brindarles a los ciudadanos, por parte de las autoridades un servicio y seguridad confiable, en base a lo que establece la Ley.

Ahora analizaré, el Artículo 257 el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, que a la letra dice:

El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común.

Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el juez dará cuenta de la omisión al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciere, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en libertad absoluta.

Si no presentaren conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región.¹

¹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En esta transcripción, se establece que una vez cerrada la instrucción, por el órgano jurisdiccional y que no exista medio de prueba por desahogar o medio de impugnación que no este resuelto; se le dará vista al Ministerio Público adscrito, para que en el tiempo de diez días formule sus conclusiones acusatorias por escrito, donde fundará y motivará, todos aquellos actos procesales que se desahogaron en la instrucción, además deberá solicitar al Juzgador que le conceda valor probatorio, en virtud de que todas las probanzas recabadas y desahogas ante la propia autoridad competente; describiendo detalladamente estos medios de convicción, que en su caso los valorará el Juez del conocimiento, al momento de dictar sentencia.

El Ministerio Público Adscrito, tiene la facultad de promover en este término; ya sea conclusiones acusatorias o inacusatorias, cuando realiza las segundas, tendrá la misma obligación de fundar y motivar, el por que lo considera así. Una vez formulado su pliego acusatorio, se le hará saber al inculcado y a su defensor para que den contestación por escrito al mismo, en un término igual con el que contó la Representación Social.

Uno de los aspectos importantes de los que nos habla este artículo es, que si dentro de la causa penal, todavía hay medios de prueba que no se han desahogado; el órgano jurisdiccional no podrá emitir el auto que declarará cerrada la instrucción, en el caso de haber medios de convicción pendientes se tendrán que desahogar forzosamente, a menos de que las partes se desista a su más entero perjuicio de dichas probanzas, en este caso el Juez procederá a determinar el cierre de la instrucción.

En el artículo en comento, se establece unos de los principios Constitucionales y procesales muy importantes que es el de "igualdad". Tomando en consideración que las partes en el proceso penal son: El ofendido, representado por el Ministerio Público Adscrito; el procesado, representado por su defensor particular o de oficio y

el Juez; en cuanto a los dos primeros, esté precepto legal los considerará iguales, en cuanto al término para interponer sus conclusiones, No obstante el mismo es desproporcional, con el que se le otorga al Juez, para emitir la Sentencia Definitiva, concretamente al Ministerio Público Adscrito.

Aunado a ello, este artículo menciona que si el Ministerio Público no formula su pliego acusatorio en el término establecido, el Juez dará cuenta de la omisión al superior jerárquico de dicha institución, para que las formule en un tiempo de cinco días y si no las hiciera, el órgano jurisdiccional las tendrá por formuladas como de no acusación, dando origen al sobreseimiento del proceso y el inculpado será puesto en libertad absoluta.

En este caso la Representación Social Adscrita, contará con cinco días más, para presentar su pliego acusatorio, aunque se realizó con el conocimiento de su superior jerárquico. Sin embargo este término se podría considerar que es desigual, con el que se le otorga al inculpado y a su defensor; pero hay que aclarar que en este caso, se tendrá que requerir la presentación de las conclusiones, a través del superior jerárquico; lo que implicará una fuerte llamada de atención, o medida disciplinaria por el Agente del Ministerio Público Adscrito.

Si el defensor del inculpado no presentará su pliego de inacusación, no tendrá mayor problema, toda vez que el Juez se las tomará como inacusatorias, el único problema que tendrá este profesional, es que se le impondrá una multa pecuniaria.

En base al análisis de este artículo “El principio de igualdad”, deberá ser aplicado, en cuanto al término que cuentan las partes, al emitir su acto final en el proceso penal, como lo son conclusiones acusatorias y la sentencia, tanto del Ministerio Público Adscrito, como del Juez, respectivamente; son profesionales en Derecho, con la misma capacidad intelectual, pero lo que los diferencia dentro del juicio, es la

carga de trabajo. Por lo cual para la aplicación de este principio sólo tomo en cuenta estas partes, ya que al defensor del procesado no tiene mayor problema, pues si no presenta las conclusiones, se le impondrá una multa; y se le tomaran como inacusatorias.

Al establecer el “Principio de igualdad”, entre el Juez y el Ministerio Público Adscrito, en cuanto a los términos, para emitir sentencia y conclusiones, les dará a ambas partes la oportunidad de realizar un estudio minucioso de todas y cada una de las pruebas desahogadas en la instrucción para que el Juzgador le conceda valor probatorio y quede comprobado el delito que se le imputa al inculpado.

Para saber y comprender mejor, el trabajo del Ministerio Público Adscrito; sobre el trabajo que realiza al examinar una causa penal, al emitir su pliego acusatorio; cito las siguientes conclusiones acusatorias de un caso práctico:

CAUSA PENAL No. xxxx

DELITO: PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA

OFENDIDO: LA SEGURIDAD PÚBLICA.

ACUSADO: XXXXX.

ASUNTO. SE FORMULAN CONCLUSIONES ACUSATORIAS.

TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO A 13 DE SEPTIEMBRE
DEL 2006.

C. JUEZ SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE
MÉXICO.

P R E S E N T E:

El que suscribe C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México, ante usted respetuosamente expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 257 y 258 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vengo a formular CONCLUSIONES ACUSATORIAS en contra de XXXXX por la comisión del delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA en agravio de LA SEGURIDAD PÚBLICA, ilícito previsto y sancionado por los artículos 179 fracción II, 180 en relación con el 7, 8 fracción I y III, 11 fracción I inciso C) del Código Penal vigente en el Estado de México, en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

C O N S I D E R A C I O N E S

Elementos integradores del cuerpo del delito que a criterio de esta Representación Social, si se encuentran en autos plena y legalmente acreditados con los siguientes elementos de prueba y convicción que a continuación menciono:

1.-DECLARACIÓN DEL OFICIAL REMITENTE XXXXX, quien en fecha veintisiete de abril de dos mil seis ante el ministerio publico investigador.

2.-DECLARACIÓN DEL OFICIAL REMITENTE XXXXX, quien en fecha veintisiete de abril de dos mil seis ante el ministerio publico investigador.

3.-CERTIFICADO MÉDICO PSICOFÍSICO, LESIONES, EXPEDIDO POR EL DR. MARCO ANTONIO LOZADA MARTÍNEZ, PERITO MÉDICO LEGISTA ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. Expedido a favor de XXXXX, en fecha veintisiete de

abril de dos mil seis.

4.- OFICIO SIGNADO POR LOS AGENTES COMISIONADOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE SANTIAGO TIANGUISTENCO DE NOMBRES XXXXX Y XXXXX, en donde ponen a disposición a XXXXX, y una arma.

5.-FE MINISTERIAL DE MANOPLA PRESENTADA de fecha veintisiete de abril de dos mil seis.

6.- DECLARACIÓN DEL INDICIADO XXXXX, quien en veintiocho de abril de dos mil seis ante el ministerio público investigador.

7.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL OFICIAL REMITENTE DE NOMBRE XXXXX. Ante autoridad judicial, en audiencia de fecha veintiséis de mayo del dos mil seis.

8.- AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL OFICIAL REMITENTE DE NOMBRE XXXXX. Ante autoridad judicial, en audiencia de fecha veintiséis de mayo del dos mil seis.

9.- DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCULPADO XXXXX, de fecha veintinueve de abril del dos mil seis.

Medios de prueba que concatenados, nos conducen a:

I.- COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.- PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA EN AGRAVIO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EN CONTRA DE XXXXX.- por cuanto hace a la comprobación del cuerpo del delito, deberá de comprobarse en término de lo establecido por los artículos 121 y 128 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con los artículos 179 fracción II, 180 del Código Penal vigente en el Estado de México, cuyos elementos a saber son:

A) A quien porte:

B) Un arma prohibida (manopla)

C),... sin un fin lícito...,

La descripción típica del delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, queda plena y legalmente demostrada en autos con los medios de convicción que se señalaron, encuadrando perfectamente la conducta del justiciable en los elementos descriptivos del delito en estudio y a saber son: “a quien porte un arma prohibida (manoplas) sin un fin lícito”, ahora bien en el caso específico se parte de un HECHO CIERTO CIRCUNSTANCIADO; consistente en que el día veintisiete de abril del año dos mil seis, aproximadamente a las diecisiete horas, en la calle Allende, casi esquina con calle dieciséis de septiembre del Municipio de Capulhuac; el hoy acusado XXXXX portaba una manopla con cuatro puntas, a la altura de la cintura en la parte trasera y justamente en el estribo del pantalón, sin un fin lícito, razón por la cual fue asegurado por los oficiales remitentes y puesto a disposición conjuntamente con el arma prohibida la cual fuera fedatada por la autoridad indagatoria, lo que se traduce en que el indiciado desplegará una conducta de acción y consumación instantánea, es decir, un comportamiento positivo, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracción I y III del Código Penal Vigente en el Estado de México; consistente en portar un arma prohibida, actuar que se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma legal en el presente caso es LA SEGURIDAD PÚBLICA, existiendo con ello un nexo causal entre la conducta desplegada por el activo y el resultado, adecuándose al tipo que contiene en el artículo 179 fracción II y 180 del Código Penal vigente en el Estado de México.

Hecho cierto que se demuestra con los medios de prueba existen en el sumario y los cuales se analizarán conforme a lo dispuesto por los artículos

254 y 255 del ordenamiento adjetivo, y las que son aptas y suficientes por tener por acreditado el cuerpo del delito, en primer término con la imputativa directa y terminante que vierte el oficial remitente XXXXX, quien en fecha veintisiete de abril de dos mil seis ante el ministerio público investigador declaro: "...que se desempeña como agente de la policía ministerial de esta institución y que en este momento presentó escrito mediante el cual pongo a disposición al C. XXXXX al cual reconozco al tenerlo a la vista en el interior de estas oficinas plena y legalmente y sin temor a equivocarme como el mismo sujeto que portaba una manopla a la altura de la cintura en la parte trasera y justamente en el estribo del pantalón, por el delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, cometido en agravio de la COLECTIVIDAD, así como una MANOPLA CON CUATRO PUNTAS, TODAS ESTA DE ELABORACIÓN METÁLICA, escrito el cual ratifico en su contenido en todas y cada una de sus partes con la verdad de los hechos reconociendo la firma que obran al calce como las que utilizo tanto en mis asuntos públicos como privados, por lo que en este momento formulo DENUNCIA por el delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA cometido en agravio de LA COLECTIVIDAD y en contra de XXXXX..." Testimonio al que solicito a su señoría le conceda valor probatorio por haber sido practicado por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones conforme a lo que dispone el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, pero principalmente por que fue hecho con inmediatez a los hechos, ya que le constan los hechos puesto que se percata con los sentidos del momento en que el justiciable portaba el arma prohibida, consistente en la manopla con cuatro picos que llevaba consigo en la cintura en la parte trasera precisamente en el estribo del pantalón, es como lo pone a disposición de la autoridad competente a fin de que tome conocimiento de los hechos que constituyen delito.

En ampliación de declaración en lo sustancial ante la presencia judicial

refiere que la hora aproximada en que sucedieron los hechos fue como a las diecisiete treinta horas, le solicitaron que se bajará y le encontraron en el estribo del pantalón la manopla con cuatro puntas de elaboración metálica. Prueba a la que solicito a su señoría conceda valor eficaz, ya que fue recabada por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones ya que fue emitido por persona mayor de edad, con capacidad física y mental para hacerlo pero sobre todo por que fue en los términos de lo dispuesto por el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

Aunado a que se apoya con el ateste del oficial remitente XXXXX, quien en fecha veintisiete de abril de dos mil seis ante el ministerio publico investigador declaro: "...que se desempeña como agente de la policía ministerial de esta institución y que en este momento presentò escrito mediante el cual pongo a disposición al C. XXXXX al cual reconozco al tenerlo a la vista en el interior de estas oficinas plena y legalmente y sin temor a equivocarme como el mismo sujeto que portaba una manopla a la altura de la cintura en la parte trasera y justamente en el estribo del pantalón, por el delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, cometido en agravio de la COLECTIVIDAD, así como una MANOPLA CON CUATRO PUNTAS, TODAS ESTA DE ELABORACIÓN METÁLICA, escrito el cual ratifico en su contenido en todas y cada una de sus partes con la verdad de los hechos reconociendo la firma que obran al calce como las que utilizo tanto en mis asuntos públicos como privados, por lo que en este momento formulo DENUNCIA por el delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA cometido en agravio de LA COLECTIVIDAD y en contra de XXXXX..." Testimonio al que solicito a su señoría le conceda valor probatorio por haber sido practicado por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones pero principalmente por que fue hecho con inmediatez a los

hechos, además de ser practicado conforme a lo dispuesto por el artículo 196 del código de procedimientos penales del Estado de México, en vigor. Pero principalmente por que le constan los hechos puesto que se da cuenta cuando el justiciable portaba en el estribo del pantalón una manopla de cuatro puntas, de elaboración metálica. es como dicho oficial remitente pone a disposición de la autoridad competente al inodado a fin de que tome conocimiento de los hechos que constituyen delito.

En ampliación de declaración XXXXX en lo conducente y ante autoridad judicial manifestó: que al momento en que le encontraron la manopla el inculcado manifestó que no era de él y que no sabía por que la traía allí, agregando que la hora que sucedieron los hechos fue como a las diecisiete horas, añadiendo que precisaron donde se encontraba el activo por que les hicieron una denuncia de un vehiculo que se encontraba en la calle Allende y que como referencia les dieron la calle del Rastro Municipal. Prueba a la que solicito a su señoría conceda valor eficaz, ya que fue recabada por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, ya que fue emitido por persona mayor de edad, con capacidad física y mental para hacerlo pero sobre todo por que fue en los términos de lo dispuesto por el articulo 204 del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

Ahora bien y por lo que toca al elemento normativo que contiene el delito de portación de arma prohibida como lo es que XXXXX portara una manopla realizando ello SIN UN FIN LÍCITO demostrando que lo hacía sin justificación alguna que la propia ley marca, ya que no es un instrumento de trabajo, sino que es un objeto con el que puede agredir a sus semejantes, ello se demuestra con lo declarado por los oficiales

remitentes quienes coincidentemente manifestaran que portaba una manopla a la altura de la cintura en la parte trasera y justamente en el estribo del pantalón, aunado a que como se ve claramente en autos la autoridad indagatoria de los delitos fedatará el arma que traía consigo el inculpado, sin que este último aportará prueba que demostrará lo contrario, es por ello que se actualiza el elemento que se viene estudiando y que se encuentra establecido en el artículo 180 de la ley adjetiva penal en la Entidad.

Lo antes esgrimido queda robusteciendo con la FE MINISTERIAL DE MANOPLA PRESENTADA de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, en donde se da fe de tener a la vista: una manopla hecha en herrería, de color negro, la cual tiene cuatro puntas, cada una de cinco centímetros aproximadamente de largo por un ancho de un centímetro de forma ascendente, misma que esta enrollada parcialmente con cinta de aislar de color negro. Medio de convicción que solicito se le de valor pleno en razón de haber sido practicado por personal actuante de la autoridad investigadora el cual dio fe de la existencia del arma prohibida consistente en la manopla con cuatro puntas de elaboración metálica, siendo que es arma considerada como prohibida por la normatividad punitiva y que portara el día de los hechos el justiciable.

Por otro lado tenemos lo manifestado por el justiciable XXXXX, quien en veintiocho de abril de dos mil seis ante el ministerio público investigador declaro: "...que de las declaraciones que existen en mi contra es mi deseo declarar sin presión física u otra alguna lo siguiente que enterado de los hechos los niego en parte y los acepto en parte por no ser cierto manifestando lo siguiente: que en fecha veintisiete de abril del año dos mil

seis, siendo aproximadamente las quince horas del día me encontraba dentro de un vehículo de la marca volkswagen tipo golf, color rojo, con placas de circulación de Hidalgo sin saber exactamente cuales son, vehículo que se encontraba estacionado en la calle Allende del Municipio de Capulhuac, yo me encontraba en el interior de dicho vehículo en compañía de un compañero de trabajo de nombre MIGUEL de quien por el momento no recuerdo sus apellidos, cuando de repente llegó hasta donde nos encontrábamos estacionados dos personas del sexo masculino quienes ahora se que son policías judiciales los cuales se acercaron al vehículo en donde estaba, se dirigieron a mi diciéndome que me bajaré, al descender estas personas me revisaron, y me subieron al vehículo en que llegaron, y me trasladaron hasta estas oficinas en donde me volvieron a revisar, una de estas personas me puso de espaldas y a la altura de la cintura del pantalón, saco un b6xer con puntas de fiero, y me dijo mira lo que traías, no que no tenías nada, preguntándome que para que la traía y para que la ocupaba, yo le respondí que no era mía, por lo que me dirigí a otra persona que se encontraba ahí ya que minutos antes me había revisado en toda la ropa y no habían encontrada nada, le dije a esta persona que él sabía que no era mía, manifestando que yo no soy una persona que le guste el pleito y que no me gusta tener conflictos con ninguna persona...”.

Aunado a la declaración PREPARATORIA DEL INCULPADO XXXXX, de fecha veintinueve de abril del dos mil seis, en la que dijo:”... No es mi deseo acogerme al beneficio del artículo 58 párrafo segundo del Código Penal en vigor y respecto a los hechos deseo ratificar en todas y cada una de sus partes mi declaración que tengo rendida ante el agente del Ministerio Público; reconociendo como suya la firma que obra al calce de la misma por ser la que se utiliza en sus asuntos públicos y privados y que no es mi deseo

manifestar nada más en relación a los hechos...”.

Manifestaciones que el inculcado realiza haciendo una confesión calificada divisible ya que refieren que efectivamente en parte acepta y en parte niega, a lo que al respecto ha de decirse que acepta haber estado presente en el lugar de los hechos, y niega en el sentido de no haber portado el arma prohibida, pero esta fiscalía advierte que de autos no se aprecia justificación ni probanza alguna que desmerite la imputación hecha en su contra, pues señala a una persona de nombre MIGUEL “N” “N” la cual, en ningún momento de la vida procedimental se presentara para sostener el dicho del inculcado, siendo que en proceso no le fuera posible a esta representación social perfeccionar dicha testimonial, pues el inculcado se acogiera al beneficio constitucional de no responder al cuestionamiento, y tampoco se aportara por su parte el testimonio de la persona que dice se encontraba presente el día del evento, por tanto al no existir medio de convicción que destruya la imputativa formulada en su contra y si por el contrario habiendo pruebas que demuestran certeramente que si portaba una manopla a la altura de la cintura en la parte trasera y justamente en el estribo del pantalón, es como se llega a la verdad histórica de lo acontecido el día de los hechos, ubicando al activo en la trilogía jurídica, motivos por los cuales se deduce que el justiciable hace una confesión calificada divisible, solicitando a su Señoría tome en consideración sólo lo que le perjudica, no así lo que le beneficie, apuntalando lo anterior con el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.- La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra

contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia...",

Apéndice 1917-1985. Primera Sala. Núm 68. Pág. 156 bajo el rubro:

Por ende esta Representación social a su consideración da por acreditada la conducta del injusto que se estudia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 121 y 128 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México. Desprendiéndose los siguientes elementos objetivos:

SUJETO ACTIVO DEL DELITO.- En especie el tipo en estudio no requiere calidad específica en el sujeto activo en virtud de que en el delito de portación de arma prohibida puede ser cualquier persona que porte arma prohibida sin un fin lícito y en este caso resulta que el sujeto activo es XXXXX.

SUJETO PASIVO DEL DELITO.- En especie el tipo en estudio si requiere calidad específica en el sujeto pasivo en virtud de que en el delito de portación de arma prohibida es la puesta en peligro de la comunidad y de toda persona que rodea al sujeto activo, ya que al portar un arma considerada como prohibida significa que puede agredir con dicha arma en cualquier momento a sus semejantes, traduciéndose en la afectación al bien jurídico tutelado que en el particular lo es LA SEGURIDAD PÚBLICA, lo que se acredita con los medios de convicción señalados en líneas que anteceden.

OBJETO.- De acuerdo a las constancias que obran en el sumario se desprende que el objeto material sobre el presente asunto lo es una manopla hecha en herrería, de color negro, la cual tiene cuatro puntas, cada una de cinco centímetros aproximadamente de largo por un ancho de un

centímetro de forma ascendente, misma que esta enrollada parcialmente con cinta de aislar de color negro.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.-En el presente caso al desplegar su conducta el multicitado procesado, fue la idónea para producir el resultado material antes descrito, toda vez que el activo portaba una manopla hecha en herrería, de color negro, la cual tiene cuatro puntas, a la altura de la cintura en la parte trasera y justamente en el estribo del pantalón, sin un fin lícito, lo que significa que debido a su portación representa un peligro para la sociedad, ocasionando y afectando con ello el bien jurídico tutelado por nuestra legislación, por ende existe una correspondencia plena y directa, de la conducta desplegada y el resultado obtenido y querido; por todo lo cual se acredita plena y legalmente el cuerpo del delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA siendo que de su actuar trajo como consecuencia la trasgresión del ordenamiento punitivo, y por ende el:

RESULTADO Y AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO.-La conducta descrita sin lugar a dudas dio como resultado la afectación al bien jurídico tutelado por nuestra legislación, que en el caso concreto resulta ser LA SEGURIDAD PÚBLICA ya que su actuar trajo consecuencias jurídicas, el poner en peligro a la sociedad portando un arma considerada como prohibida sin un fin lícito, por ende efectivamente el actuar del activo del delito, si encuadra a lo establecido por el artículo 179 fracción II y 180, del Código Penal vigente en la entidad.

II.- RESPONSABILIDAD PENAL QUE LE RESULTA A XXXXX, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, EN AGRAVIO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, la misma se encuentra acreditada en autos con todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el sumario principal y los cuales solicito a su Señoría se me

tengan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y las que deberán de ser valoradas en términos de lo establecido por los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, toda vez que en autos quedo debidamente acreditada la FORMA DE INTERVENCIÓN, en virtud que el día veintisiete de Abril del año dos mil seis aproximadamente a las diecisiete horas, en la Calle Allende, casi esquina con Calle Dieciséis de Septiembre del Municipio de Capulhuac, el activo portara una manopla con cuatro puntas, a la altura de la cintura en la parte trasera y justamente en el estribo del pantalón motivo por el cual los oficiales lo aseguraron y pusieron a disposición de la autoridad investigadora, quienes al revisarlo le encontraron una arma prohibida, que fedatara la autoridad indagatoria, actualizándose perfectamente lo que dispone el artículo 11 fracción I inciso c) de la ley sustantiva penal, quedando como autor material del hecho que se le atribuye desde el momento en que portara consigo un arma de las que la ley prohíbe y ello lo hiciera sin un fin lícito, consecuentemente como se viene acreditando con los medios de prueba existentes y debidamente analizados en el cuerpo del delito, siendo estos aptos y suficientes por tener por acreditada la conducta del justiciable en comento, demostrándose en primer término con la imputativa directa y terminante que vierte los oficiales remitentes XXXXX Y XXXXX, los cuales se avocaron a remitir ante autoridad investigadora a el activo por los hechos acontecidos, pues fueron las personas que le encontrara portando el arma prohibida manopla a la altura de la cintura en la parte trasera y justamente en el estribo del pantalón; aunado a la Fe ministerial de arma presentada en donde conjuntamente con el justiciable pusieran a disposición, una manopla hecha en herrería, de color negro, la cual tiene cuatro puntas, cada una de cinco centímetros aproximadamente de largo por un ancho de un centímetro de forma ascendente, misma que esta enrollada parcialmente con cinta de aislar de

color negro, lo que significa que si representaba un completo peligro para las personas. Sin dejar de hacer mención especial que el activo se ubica en tiempo, lugar, aún cuando refiere que no en circunstancias de ejecución de los hechos, pero de autos se aprecia que efectivamente no demostrará su inocencia como lo señala él mismo, demostrándose claramente que si portara el arma prohibida sin un fin lícito, por las razones expuestas en el cuerpo del delito.

Es por todo lo antes argumentado que se demuestra la responsabilidad penal que se le atribuye al inculcado y como se vislumbra con todos los medios de prueba existentes en el principal que ciertamente el activo si desplegará su conducta con conciencia y voluntad de querer transgredir el ordenamiento punitivo, desde el momento en que decide portar un arma que perfectamente sabía que era considerada como prohibida, es ello que se llega a la certeza jurídica de que su actuar es de carácter material y doloso, lo que se surte de manera fehaciente la existencia de elemento subjetivo DOLO.- traducido en la conducta exteriorizada por el activo, por lo que corresponde al delito que se le imputa PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, se le atribuye a título de dolo, de acuerdo a lo que establece el artículo 8 fracción I del Código Sustantivo de la materia, en razón de que obrara con conocimiento de los elementos del tipo penal, previniendo como posible el resultado típico querido y aceptando la realización de los hechos descrito por la ley.

ANTI JURICIDAD.- La conducta del justiciable de merito, desde luego resulta ser antijurídica, es decir contraria a derecho, puesto que su actuar no se encuentra justificado con alguna causa de licitud que los ampare, siendo que con su conducta infringe normas jurídicas vulnerando con ello

el bien jurídico tutelado por nuestra legislación, que en la especie resulta ser la SEGURIDAD PÚBLICA, al haber portado una manopla de herrería con cuatro puntas.

CULPABILIDAD.- También debe estimarse como culpable al procesado porque fue la persona de capacidad Psicológica que le permite conocer la antijuricidad de su conducta, pues no existe prueba en autos que diga que al desplegar su conducta se encontraba inmerso en alguna causa de inimputabilidad o que lo halla realizado bajo error de tipo o prohibición invencible o constreñido en su ámbito de auto determinación y que ello le haya impedido adecuar su conducta a la norma interpuesta al tipo y realizar otra diversa como lo prevén los artículos 15 y 16 del Código Penal para el Estado de México, por lo tanto, debe responder a juicio de reproche como autor material de su conducta en el injusto penal que estable el código punitivo.

III.- PENALIDAD.- Por lo que corresponde a este apartado, y con fundamento en el artículo 57 en relación al artículo 180 del Código Penal vigente en la Entidad, solicito al juzgador, que al realizar la individualización de la pena que se debe de imponer al acusado tome en consideración que, en el particular la naturaleza de la conducta ejecutada por el activo, las circunstancias y formas de ejecución que desplegará XXXXX para la consumación del injusto de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, tal y como a quedado debidamente acreditado el cuerpo del delito en mención, así como demostrada la plena responsabilidad; por lo que se solicita se le imponga PENA MÁXIMA establecida por nuestra legislación, en relación al delito que nos ocupa. Debiendo destacar que, con relación a este apartado, el hoy procesado, al momento en que

cometiera el delito por el que se les acusa se encontraban en pleno uso de sus facultades mentales, por lo anterior debe ser considerado, como individuo de una peligrosidad máxima puesto que al momento de cometer su conducta antijurídica se condujera de manera dolosa, pues es bien sabido que no tenían el derecho de obrar como lo hizo, portar una manopla con cuatro puntas hecha de herrería y poner en peligro la seguridad pública, tal y como ha quedado acreditado con anterioridad; ya que es de explorado derecho que la peligrosidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, en donde no solamente se debe atender al daño objetivo y a la forma de consumación del delito, sino debe evaluarse también, los motivos del acusado para delinquir, además se le debe considerar para estos efectos, como sujeto de máxima peligrosidad, por lo que a criterio de esta Representación Social lo ubica en una punibilidad máxima, ya que cuentan con una edad que revela plenitud de madurez y amplio criterio de discernir entre lo bueno y lo malo así como para saber y conocer lo que les es permitido y lo que les es prohibido y con lo que se veía obligado a abstenerse de realizar la conducta delictiva que desplegará, por lo que tiene pleno conocimiento de los alcances de su conducta; por lo que solicito a su Señoría que se le aplique la pena prevista por los artículos 180 en relación con los artículos 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en la Entidad.

Por otro lado se solicita a su señoría en términos del artículo 22 fracción IX del Código Penal Vigente para el Estado de México, el decomiso del objeto del delito al procesado de nombre XXXXX, consistente en una manopla hecha en herrería, de color negro, la cual tiene cuatro puntas, cada una de cinco centímetros aproximadamente de largo por un ancho de un centímetro de forma ascendente, misma que esta enrollada parcialmente con cinta de aislar de color negro. Por lo que con base al

cúmulo probatorio existente en autos y a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos con antelación, esta representación social llega a la firme convicción de formular las siguientes.

C O N C L U S I O N E S.

P R I M E R A.- HA LUGAR A ACUSAR Y SE ACUSA A XXXXX, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

S E G U N D A.- XXXXX, ES PENALMENTE RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

T E R C E R A.- - PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA SU SEÑORÍA DEBERÁ DE SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 180, EN RELACIÓN CON EL 7 Y 8 FRACCIÓN I Y III, 11 FRACCIÓN I INCISO C) TODOS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

C U A R T A.- POR OTRO LADO SE SOLICITA A SU SEÑORÍA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EL DECOMISO DEL OBJETO DEL DELITO AL PROCESADO DE NOMBRE XXXXX, CONSISTENTE EN UNA MANOPLA HECHA EN HERRERÍA, DE COLOR NEGRO, LA CUAL TIENE CUATRO PUNTAS, CADA UNA DE CINCO CENTÍMETROS APROXIMADAMENTE DE LARGO POR UN ANCHO DE UN CENTÍMETRO DE FORMA ASCENDENTE, MISMA QUE ESTA ENROLLADA PARCIALMENTE CON CINTA DE AISLAR DE COLOR

NEGRO.

Q U I N T A.- ASÍMISMO POR LO QUE CORRESPONDE A LA PENA DE PRISIÓN QUE SU SEÑORÍA LE IMPONGA AL SENTENCIADO, ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL LE SOLICITA QUE EN CASO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DEL MISMO Y DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 39 DEL CÓDIGO PENAL PÁRRAFO PRIMERO, SE LE CONDENE A REALIZAR TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, CONSISTENTE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO REMUNERADOS PREFERENTEMENTE EN INSTITUCIONES PÚBLICAS EDUCATIVAS Y DE ASISTENCIA SOCIAL O INSTITUCIONES PRIVADAS ASISTENCIALES, A EFECTO DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA.

S E X T A.- HA LUGAR A SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSISTENTES EN VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES, PODER SER VOTADOS EN TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y NOMBRADO PARA CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISIÓN TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBRE MENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACÍFICA DE LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS, TOMAR LAS ARMAS EN EL EJERCITO O GUARDIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LA REPUBLICA Y SUS INSTITUCIONES, EN LOS TÉRMINOS QUE PRESCRIBEN LAS LEYES Y EJERCER EN TODA CLASE DE NEGOCIOS EL DERECHO DE PETICIÓN ; DERIVA, ENTRE OTRAS CAUSAS POR ESTAR SUJETO A UN PROCESO PENAL QUE AMERITA

PENA CORPORAL, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DICTE AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DURANTE LA EXTINCIÓN DE UNA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, Y POR SENTENCIA EJECUTORIADA QUE IMPONGA COMO PENA ESA SANCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DIVERSO 38 FRACCIONES II, III Y VI DE LA CARTA MAGNA; DE AHÍ QUE LA REFERIDA SUSPENSIÓN DE LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO TIENE UNA DUALIDAD, PUES PUEDE IMPONERSE COMO PENA AUTÓNOMA, A BIEN COMO CONSECUENCIA DE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD, COMO LO DISPONE EL ARTICULO 43 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR

S E P T I M A.- AMONÉSTESE PÚBLICAMENTE AL SENTENCIADO PARA LOS EFECTOS DE QUE NO REINCIDA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 55 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO

ATENTAMENTE.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO.

LIC. XXXXX

En este ejemplo de conclusiones acusatorias y de su contenido, se puede ver, que efectivamente se realizó un estudio minucioso de todas y cada una de las pruebas que se desahogaron en el proceso, así la fundamentación y motivación, de la misma manera en la que se le solicita al Juez del conocimiento le conceda valor probatorio, aunado a ello y a los medios de convicción que existen en la causa, se realiza un enlace y razonamiento jurídico, en donde una prueba lleva a la otra, es decir que se debe corroborar con otra. No dejando de señalar que estas conclusiones analizan de una forma muy eficaz, no sólo las probanzas si no que todos los elementos del delito tanto objetivos, subjetivos y normativos.

De igual manera dentro de este pliego acusatorio se debe de recalcar el estudio, no sólo de las testimoniales, periciales, si no también de las ampliaciones y careos de una forma individual, es decir que si el Ministerio Público Adscrito, realiza un análisis a fondo y sustentando una prueba con otra es muy difícil que el juzgador dicte una sentencia absolutoria ya que contará con una base eficaz y confiable.

En virtud de que en el presente ejemplo acabado de citar no se ve de manera clara que el Ministerio Público Adscrito requiera demás tiempo para emitir su pliego acusatorio, ya que el delito del que se trata es muy común, simple y que no se pueden aportar muchas pruebas. A continuación expongo las opiniones de los siguientes funcionarios de una Fiscalía Adscrita, en donde se ve, la necesidad que tienen, de que se les otorgue el mismo término con el que cuenta el Juez para emitir su sentencia:

La Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Penal y de Juicios Orales del Distrito Judicial de Tenango del Valle. “Lic. Griselda Catalina Issasi Pedroza”.

Dadas las reformas que se establecen para el juicio oral y lo cual se estará aplicando en breve para todos los procesos penales tramitados en el Estado de México, cabe considerar que es un buen tema como propuesta en razón de que, tomando en consideración lo especial de cada uno de los procesos que se trámitan, bien es cierto es que por su misma naturaleza del delito que se ventila, es muy importante que el Ministerio Público Adscrito, cuente con el tiempo prudente para hacer un correcto estudio y apreciación de todos y cada uno de los medios de prueba con los que se cuenta y que fueron desahogados en la etapa procesal, para proponer su valorización que el Juzgador emitirá y para ello tomando en cuenta que existen procesos que por su estructura llegan hacer muy

voluminosos en cuanto a páginas, es bien considerar que causas penales exceden de quinientas paginas se aumentara un día por cada cincuenta. Ya que tan importante es la acusación y formulación de conclusiones por parte del Ministerio Público Adscrito, como la sentencia que emite el Juzgador.

En la práctica profesional, del desempeño del Ministerio Público Adscrito, si acontece tener una Causa Penal derivada de un delito, en el cual su proceso de integración y desahogo sea bastante amplio, como lo fue el caso del asunto de San Salvador Atenco, en el cual se encontraban 172 procesados por los delitos de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN Y MEDIOS DE TRANSPORTE Y SECUESTRO EQUIPARADO, y se formaron 73 tomos, para lo cual una vez que se declaro cerrada la instrucción se tuvieron únicamente los diez días hábiles que establece la ley para la presentación de las Conclusiones Acusatorias respectivas; caso en el cual cabe bien considerar el tema de tesis propuesto, en razón de que si se establecerá éste principio de igualdad que se propone, el estudio y debido al razonamiento lógico jurídico de la acusación se haría de manera más atinada, siempre con el gran fin de una buena administración de justicia.

Opinión emitida por La Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle. “Lic. Albina Leticia Pareja Ortega”.

Es muy importante que el Ministerio Público Adscrito, cuente con un término mayor de diez días hábiles para la formulación de conclusiones acusatorias, toda vez que debido a la carga de trabajo que existe en el

Juzgado, con muchas audiencias que se deben de atender, además de que las conclusiones acusatorias deben cumplir con los requisitos que establece la ley, como es tener por comprobado el cuerpo del delito, fundar y motivar, comprobar la responsabilidad penal del inculpado, la reparación del daño, así como en ocasiones y debido a la calidad del delito, el concurso de delitos, por lo que atento a ello, resulta insuficiente el término para la formulación del pliego acusatorio. Aunado a ello y atendiendo a lo complejo del asunto, considero importante éste tema de tesis ya que debido a la problemática de algunos asuntos relevantes como lo es en caso práctico el que se ventila dentro del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, proveniente de San Salvador Atenco en donde en la comisión del delito de ACTOS LIBIDINOSOS hasta el momento contamos con 17 tomos y para el día en que se llegue a cerrar la instrucción diez días no serán suficientes para realizar un estudio minucioso de todos y cada uno de los elementos de prueba con los que cuenta la causa penal y que son necesarios para la formulación de una buena acusación.

Lo cual no ocurre con la defensa, toda vez que a ellos no se les exige que su pliego de conclusiones sea técnico a pesar de que la defensa sea particular o de oficio, de cualquier forma son Profesionistas Titulados en Derecho y por lo tanto deberían tener la misma obligación que el Ministerio Público Adscrito.

Como se ve de manera clara y precisa, no todos los asuntos penales requieren del mismo término para que el Ministerio Público Adscrito, emita su pliego acusatorio solamente en casos relevantes, que excedan de quinientas fojas como ocurre con el Juzgador que cuenta con más tiempo para emitir su sentencia.

Tomando en consideración, la carga de trabajo con la que cuenta la Representación Social Adscrita, que tiene a su cargo todas las causa penales de un juzgado, y por consiguiente tiene que atender todas las audiencias e inspecciones judiciales; además tiene que realizar y enviar todos los informes que le son solicitados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, consistentes en los diferentes oficios como son: Informes semanales y quincenales de causas radicadas, ordenes de aprehensión, comparecencia, reaprehensión libradas y negadas, Autos de Formal Prisión, Autos de Sujeción a Proceso, Autos de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, Sentencias, entre otros. Además de todo esto tiene que realizar diferentes promociones que le son solicitados por el ofendido, que aun y cuando son sencillos como lo son; solicitud de copias simples o certificadas, aunque el ofendido lleve su escrito, es necesario que se a revisado para que no tenga ninguna deficiencia técnica para así poderlo “hacer suyo” y presentarlo ante el Juez, lo que requiere de tiempo y un estudio jurídico.

Además el Ministerio Público Adscrito, tiene que realizar los diferentes perfeccionamientos de la pretensión punitiva de todas las ordenes de aprehensión negadas por el órgano jurisdiccional, en donde cuenta con un término de noventa días hábiles a partir de su notificación, y si no se llegara a presentar, se da el sobreseimiento, en donde el único perjudicado es el ofendido.

También es necesario hacer hincapié que otro de los actos importantes que realiza el Ministerio Público Adscrito, es la de interponer los recursos de apelación contra Autos o sentencias que favorezcan al inculpado; en donde deberá sustentar que la resolución causa agravios al ofendido, solicitando ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que dicha Sentencia sea modificada a favor del sujeto pasivo.

Por todo la anteriormente analizado, consideró que el Ministerio Público Adscrito

requiere de un término más amplio para la elaboración de sus conclusiones acusatorias, toda vez que de estas se desprende el estudio del cúmulo probatorio existente en autos y éste órgano deberá realizar la exposición de motivos para que el inculpado sea considerado culpable de la imputación que existe en su contra, además de que el término con el que cuenta esta Representación Social no es suficiente para llevar a cabo el estudio de toda la causa penal de forma detenida y eficiente y más cuando se trata de un asunto relevante.

4.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO

El fin esencial del proceso penal es la Sentencia, que pone fin al litigio, es el momento culminante de la actividad jurisdiccional en donde el Órgano facultado para aplicar el Derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia de la conducta del procesado, en donde el Juez lo sanciona o lo absuelve.

La impartición de justicia es propia del órgano jurisdiccional, de dar a cada quien lo que le corresponde, según sea corroborada la inocencia o culpabilidad del justiciable dentro del proceso penal. Tanto el Ministerio Público Adscrito y el inculpado, forman parte en un proceso deberán de allegar al juzgador de todos aquellos medios de prueba, para que en base a sus conocimientos jurídicos éste establezca y determine la responsabilidad del inculpado.

Por lo que ahora analizaré el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que establece:

Artículo 261.- Una vez expresadas las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días

siguientes, si el expediente excede de quinientas páginas se aumentará un día por cada cincuenta.

Una vez que se ha realizado la etapa de conclusiones, el Juez pasará a dictar sentencia en un término de quince días. Este tiempo con el que cuenta el órgano jurisdiccional es totalmente desigual, al compararlo con el Ministerio Público Adscrito, mismo que ya analice con anterioridad. Ahora bien para dictar su resolución el Juez, se base también en las conclusiones de la Representación Social, ya que en dicho pliego acusatorio, se analizan todos los medios de prueba que fueron desahogados en el proceso, así como los elementos, tanto subjetivos, objetivos y normativos del ilícito.

Sin embargo, el juzgador cuenta con un término más amplio ya que, en un principio le otorga cinco días más que al Ministerio Público Adscrito. Ahora bien en caso de que el expediente exceda de quinientas fojas, se le concede más un día por cada cincuenta páginas, lo que es totalmente desproporcional al tiempo con que cuenta la Representación Social Adscrita. Esto sin tomar en cuenta que en dicho juzgado se cuenta con un personal de apoyo eficiente, que auxilia al juzgador para su resolución, lo que se traduce a que la desigualdad es muy grande, toda vez que el Secretario del Órgano Jurisdiccional; que son dos, uno para los números nones y otro para las causas pares, quienes apoyan al a quo a realizar proyectos de Sentencia, para que únicamente se avoque a perfeccionar la resolución y adquiera forma y efectos jurídicos.

Es muy importante hacer mención que en el sistema del Derecho Mexicano, existe desigualdad entre las partes, y no debe de haber distinción, en cuanto a términos en un proceso penal, más sin embargo, así es la realidad en nuestro País y principalmente en el Estado de México.

En vista de todos los argumentos esgrimidos anteriormente, llego a la conclusión que en el Proceso Penal se conforma de la participación de tres integrantes; el Juez, el ofendido representado por el Ministerio Público Adscrito y el inculcado junto con su defensor; quienes los dos últimos deberán emitir sus conclusiones respectivas, pero sobre todo las que emite la Representación Social, son de suma importancia, en cuanto a su debida integración, como por la continuidad del Proceso Penal, ya que estas sirven de base para que el Juez dicte Sentencia.

En mi protocolo de la presente investigación, expuse el problema, que consistía en la desigualdad de términos que existe en la Ley, para emitir las conclusiones acusatorias y la sentencia, ya que al Juez, se le otorga un mayor plazo para dictar su resolución, lo que no sucede con el Ministerio Público Adscrito, que su tiempo es reducido, no tiene personal suficiente que lo auxilie y su carga de trabajo excesiva. El objetivo de este análisis es que exista mejor impartición de justicia y este problema legal, considero que es perjudicial a los derechos de la víctima del delito.

A continuación procedo a exponer en el siguiente punto, la solución al problema legal antes mencionado, con la hipótesis de mi trabajo de investigación.

4.4. ADICIÓN AL ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

Una vez analizados los dos artículos en estudio del presente trabajo de investigación, propongo realizar una adición de forma concreta al artículo 257 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su primer párrafo, mismo que actualmente establece:

“El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de

resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común”.

Ahora bien a este párrafo, pretendo realizarle una adición, misma que quedaría redactada de la siguiente manera:

“Artículo 257 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México: “El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público **por el término de quince días para que formule conclusiones por escrito; si la causa excede de quinientas paginas, se aumentará un día por cada cincuenta.** Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formule a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común”.

Las palabras remarcadas en dicho párrafo corresponden en esencia al estudio y propuesta que desarrolle en esta tesis. Misma que considero, debería quedar establecida en el artículo 257 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, toda vez que el término con el que cuenta el Ministerio Público Adscrito para emitir sus conclusiones acusatorias es completamente ineficaz e insuficiente, pues en dicho pliego hay que tener por acreditados todos y cada uno de los

elementos que integran el cuerpo del delito, así como la Responsabilidad Penal del inculcado; debiendo estar debidamente fundado y motivado, para así poder llegar a la conclusión que el justiciable es culpable del delito que se le atribuye. Debido a la carga excesiva de trabajo que tiene la Representación Social, el término con el que cuenta no le es suficiente para poder realizar un estudio minucioso de toda la causa penal y por lo tanto no realiza su pliego acusatorio eficientemente.

Con esta propuesta de otorgarle, al Ministerio Público Adscrito el mismo término con el que cuenta el juzgador para emitir su sentencia, consideró que la Representación Social, podrá realizar un pliego acusatorio más eficaz, fundando y motivando, la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del enjuiciado; solicitando al A quo una sanción ejemplar y por supuesto la Reparación del Daño, todo ello en beneficio del ofendido quien es la persona que reciente el daño ya sea en su persona o en su patrimonio.

CONCLUSIONES

Primera: El Ministerio Público es una institución perteneciente al Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal. En la averiguación previa interviene como autoridad y una vez consignada la misma; en la secuela procesal interviene como parte, para tutelar los intereses del Estado y de la sociedad en general.

Segunda: Esta tesis analizada a lo largo de este trabajo de investigación, tiene como finalidad conocer la necesidad del Ministerio Público Adscrito, de contar con el mismo término con el que cuenta el Juez para emitir su Sentencia, que para la formulación de un pliego acusatorio eficaz.

Tercera: Todo proceso requiere para su formación y desarrollo de un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.

Cuarta: Los principios procesales son aquellas bases o cimientos, de los que se apoyan las autoridades cuando hay lagunas en la ley para resolver una controversia.

Quinta: Las partes que intervienen en el proceso son: El ofendido representado por el Ministerio Público, el inculcado representado por su defensor particular o de oficio y el Juez que se encarga de resolver dicha controversia.

Sexta: Los principios Constitucionales son todos aquellos cimientos fundamentales a los que deberán someterse todos aquellos ordenamientos jurídicos existentes en el Estado de México, los cuales podrán auxiliar de manera supletoria al juzgador en los casos de oscuridad y insuficiencia de disposiciones legales para así dar su veredicto final.

Séptima: Las conclusiones, son aquellos razonamientos lógico jurídicos que realizan las partes por escrito con la finalidad de dar a conocer al juez su criterio en relación a los hechos para que al momento de resolver, el A quo las tome en consideración.

Octava: El Ministerio Público tiene una excesiva carga de trabajo que no le permite llevar acabo un estudio minucioso de todas las probanzas que obran en la causa penal, para la formulación de sus conclusiones acusatorias.

Novena: El término que la Ley establece para que el Ministerio Público Adscrito, formule sus Conclusiones Acusatorias, es insuficiente y desigual al que se le otorga al Juez para emitir su Sentencia, respecto del término que establecen los artículos 257 y 261 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México, ya que en ambos casos se lleva acabo el estudio de las pruebas que obran en la causa penal, así como el estudio de todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito.

Vigésima: La reforma que se plantea en esta tesis, es para subsanar la deficiencia de tiempos, que sobretodo perjudican al Ministerio Público Adscrito, para otorgarle un término más amplio para la formulación de sus conclusiones acusatorias, al igual que al Juzgador al dictar la Sentencia.

Vigésima primera: Si el Ministerio Público Adscrito, realizó en el mismo tiempo su pliego acusatorio, en donde deberá fundar y motivar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal del acusado, al igual que el Juez para dictar la Sentencia, se aplicará la Ley de forma justa, rigiendo el Principio de Igualdad, en donde el beneficiado será la víctima del delito, así como aplicar los principios de una justicia, pronta, expedita, eficaz e igualitaria y dar a cada quien lo que le corresponde.

PROPUESTA

De todo lo esgrimido y analizado en el presente trabajo de investigación, el artículo 257 de nuestra Legislación Procesal debe quedar redactado en los siguientes términos:

*Artículo 257. El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público **por el término de quince días para que formule conclusiones por escrito; si la causa excede de quinientas paginas, se aumentara un día por cada cincuenta.** Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común.*

Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el juez dará cuenta de la omisión al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciere, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en libertad absoluta.

Si no presentaren conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario

mínimo general vigente en la región.

Esta sería mi propuesta que daría solución al problema planteado que e analizado a lo largo de este trabajo de investigación, donde se concreta a solicitarse un término más amplio para que el Ministerio Público Adscrito, emita sus conclusiones acusatorias de una forma más correcta, concreta, eficaz y debidamente fundadas y motivadas.

BIBLIOGRAFÍA.

a) Fuentes Básicas

1. ORONoz, Santana Carlos M. "El Ministerio Público y La Averiguación Previa". Primera edición, Ed, PAJC, 2006. México. D.F.
2. BAS, Arilla Fernando, "El Procedimiento Penal en México". Decima quinta edición, Ed. Kratos. 1993. México, D.F.
3. CASTRO. Juventino V. "El Ministerio Público en México". Primera Edición, Ed, Porrúa, 2002. México, D.F.
4. OSORIO y Nieto, César Augusto. "La averiguación previa". Primera edición. Ed. Porrúa. 1992. México, D.F.
5. GARCÍA, Ramírez. Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Primera edición. Ed. Porrúa. 1989. México.
6. COLÍN, Sánchez. Guillermo. " El Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Primera edición, Ed Porrúa, 1993, México, D.F.
7. GONZÁLEZ, Bustamante Juan José. "Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano". Primera Edición, Ed. Porrúa. 1975. México, D.F.
8. DE LA CRUZ, Agüero. Leopoldo. "Procedimiento Penal Mexicano". Primera edición. Edit. Porrúa. México, 1996.
9. SILVA, Rivera Manuel. "El Proceso Penal". Primera Edición, Ed. Porrúa. 1992. México, D.F.
10. ROMAN, Lugo Fernando. "El Ministerio Público en México". Primera Edición, Ed. Porrúa, México, 1964. México.
11. FABELA, Ovalle José. "Teoría General del Proceso". Primera Edición, Ed. Harla, 1991, México.
12. CARNELUTTI, Francesco. "El Derecho Procesal Penal". Segunda Edición, Ed Oxford, Volumen II, México, D.F.

13. GONZÁLEZ, Blanco Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano". Primera Edición, Ed. Porrúa, 2002. México. D.F.
14. HERNANDEZ, Pliego Julio A. "Programa del Derecho Procesal Penal", Primera Edición, Ed. Porrúa, 2000, México. D.F.
15. CASTELLANOS, Tena. Fernando, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". 30ª Ed. Ed. Porrúa. 2002. México, D.F.
16. MARQUEZ. Piñero. Rafael. "Derecho Penal". Segunda edición. Ed. Trillas. 1968, México.
17. VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Quinta edición. Ed. Porrúa, 1990, México.
18. PINEDA, Pérez Benjamín Arturo, "El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal". Primera Edición, Ed. Porrúa. 1995. México, D.F.
19. BARRAGAN, Salvatierra Carlos. "El Derecho Procesal Penal". Primera edición. Edit. McGraw-Hill. 1999. México. D.F.

b) Fuentes Poligráficas

1. DE PINA, Vara Rafael, "Diccionario de Derecho". Primera Edición, Ed. Porrúa, 2003. México, D.F.
2. Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Primera Edición, Ed. Porrúa, 1993. México. D.F.
3. DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Tomo 1. Quinta edición. Ed. Porrúa 2004, México, D.F.

c) Fuentes Legislativas

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. El Código de Procedimientos Penales del Estado de México.
3. El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal
4. El Código Federal de Procedimientos Penales.